

Antonio Prieto Barrio

compendio
legislativo
de
condecoraciones
españolas

**MEDALLA DE
SUFRIMIENTOS POR
LA PATRIA
(PRISIONEROS MILITARES)**



El Señor Ministro de la Guerra me comunica la N.ª Orden siguiente:

Queriendo el Rey nuestro Señor dar una prueba del aprecio que le merecen los individuos Militares, á quienes habiendo cabido la suerte de prisioneros fueron conducidos á los castillos ó encierros, los unos sin otra causa que su constante adhesión hácia su Real Persona, y los otros por haberse fugado, ó intentado fugar de los depósitos, sufriendo el afrentoso castigo de ser llevados con una cadena de hierro al cuello, se ha dignado S. M., conformándose con el parecer de su Supremo Consejo de la Guerra, concederles el distintivo de una medalla de oro, del tamaño y figura de una peseta para los Oficiales y Cadetes, y de plata para la Tropa, con una cadena grabada al rededor, y en su centro un castillo con la inscripción Sufrimiento por la Patria; la qual llevarán unos y otros pendiente del ojal de la casaca ó chaqueta, con una cinta estrecha de color amarillo con los cantos verdes; en el concepto de que solo usarán del referido distintivo los que se hallen en los casos que á continuacion se expresan:

1.º Los prisioneros que fugados de los depósitos, y aprehendidos por el Gobierno Frances, fueron conducidos con la cadena á diferentes castillos.

2.º Los que fugados y llegados á España se presentaron en sus banderas por el eminente peligro á que se expusieron.

3.º Los que hayan estado presos en castillos, ciudadelas ó sus casas sin poder salir de su recinto.

4.º Los individuos de Tropa que hayan sido destinados á los trabajos públicos, ó encerrados en los cuarteles, casamatas ó calabozos.

Del referido distintivo no podrán usar los prisioneros que fueron sentenciados á encierro por delitos cometidos en los depósitos, ni tampoco los que consiguieron vivir en casas particulares ó cuarteles con liber-

Cortesía del autor

*Real orden circular de 6 de noviembre de 1814 (Gaceta de Madrid número 153, del 17).
Concediendo la medalla de distinción de los prisioneros militares.*

Queriendo el rey nuestro señor dar una prueba del aprecio que le merecen los individuos militares a quienes habiendo cabido la suerte de prisioneros fueron conducidos a los castillos o encierros, los unos sin otra causa que su constante adhesión hacia su real persona, y los otros por haberse fugado, o intentado fugar de los depósitos, sufriendo el afrentoso castigo de ser llevados con un cadena de hierro al cuello, se ha dignado S. M., conformándose con el parecer de su Supremo Consejo de la Guerra, concederles el distintivo de una medalla de oro, del tamaño y figura de una peseta para los oficiales y cadetes, y de plata para la tropa, con una cadena grabada alrededor, y en su centro un castillo con la inscripción SUFRIMIENTO POR LA PATRIA; la cual llevarán unos y otros pendiente del ojal de la casaca o chaqueta, con una cinta estrecha de color amarillo con los cantos verdes; en el concepto de que solo usarán del referido distintivo los que se hallen en los casos que a continuación se expresan:

1.º Los prisioneros que fugados de los depósitos, y aprehendidos por el gobierno francés, fueron conducidos con la cadena a diferentes castillos.

2.º Los que fugados y llegados a España se presentaron en sus banderas por el eminente peligro a que se expusieron.

3.º Los que hayan estado presos en castillos, ciudadelas o sus casas sin poder salir de su recinto.

4.º Los individuos de tropa que hayan sido destinados a los trabajos públicos, o encerrados en los cuarteles, casamatas o calabozos.

Del referido distintivo no podrán usar los prisioneros que fueron sentenciados a encierro por delitos cometidos en los depósitos, ni tampoco los que consiguieron vivir en casas particulares o cuarteles con libertad de salir, o sin más restricción que no ejecutarlo fuera del pueblo sin licencia del comandante.

Para justificar el derecho a este distintivo bastará que los generales, brigadieres y jefes de los cuerpos que hayan sufrido aquella suerte, y estén purificados, lo expongan bajo palabra de honor, haciendo sus exposiciones por escrito al capitán general en cuyo distrito se hallan. Las demás clases de oficiales de capitán inclusive abajo lo acreditarán ante su coronel o jefe inmediato, después de purificados, con cinco testigos que hayan estado en el mismo caso que el pretendiente y lo mismo se ejecutará con los individuos de tropa; entregando igualmente estas informaciones por medio de los jefes a los capitanes generales de las respectivas provincias, quienes dirigirán estas y aquellas al Supremo Consejo de la Guerra, a fin de que consultando a S. M. lo que corresponda en justicia, recaiga su soberana aprobación, y se expida a los agraciados el correspondientes diploma.

Circular de 13 de junio de 1815 (Decretos del Rey don Fernando VII, tomo segundo).

Declara no comprendidos en la real orden de 6 de noviembre de 1814 para el goce del distintivo señalado a los prisioneros de guerra fugados de Francia a los militares que sin embargo que lo fueron se fugaron antes de entrar en aquel territorio.

Con arreglo a lo prevenido en la soberana resolución de 6 de noviembre último, relativa a la concesión del distintivo de una medalla de oro del tamaño de una peseta para los oficiales y cadetes, y de plata para la tropa, en la forma y siendo de las circunstancias que ella se expresan¹, se emitió al Consejo supremo de la Guerra para los efectos conducentes la

¹ La descripción original solo hablaría de un castillo rodeado por una cadena y con la inscripción SUFRIMIENTO POR LA PATRIA. En la primera época se hicieron ejemplares sencillos, con trofeos, corona de laurel, etc., siendo aparentemente la corona de laurel —que no se menciona— el diseño que acabaría oficializado con la figura publicada en el reglamento de 1926. No sería hasta el reglamento de los años setenta cuando vuelva a publicarse otra figura con el diseño de la misma.

solicitud de siete oficiales del regimiento de Reales Guardias de infantería Española, en que pedían el referido distintivo señalado por S. M. a los prisioneros de guerra que se habían fugado, en atención a que luego lo fueron lo habían verificado los interesados desde varios pueblos de España, y presentados después en sus banderas; y conformándose S. M. con lo expuesto por el referido supremo tribunal, se ha servido declarar que no tienen derecho al distintivo que previene la citada real orden de 6 de noviembre los individuos militares que fueron hechos prisioneros, y se fugaron sin haber entrado, siéndolo, en Francia, a no ser que circunstancias muy raras y extraordinarias los hagan acreedores, y que así lo gradúe el mismo supremo tribunal.



Historia de las Órdenes de Caballería



Noticia de las órdenes...



Colección particular



Colección de JBM



Colección particular (CT), hacia 1840



Colección EMF



Museo del Ejército²

*Circular de 26 de junio de 1815 (Gaceta de Madrid número 96, de 5 de agosto).
Disponiendo que la circular de 6 de noviembre de 1814 sea extensiva y comprenda igualmente a los individuos no militares que se hallen en los propios casos que en ella se menciona.*

Habiendo acudido al rey nuestro señor varios individuos no militares en solicitud del distintivo señalado por la real orden circular de 6 de noviembre de 1814 a los oficiales y demás plazas de prest del Ejército y Armada que se hubiesen fugado de Francia estando prisioneros, o hubiesen sufrido encierros y prisiones, ya por su constante adhesión a su real

² Óleo sobre lienzo de J. Valentini, pintado en 1818. Retrato de un coronel del *Batallón de Tiradores de Sigüenza*, que aparece vestido de uniforme con casaca roja y azul y bocamangas doradas. Lleva un cinturón blanco con hebilla. En el costado izquierdo se percibe la empuñadura del arma, y sobre el pecho destaca un pasador con tres condecoraciones, de las que pueden identificarse la Cruz de la Orden de San Hermenegildo y la Medalla de distinción de los Prisioneros Militares.

persona, ya por haber sido aprehendidos en su fuga a España, tuvo S. M. a bien oír el dictamen de su Consejo supremo de la Guerra, tanto sobre si los expresados individuos no militares deberían ser comprendidos en la citada gracia, como sobre el modo con que correspondería hiciesen su justificación para obtener el referido distintivo, y el conducto por donde deberían dirigir sus respectivas solicitudes; y conformándose S. M. con lo que acerca de estos puntos le ha expuesto aquel supremo tribunal, se ha dignado mandar:

1.º Que la expresada circular de 6 de noviembre de 1814 sea extensiva, y comprenda igualmente a los individuos no militares que se hallen en los propios casos que en ella se menciona.

2.º Que los que se juzguen acreedores a esta distinción acrediten sus exposiciones, con la justificación de cinco testigos que se exige a los oficiales.

3.º Y que dicha justificación se hará ante los capitanes o comandantes generales de las provincias en que residieren los interesados, cuyos jefes las dirigirán con su informe al Consejo supremo de la Guerra, a fin de que, consultando éste a S. M. lo que corresponda en justicia, recaiga su soberana aprobación y se expida a los agraciados, por esta Secretaría del Despacho de Guerra de mi cargo, la real cédula correspondiente.

Real orden de 21 de noviembre de 1838.

Hace extensiva la concesión de la medalla a todos los que hubieren sido prisioneros del enemigo y justifiquen cumplidamente su conducta en el combate y durante el tiempo del cautiverio.

He dado cuenta a la reina gobernadora del expediente instruido en esta secretaría de mi interino cargo, con objeto de recompensar a los beneméritos militares que, habiendo caído prisioneros en la acción de Herrera, ocurrida el 24 de agosto del año próximo pasado, se hayan distinguido más por su constancia y sufrimiento durante el tiempo que han permanecido en los depósitos de Cantavieja y Benite. Enterada S. M., y convencida de que la concesión de empleos, grados y distinciones señaladas para premiar el valor distinguido y heroico en los combates no es recompensa análoga al mérito pasivo de los prisioneros, que, después de haber dejado bien puesto el honor de las armas, la suerte de la guerra les ha sujetado a tal estado, durante el cual, por sus extraordinarios padecimientos, constancia y lealtad, se han hecho merecedores a la gratitud de la Patria, se ha servido resolver, conformándose con el parecer de la Junta general de inspectores y del Tribunal especial de Guerra y Marina, a quien tuvo a bien oír, que la medalla instituida por la circular de 6 de noviembre de 1814, para premiar a los prisioneros encerrados en castillos, por su adhesión a la Patria, o conducidos a ellos con cadenas al cuello, por fugados de los depósitos, sea el distintivo para premiar los padecimientos heroicos por la violencia y barbarie de los enemigos, como en testimonio de la constancia con que arrostraron las crueldades; y, en tal concepto, ha tenido S. M. a bien conceder dicha distinción a los expresados prisioneros de la acción de Herrera, que se hubiesen hecho dignos de ella, y a todos los demás que se hallen en igual caso por sus singulares padecimientos; a cuyo fin los generales en jefe dirigirán a este ministerio las correspondientes propuestas, cuidando de conocer precisamente con toda escurpulosidad la circunstancia sin tacha de la acción o capitulación en que quedaron prisioneros y la conducta sin mancha que, durante su fatal suerte, hayan observado, cuyo indispensable requisito deberá también constar en los expedientes que se instruyan a consecuencia de instancias que se promuevan por individuos que soliciten aquella condecoración, por creerse con derecho a ella³.

³ Por real orden de 4 de marzo de 1839 se dispuso que, para poder optar a esta medalla, era condición indispensable haber estado prisionero, por lo menos, un año. Esta disposición fue aclarada por otra de 30 de marzo de 1848, en el sentido de que el año había de contarse sin interrupción; pero ambas quedaron derogadas por la de 6 de junio de 1860.

Real orden de 4 de marzo de 1839 (Colección de leyes, reales decretos, órdenes, reglamentos, circulares y resoluciones generales, expedidas por el Ministerio de la Guerra).

Para que la cruz de prisioneros solo se conceda a los que tengan la desgracia de serlo más de un año⁴.

He dado cuenta a S. M. la reina gobernadora de una comunicación dirigida a este ministerio por el capitán general de Castilla la Nueva en que remite una relación de los jefes y oficiales del primer Regimiento de Granaderos de la G. R. P. que habiendo caído prisioneros en la acción de Matilla ocurrida el día 30 de agosto de 1836 y a los cuales considera acreedores el mariscal de campo don Narciso López que mandó dicha acción, a la cruz de distinción concedida por real orden de 21 de noviembre 1838 a los que caigan prisioneros y se encuentren con las circunstancias que previene la misma orden; y S. M. en vista de todo no ha tenido a bien acceder a la gracia que se solicita para los que fueron prisioneros en la citada acción, resolviendo al propio tiempo que sea condición precisa para obtener la cruz expresada el que los que la soliciten hayan tenido la desgracia de haber estado prisioneros mas de un año, y que se encuentren con las demás condiciones que previene la real orden de 21 de noviembre ya citada.

Real orden de 27 de marzo de 1839 (Colección de leyes, reales decretos, órdenes, reglamentos, circulares y resoluciones generales, expedidas por el Ministerio de la Guerra).

Se declara que la real orden de 21 de noviembre de 1838 no es extensiva a los que cayeron prisioneros en la época del 20 al 23, sino a los de la guerra actual.

He dado cuenta a S. M. la reina gobernadora del oficio de V. E. de 10 del actual, y propuesta que acompaña, consultando para la medalla de sufrimiento por la patria a don Nicolás Valles, comandante del 2.º Batallón provisional de ese principado, a don Francisco Martí, vecino de Reus y subteniente que fue de la milicia móvil en 1822, y a don Francisco Aleu, capitán del expresado batallón, en premio de la constancia con que sufrieron la suerte de prisioneros, los dos primeros en la pasada época constitucional, y Aleu en la presente, desde el mes de febrero al de julio del año próximo pasado en que fue canjeado; y S. M. enterada no ha tenido a bien concederles la expresada condecoración respecto a que la real orden de 21 de noviembre último, no hace extensivo este premio a los que cayeron prisioneros en el año de 1823, y sí solo se refiere a la guerra actual en cuyo caso se hallan los referidos Valles y Martí, no teniendo derecho a obtenerla Aleu por no haber estado prisionero un año que es el término prefijado por la real resolución de 4 del corriente mes.

Real orden de 30 de marzo de 1848 (CLE número 197. Tomo XLIII).

Resolviendo que el año de prisionero que prefija la de 4 de marzo de 1839 ha de contarse sin intermisión, no computándose para completarlo los varios, períodos en que los individuos hayan permanecido en poder de los enemigos.

He dado cuenta a la reina de la instancia que en 9 de febrero del año próximo pasado dirigió V. E. a este ministerio, promovida por don Dimas Martínez, segundo comandante graduado, capitán del regimiento infantería de Almansa, número 18, en solicitud de la medalla de prisionero, por haberle cabido esta suerte en la acción de Herrera ocurrida el 24 de agosto de 1837. Enterada S. M. y de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 22 del actual, se ha servido conceder al interesado la condecoración que pretende porque fue prisionero en la referida acción de Herrera; pero en cuanto a la declaración de que se ocupa, tanto V. E. como la Sección de Guerra del Consejo Real, acerca de si el año de prisionero que prefija la real orden de 4 de

⁴ Derogada por otra de 6 de junio de 1860.

marzo de 1839 ha de contarse sin intermisión o han de servir para completarlo los varios periodos en que los individuos hayan permanecido en poder de los enemigos, ha tenido a bien resolver S. M. que no puede admitirse esta acumulación de tiempo, porque es contraria al texto y a la mente de la expresada real orden.

*Real orden de 6 de junio de 1860 (Gaceta de Madrid número 170, del 18).
Concesión de la medalla a los hubieren estado prisioneros cinco meses y medio.*

He dado cuenta a la reina de la instancia que V. E. dirigió a este ministerio, en 19 de julio del año próximo pasado, promovida por el teniente don Francisco Álvarez Jardón, secretario del gobierno militar de la plaza de Melilla, y, en la actualidad, capitán excedente en el cuerpo de Estados Mayores de Plazas, en solicitud de que se le conceda la medalla de Sufrimiento por la Patria, en consideración de las penalidades que sufrió durante los cinco meses y medio que estuvo herido y prisionero en poder de los moros del Rif; S. M. enterada, con presencia de lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 25 de mayo último, y atendiendo a los padecimientos extraordinarios de este interesado, en la época a que se refiere, se ha servido concederle la condecoración que solicita, declarando, al propio tiempo, extensiva esta gracia a todos los que, en lo sucesivo, se encuentren en el mismo caso.

*Real orden de 31 de julio de 1872.
Supresión de plazo determinado de prisionero, para poder aspirar a la medalla.*

He dado cuenta al rey del proceso que V. E. remitió al Consejo Supremo de la Guerra, en 19 de agosto último, instruido en averiguación de si don José Varela Martínez, teniente graduado, alférez del batallón Cazadores de Bailén, del ejército de esa isla, es acreedor a obtener la medalla de Sufrimientos por la Patria, en recompensa de las penalidades que sufrió como prisionero de los insurrectos; enterado S. M., se ha servido concederle, de conformidad con la acordada del referido Consejo Supremo de 19 del actual, la expresada condecoración, no obstante de que el interesado no ha estado prisionero más de un año, según previene la real orden de 4 de marzo de 1839, la cual se halla derogada por la de 6 de junio de 1860, en la parte referente al tiempo de prisión.

*Real orden circular de 2 de julio de 1875 (CL número 578).
Disponiendo que las instancias en solicitud de la medalla de sufrimiento por la Patria han de remitirse acompañadas del correspondiente expediente justificativo.*

Siendo ya varias las instancias que han cursado a este ministerio diferentes autoridades, promovidas por individuos del Ejército, que, en atención a haber permanecido algún tiempo en poder de los carlistas, como prisioneros, aspiran a usar la medalla creada por real orden de 6 de noviembre de 1814, sin que dichas instancias hayan venido acompañadas del oportuno expediente justificativo e indispensable para la obtención de la mencionada medalla y produciendo esta omisión no sólo dilaciones en el despacho de tales asuntos, sino que pudiera también perjudicar en parte a los reclamantes, pues es tanto más sencilla la justificación cuanto menos tiempo transcurra desde el suceso que la motive; el rey, enterado de todo lo expresado y con el fin de que, al propio tiempo que se corrija el indicado defecto, exista uniformidad en la consiguiente tramitación de las mencionadas súplicas, ha tenido a bien disponer no se cursen, en lo sucesivo, las de la referida índole, sin que antes se hayan practicado y se acompañen a las mismas las competentes diligencias en esclarecimiento del hecho y circunstancias en que, funden los interesados su reclamación.

Real orden circular de 5 noviembre de 1900 (*Gaceta de Madrid* número 312, del 8).
Dictando reglas para la concesión de la medalla de sufrimientos por la Patria⁵.

La real orden circular de 6 de noviembre de 1814, creando la medalla de sufrimientos por la Patria para los prisioneros, y las disposiciones aclaratorias a la misma, previenen que para justificar el derecho a este distintivo deberá efectuarse en cada caso una información testifical acreditando haber experimentado el interesado padecimientos extraordinarios durante su cautiverio; pero en las actuales circunstancias, considerando lo difícil que para los numerosos prisioneros de los tagalos ha de ser recordar y señalar los testigos que comprueben los sufrimientos, vejámenes y peligros que han padecido, y que la ignorancia del derecho que tienen adquirido privaría a millares de soldados de la merecida distinción, que han ganado a costa de inauditos sufrimientos a que han estado sujetos en Filipinas en su largo cautiverio, y de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, el rey, y en su nombre la reina regente del reino, ha tenido a bien disponer:

1.º A los generales, jefes, oficiales y tropa y sus asimilados del Ejército y Armada que cayeron prisioneros de los insurrectos filipinos y hayan sido repatriados, por el sólo hecho de haber estado en poder de aquellas turbas o fuerzas irregulares en país en donde se carecía de recursos hasta para alimentarse, cualquiera que fuese el tiempo de su cautividad, se les considerará merecedores de ostentar la medalla de oro o plata de sufrimientos por la Patria, anotándose desde luego la concesión de este distintivo, en las hojas de servicio y filiaciones de los interesados.

2.º Para los empleados civiles y paisanos que corrieron igual desgraciada suerte que lo expresados anteriormente, subsistirá la información testifical, promovida a instancia de los que se consideren acreedores a merecer dicha medalla, pero limitada a demostrar únicamente que han estado prisioneros de los tagalos. Sus exposiciones justificadas las presentarán al capitán general o comandante general de la región respectiva, y estas autoridades las cursarán directamente a este ministerio, con su informe, para la resolución de S. M.

3.º En cuanto a los que fueron hechos prisioneros de guerra de los norteamericanos, y como tales tratados con la humanidad propia de un país civilizado, no sufriendo, en general, maltrato ni penalidades, queda en toda su fuerza y vigor la citada real orden de 6 de noviembre de 1814, por si en algún caso particular se hiciese necesaria su aplicación.

4.º Los capitanes generales procurarán que se dé a esta disposición la mayor publicidad posible.



Colección de José Luis Arellano

⁵ Por real orden del Ministerio de Marina, de 3 de diciembre de 1900, se hizo extensiva la anterior al personal de la Armada. Otra de 18 de abril de 1902, declara que los capitanes generales de los departamentos están facultados para conceder esta medalla, dando cuenta al ministerio para su aprobación definitiva.

Real orden de 20 de diciembre de 1900⁶.

Para tener derecho a la medalla de sufrimiento por la Patria, es necesario que el prisionero haya cumplido 14 años de edad, que se exige a los voluntarios por la ley de reclutamiento.

Ley de 29 de junio de 1918 (Gaceta de Madrid número 181, del 30).

Aprobando las bases contenidas en el artículo 1.º del real decreto de 7 de marzo último, para la reorganización del Ejército⁷.

Bases para la reorganización del Ejército

BASE 10.ª

Recompensas

Por circunstancias y servicios de campaña.

4.ª Medalla de Sufrimientos por la Patria, para heridos, contusos y prisioneros, siendo pensionada para los dos primeros, otorgada la pensión por las Cortes, cuando proceda, y la cual cesará de percibir el herido o contuso, ya por completo restablecimiento, o por declaración definitiva de inutilidad o ingreso en Inválidos, sin que el disfrute de la pensión pueda exceder de dos años.

Real decreto de 10 de marzo de 1920 (CL número 4; Apéndice 1).

Aprobando el reglamento de recompensas en tiempo de guerra para generales, jefes, oficiales, clases e individuos de tropa y sus asimilados⁸.

Artículo 6.º [...], los peligros arrostrados y penalidades sufridas en las campañas serán premiados [...], con las recompensas siguientes:

e) Medalla de Sufrimientos por la Patria, pensionada o no.

Artículo 8.º A los oficiales generales y particulares y sus asimilados prisioneros de guerra, sin menoscabo del honor militar, podrá serles concedida la Medalla de Sufrimientos por la Patria en los casos y condiciones que prevé el reglamento correspondiente [...], ajustado a lo dispuesto en la real orden de 6 de noviembre de 1814.

Artículo 9.º Los oficiales generales y particulares y sus asimilados, heridos o contusos en campaña o fuera de ella, siempre que lo sean en funciones de guerra, o considerados como tales, según lo determinado en este reglamento, y sin menoscabo del honor militar, podrán ser recompensados con la Medalla de Sufrimientos por la Patria, e indemnizados con el abono de las pensiones correspondientes, según la importancia de la lesión recibida.

Medalla de Sufrimientos por la Patria

Artículo 39. La Medalla de Sufrimientos por la Patria, instituida por real orden de 6 de noviembre de 1814, como honroso distintivo de aquellos que, traídos a la dura situación de prisioneros de guerra sin mengua ni quebranto de su honor militar, arrostran en ella de igual manera grandes penalidades, se aplicará, también a señalar y distinguir a los que cumpliendo con su deber en funciones del servicio sufran heridas, causadas por cualquier otro elemento o medios de combate, de importancia bastante a determinar la concesión de tan preciado testimonio; otorgándose a los primeros, con arreglo a lo que preceptúa el artículo 8.º de este reglamento, y a los segundos, con sujeción a las condiciones que se fijan en los apartados siguientes:

Apartado 1.º La Medalla de Sufrimientos por la Patria, cuando se conceda por lesiones,

⁶ No se ha encontrado esta disposición en la *Colección Legislativa del Ejército, Colección Legislativa de España o Gaceta de Madrid*.

⁷ Se inserta sólo lo que interesa a este epígrafe.

⁸ Se inserta sólo lo que interesa a este epígrafe. Estos mismos artículos son de aplicación a la Armada por real decreto de 19 de octubre de 1921, que aprueba los reglamentos en tiempo de paz y en tiempo de guerra.

será siempre pensionada; se otorgará la pensión por la Cortes y llevará en su cinta un aspa roja y un pasador de plata en que se inscriba la fecha de la lesión sufrida, siendo condición precisa para obtenerla que las heridas o contusiones que la motiven lo hayan sido en forma o circunstancias que en nada amengüen ni dañen el honor militar del lesionado.

Apartado 2.º Los individuos de cuerpos auxiliares y políticos militares, podrán obtener esta Medalla en iguales condiciones que los del Ejército, a quienes estén asimilados en categoría.

Apartado 3.º La pensión que se conceda se acreditará a partir del día primero del mes siguiente al en que el interesado quedó herido o contuso, y será compatible con cualquier otro devengo y abonada por mensualidades completas, aun cuando el herido o contuso obtenga o haya obtenido su pase a la reserva, retiro o licencia absoluta por solicitud propia o por razón de edad, falta de salud, tiempo de servicio u otra causa igualmente abonada.

Apartado 4.º El que hallándose en posesión de esta Medalla sufra nuevas heridas o contusiones, que también le den derecho a ella, la obtendrá de igual manera cuantas veces la mereciese, con los goces de las pensiones correspondientes por el tiempo señalado a cada pensión, pero no podrá ostentar más que una insignia, bien que llevando la cinta tantos pasadores con sus respectivas inscripciones cuantas sean las medallas de esta clase que tenga concedidas.

Apartado 5.º Los que durante el goce de una o varias de estas pensiones ascendieren, seguirán disfrutándolas en el tiempo y cuantía por que le fueron concedidas.

Artículo 40. Para la debida comprobación de las condiciones preceptuadas en el artículo anterior, llevarán los directores de los establecimientos sanitarios militares en que ingresen los lesionados, relaciones que especifiquen la fecha de la lesión de cada uno, el día en que comenzó su tratamiento facultativo, el de ingreso del lesionado en el establecimiento, el informe diario del médico de cabecera acerca del carácter de leve, grave o muy grave de aquella, y el número de hospitalidades causadas en dicho establecimiento.

Artículo 41. Si la asistencia del lesionado se efectuara en domicilios o establecimientos civiles o particulares no afectos directamente al servicio de Sanidad Militar, corresponderán al jefe sanitario de la plaza respectiva, y al médico militar que éste designe, las funciones de estadística, vigilancia y comprobación encomendadas en el artículo anterior al director del hospital y al médico de cabecera.

Artículo 42. Cuando el lesionado salga de uno de estos domicilios o establecimientos sanitarios, para proseguir su curación en otra cualquiera de clase igual o distinta, será remitida la relación correspondiente por el director del hospital o jefe de Sanidad Militar respectivo, al que, por efecto del traslado, debe encargarse de continuarla.

Artículo 43. El director del hospital o jefe de Sanidad Militar de la plaza respectiva, según los casos, si creyese que la importancia y duración de las heridas y los sufrimientos que ella produce al paciente, son motivos bastantes para proponer para la Medalla de Sufrimientos por la Patria, remitirá al general comandante en jefe del Ejército, por el conducto debido, la correspondiente comunicación, manifestándolo así, y acompañada de los datos a que se refiere el artículo 40, para los efectos de la propuesta a que hubiere lugar.

Artículo 44. La concesión de esta medalla con pensión requerirá se formule propuesta por el general o comandante en jefe, con todos los antecedentes prevenido en este reglamento, a fin de que por el Ministro de la Guerra se tramite a las Cortes, para ser otorgada, según establece la ley.

Ley de 7 de julio de 1921 (Gaceta de Madrid número 189, del 8).

Sobre la pensión anexa a la Medalla de Sufrimientos por la Patria a que se refiere la ley de Bases para la reorganización del Ejército de 19 de junio de 1918, que tendrá carácter de indemnización por los perjuicios materiales sufridos.

Artículo 1.º La pensión anexa a la Medalla de Sufrimientos por la Patria, a que se refiere

la ley de Bases para la reorganización del Ejército, de 29 de junio de 1918, tendrá carácter de indemnización por los perjuicios materiales sufridos.

Artículo 2.º Dicha pensión se otorgará por el Ministerio de la Guerra, en vista de propuesta documentada y previos acuerdos del Consejo de Ministros y aprobación de S. M., a los oficiales generales y particulares del Ejército que, sin menoscabo del honor militar, hayan sido heridos o contusos con posterioridad a la ley citada o lo sean en lo sucesivo, por enemigo, rebelde o sedicioso, en campaña o en hechos que se declaren de guerra por el Gobierno.

Artículo 3.º Para los efectos de la presente ley, las heridas o contusiones se clasificarán en leves, menos graves y graves. En el estado anexo a esta ley figura el cuadro correspondiente a dicha clasificación.

Artículo 4.º La apreciación de la clase de herida y grupo a que corresponde la sufrida por el militar, se hará por un tribunal médico, compuesto por lo menos de tres jefes y oficiales del Cuerpo de Sanidad Militar, suscribiendo el acta consiguiente, que será base de la propuesta de concesión, la cual se hará, si procede, ateniéndose al parecer de la mayoría.

Artículo 5.º La pensión anexa a la Medalla, según los casos y circunstancias, será la que a continuación se expresa:

a) Heridos menos graves dados de alta para el servicio después de un mes del hecho que motivó la herida y antes de dos: Pensión diaria desde el día de la herida hasta el del completo restablecimiento, que será el de su alta para el servicio, equivalente a la indemnización, también diaria, que reglamentariamente correspondería al lesionado si desempeñase comisión del servicio en ausencias de su residencia, habitual.

b) Menos graves dados de alta para el servicio después de dos meses de la herida sufrida: Igual pensión diaria que los anteriores, hasta el día de su alta, e indemnización por una sola vez del 5 por 100 del sueldo anual correspondiente a su empleo.

c) Graves dados de alta para el servicio antes de un mes: Pensión diaria de duración y cuantía análogas a las señaladas para el caso a), e indemnización por una sola vez del 25 por 100 del sueldo anual correspondiente a su empleo.

d) Graves dados de alta para el servicio después de un mes de la herida sufrida y antes de dos: Pensión diaria de cuantía y duración análogas a las señaladas para el caso a), e indemnización por una sola vez del 30 por 100 del sueldo anual correspondiente a su empleo.

e) Graves dados de alta para el servicio después de dos meses: Pensión diaria de cuantía y duración análogas a las señaladas para el caso a), e indemnización por una sola vez del 40 por 100 del sueldo anual correspondiente a su empleo. Los jefes y oficiales que al ser heridos estén casados o tuvieran en su casa y compañía a sus hijos, padres o hermanos legítimos, y se hallen comprendidos en este caso, disfrutarán por una sola vez la indemnización del 60 por 100 del sueldo anual correspondiente a su empleo, en vez del 40.

Artículo 6.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la pensión diaria no podrá exceder de dos años en ningún caso y cesará también el mismo día que se haga la declaración de inutilidad o ingreso en Inválidos de los heridos, si antes no hubiese cesado en virtud de lo que se preceptúa en los distintos casos de dicho artículo.

Artículo 7.º En los casos de costoso tratamiento, largo tiempo de curación y complicaciones extraordinarias en que a juicio del Tribunal médico citado en el artículo 4.º, o del jefe de las fuerzas a que pertenezca el interesado, resulte insuficiente la pensión señalada en el artículo 5.º, podrá proponerse un aumento en la indemnización del 50 por 100 del sueldo anual del empleo correspondiente; pero la resolución, deberá acordarse también en Consejo de Ministros, previo dictamen de la Junta facultativa de Sanidad Militar, que con el texto de la resolución, se publicará en el *Diario Oficial del Ministerio de la Guerra y Gaceta de Madrid*.

Artículo 8.º Estas pensiones serán compatibles con todos los devengos que por otros conceptos puedan corresponder al interesado incluso con los correspondientes a la Cruz de San Fernando, si se les otorgase por el hecho que motivó la herida.

Artículo 9.º No se considerara comprendida la pérdida de la pensión entre los efectos del artículo 32 del Código penal común.

Artículo 10. Los preceptos de esta ley serán aplicables a los oficiales generales y particulares del Ejército heridos en servicio de aeronáutica.

Artículo 11. El Ministro de la Guerra dictará las disposiciones complementarias para el exacto cumplimiento de esta ley.

ARTÍCULOS ADICIONALES

Primero. Los preceptos de esta ley serán igualmente aplicables al personal de la Armada, con las modificaciones que requiera la índole de sus servicios, sufragándose sus pensiones por el presupuesto del Ministerio de Marina.

Segundo. Se hace extensiva a las clases e individuos de tropa la concesión de la Medalla de Sufrimientos por la Patria con las pensiones que para los heridos se consignan en el reglamento de recompensas en tiempo de guerra, aprobado por real decreto de 10 de marzo de 1920.

Por tanto:

Mandamos a todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Cuadro clasificador de heridas y contusiones, formulado por la junta facultativa de Sanidad Militar, a los efectos de la ley de Bases de 29 de junio de 1918⁹

PRIMERA CATEGORÍA

Lesiones leves

Artículo 1.º Quemaduras superficiales poco extensas, producidas por agentes físicos o químicos, que no interesen ninguna de las aberturas naturales ni puedan dejar cicatrices retractiles.

Artículo 2.º Contusiones o heridas contusas y no acompañadas de destrucción, dislaceración o desgarro de músculos, vasos y nervios importantes para la vida y para la función del organismo, siempre que no se acompañen de fenómenos generales ni de fracturas.

Artículo 3.º Heridas por arma blanca no penetrantes en cavidades y sin lesión de vasos, nervios y músculos, cuyo déficit funcional acarree trastornos de importancia.

Artículo 4.º Heridas por pequeños proyectiles que reúnan los caracteres de las anteriores y sin permanencia de proyectil ni de lesión ósea.

Artículo 5.º Contusiones de primero y segundo grado de las partes blandas del cráneo y de la cara, así como las heridas por arma blanca y proyectiles de todas clases de las partes blandas de la cara que no se acompañen de extensos desgarros.

Artículo 6.º Heridas por arma blanca o por proyectil, así como las contusas que no interesen el paquete vasculo-nervioso del cuello, los grandes troncos de la base del mismo ni las arterias tiroideas inferior ni vertebral y que no establezcan comunicación con los conductos respiratorio ni digestivo.

Artículo 7.º Fractura de alguno de los huesos del carpo o metacarpo, tarso o metatarso, así como la de alguna de las falanges de la mano o del pie, sin herida ni otras lesiones concomitantes.

Artículo 8.º Esguinces o distorsiones simples que no vayan acompañadas de trastornos funcionales.

SEGUNDA CATEGORÍA

Lesiones menos graves

Artículo 9.º Derrames traumáticos de serosidad (derrames de Morel-Lavalle).

Artículo 10. Quemaduras y causticaciones superficiales que a pesar de su extensión no comprometen gravemente la integridad funcional de la piel, o profundas sin interesar órganos de función importante.

⁹ Incluye las correcciones publicadas en la *Gaceta de Madrid* de 9 de julio, referidas a los artículos 10, 14, 24 y 77.

Artículo 11. Permanencia de proyectiles o de cuerpos extraños en heridas por arma de fuego que posean caracteres para ser calificadas de leves.

Artículo 12. Lesiones leves complicadas de infección banal o de flemón y abscesos circunscritos.

Artículo 13. Las lesiones leves en los cardíacos, renales, hemofílicos, diabéticos, timicolinfáticos y en los estados endocrinos caracterizados por una menor resistencia a los traumatismos.

Artículo 14. Contusiones de tercer grado y heridas contusas no muy extensas y sin lesión de vasos, nervios u órganos importantes.

Artículo 15. Heridas por *schrappnell* y cascos de metralla, poco extensas y sin lesión de órganos importantes.

Artículo 16. Contusiones de tercer grado de las partes blandas del cráneo y de la cara.

Artículo 17. Heridas por arma blanca y por proyectiles de toda clase de las partes blandas del cráneo.

Artículo 18. Heridas de los párpados, nariz, labios y orejas, con pérdida de sustancias no extensas.

Artículo 19. Contusión torácica, con fractura o luxación de costillas o esternón, sin penetración de fragmentos en el espacio pleural ni conmoción visceral intensa.

Artículo 20. Heridas del periné por arma blanca y de luego que no interesen los órganos que lo atraviesan.

Artículo 21. Heridas parciales de porción libre del pene que permitan una refección plástica con restauración funcional completa.

Artículo 22. Heridas por arma blanca o de fuego que sólo interesen la pared abdominal.

Artículo 23. Fractura simple de dos o más huesos del carpo o metacarpo o dedos, así como de las formaciones homólogas del pie.

Artículo 24. Fractura simple de la escápula y la clavícula, no acompañadas de otras lesiones concomitantes que agraven la situación del herido.

Artículo 25. Las fracturas simples de los huesos largos de las extremidades, a excepción de las comprendidas más adelante en la calificación de graves.

Artículo 26. Luxaciones recientes de las pequeñas y grandes articulaciones que se pueden vencer por maniobras incruentas.

TERCERA CATEGORÍA

Lesiones graves

Artículo 27. Shock traumático.

Artículo 28. La erisipela facial y del cuero cabelludo, así como las formas errática, flemosa, hemorrágica y gangrenosa, sea cualquiera su localización.

Artículo 29. Tétanos.

Artículo 30. Flemones difusos.

Artículo 31. Flemón gascoso.

Artículo 32. Corbunco y rabia.

Artículo 33. Septicemia y piohemia.

Artículo 34. Arteritis y flebitis.

Artículo 35. Neuritis.

Artículo 36. Quemaduras por agentes físicos o químicos, extensas o profundas y que interesan órganos o funciones importantes.

Artículo 37. El pie de trinchera, así como las congelaciones extensas, acompañadas de destrucción de otros órganos importantes.

Artículo 38. Contusiones y heridas contusas con modificación de importantes cantidades de tejidos o con lesión de vasos, nervios u otros órganos importantes.

Artículo 39. Heridas de las venas profundas, para cuyo tratamiento se juzgue necesario la intervención cruenta.

Artículo 40. Sección tendonosa o heridas de vainas sinoviales, no acompañadas de otras lesiones concomitantes.

Artículo 41. Todas las heridas por avulsión o arrancamiento, con grave lesión de la función del miembro.

Artículo 42. Heridas de los vasos arteriales que, por la intervención que exijan para cohibir la hemorragia, puedan comprometer el ulterior funcionamiento de los órganos de la zona de distribución del tronco arterial herido.

Artículo 43. Heridas, contusiones y compresiones de troncos nerviosos y vasculares, con importante trastorno funcional.

Artículo 44. Las calificadas de menos graves en los cardíacos, renales, hemofílicos, diabéticos, timicolinfáticos y en los estados endocrinos caracterizados por una menor resistencia a los traumatismos.

Artículo 45. Heridas por arma blanca o por proyectiles de todas clases en las partes blandas de la cara caracterizadas por extensas pérdidas de substancias.

Artículo 46. Heridas y fracturas del cráneo.

Artículo 47. Fracturas de la base del cráneo.

Artículo 48. Síntomas manifiestos de conmoción o compresión cerebral.

Artículo 49. Heridas con fracturas de los maxilares en comunicación con la cavidad bucal.

Artículo 50. Heridas de la región supraoídea con lesión de la lengua.

Artículo 51. Heridas de los senos frontal y maxilar en comunicación con las cavidades naturales.

Artículo 52. Heridas o fracturas con hundimientos o destrucciones extensas de los huesos de la nariz o del macizo óseo de la cara.

Artículo 53. Heridas del globo ocular.

Artículo 54. Traumatismos del aparato del oído con lesión de la membrana del tímpano, del nervio facial o con gran hemorragia.

Artículo 55. Contusiones del cuello acompañadas de shock laríngeo o de grandes hematomas que al comprimir los conductos respiratorio o digestivo o los grandes vasos y nervios del cuello acarreen trastornos de importancia.

Artículo 56. Fracturas de la laringe.

Artículo 57. Heridas por arma blanca y por toda clase de proyectiles, con lesión del paquete vásculo nervioso del cuello, de los grandes troncos de la base del mismo, de las arterias tiroideas inferior o vertebral o comunicantes con los conductos naturales.

Artículo 58. Contusiones torácicas con desgarró pulmonar, haya o no fractura ósea.

Artículo 59. Fracturas de costillas o del esternón.

Artículo 60. Heridas penetrantes del tórax, tanto de arma blanca como de fuego.

Artículo 61. Bronconeumonía tóxica producida por gases asfixiantes.

Artículo 62. Neumonía traumática.

Artículo 63. Conmoción visceral, acompañada de fenómenos de shock.

Artículo 64. Contusiones abdominales acompañadas de lesión de las vísceras digestivas.

Artículo 65. Contusiones abdominales o lumbares acompañadas de lesión renal.

Artículo 66. Heridas por arma blanca o de fuego penetrantes en cavidad abdominal, aun cuando no pueda demostrarse lesión visceral.

Artículo 67. Heridas por arma blanca o de fuego del riñón, uréter, vejiga, próstata y porción fija de la uretra.

Artículo 68. Empalamientos abdominales y perineales.

Artículo 69. Secciones completas de poro o lesiones que exijan su extirpación.

Artículo 70. Heridas de arma blanca o de fuego en periné, comunicantes con recto o uretra, o que interesen el peritoneo pelviano.

Artículo 71. Heridas del testículo y conducto deferente, así como de ambos cuerpos cavernosos en su porción perineal.

Artículo 72. Contusiones de la columna vertebral con distensión de los ligamentos comunes o arrancamientos de apófisis.

Artículo 73. Luxaciones y fracturas vertebrales.

Artículo 74. Heridas de los miembros, acompañadas de fracturas óseas o de lesiones

articulares abiertas.

Artículo 75. Fracturas completas del cinturón pelviano, del fémur, de la rótula, de la tibia, con excepción de las del maléolo interno; del húmero o simultáneas de los dos huesos del antebrazo.

Artículo 76. Fractura conminuta de los de cualquiera de los huesos de las extremidades.

Artículo 77. Fracturas articulares, a excepción de las de los huesos de la mano y del pie cuando no son múltiples.

Artículo 78. Lesiones complejas de uno o varios huesos que acarreen trastorno funcional de importancia.

Artículo 79. Luxaciones con lesiones periarticulares que dificulten la reducción o exijan el empleo de métodos cruentos.

Artículo 80. Aneurismas articulares o arteriovenosos consecutivos a traumatismo.

Artículo 81. Lesiones traumáticas o postraumáticas que exijan mutilación de importancia.



Colección Legislativa



Colección de José Luis Arellano



Colección de Francisco Miguel Yáñez Giner
LCUISAR 15-9-21



Colección de Javier Nart
IZZEN-LASEN 3-3-924



Colección de JBM



Colección de JBM



Colección de José Luis Arellano
12 DICIEMBRE 1924
ZOCO-EL-ARBAD

Artículo adicional. Si la complejidad de una herida o las excepcionales circunstancias que concurren en la misma suscitasen dudas sobre su inclusión en los números de este cuadro, los médicos encargados de dictaminar sobre el particular podrán comprenderla en el número que juzguen más similar, razonando su resolución.

Real orden circular de 8 de julio de 1921 (CL número 274).

Autorizando a los oficiales generales y particulares para solicitar los beneficios de la ley de 7 del actual, que señala la pensión anexa a la Medalla de sufrimientos por la Patria.

El rey se ha servido disponer que los generales, jefes, oficiales y asimilados que se consideren acreedores a los beneficios que otorga la ley de 7 del actual que hoy se publica en el Diario Oficial de este ministerio y no figuren incluidos en la relación de heridos que acompaña a la real orden que así mismo aparece hoy en dicha publicación, soliciten dichos beneficios en forma reglamentaria, con los documentos oficiales justificativos del derecho que estimen les asiste y que la aplicación de dicha ley requiere.

Es al propio tiempo la voluntad de S. M. se signifique a V. E., que si alguno de los jefes, oficiales y asimilados incluidos en la relación precitada se considerase acreedor a nuevos o mayores beneficios que los que en aquella se le otorgan, lo solicite de igual modo, acompañando asimismo la documentación oficial pertinente.

Real orden circular de 22 de julio de 1921 (CL número 291).

Ampliando la ley 8 del actual para otorgar la pensión anexa a la Medalla de Sufrimientos por la Patria.

La ley de 7 del corriente mes (CL número 213) determina que la pensión anexa a la Medalla de Sufrimientos por la Patria se otorgue por este ministerio en vista de propuesta documentada, y la real orden del siguiente día 8, referente al asunto e inserta en el mismo Diario Oficial, dispone que los beneficios de aquella ley se soliciten en forma reglamentaria, con los documentos justificativos del derecho a ellos; en su vista, y como ampliación a la aludida real orden, el rey se ha servido disponer lo siguiente:

Los generales, jefes y oficiales heridos en operaciones de guerra o en accidentes de aeronáutica en nuestra zona de influencia en África, con posterioridad a 29 de junio de 1918, que estimen les alcanzan los beneficios de la ley de 7 de julio del corriente año antes citada, y que aún no se les hayan reconocido en todo o en parte, solicitarán, por instancia del Alto Comisario de España en Marruecos, aquellos beneficios a que se consideren acreedores. Esta autoridad formulará y elevará a este ministerio las propuestas individuales o colectivas correspondientes cuando de los documentos personales que a continuación se indican, que se unirán a dichas propuestas, resulten los solicitantes, a su juicio, con derecho a los mencionados beneficios, denegando, en caso contrario, las solicitudes. Las propuestas se tramitarán en este ministerio, con arreglo a los preceptos de la ley supradicha.

Los oficiales generales y particulares, heridos fuera de la indicada zona de África en hechos que se declaren de guerra por el Gobierno, lo solicitarán de las autoridades regionales correspondientes, que formularán y cursarán directamente a este ministerio, si procede, las correspondientes propuestas, en igual forma y mediante los requisitos antes indicados.

Los heridos en accidentes de aeronáutica fuera de dicho territorio, lo solicitarán del general director de este servicio, que procederá de igual modo que las autoridades regionales.

Los documentos a que antes se alude serán los siguientes:

1.º Certificación de la hoja de servicios en la parte relativa a la operación, accidente de aeronáutica o hechos de guerra, o los que hayan sido declarados tales por el Gobierno, y en la que conste que el interesado fue herido como consecuencia de la misma; en su defecto,

certificación comprensiva de dichos extremos, expedida por el jefe de la unidad en que prestaba sus servicios el solicitante al sufrir la herida o lesión que ha de darle derecho a los citados beneficios.

2.º Certificación del alta para el servicio, con expresión del tiempo tardado en la curación de la herida hasta dicha alta.

3.º Acta del tribunal médico, en el que, con arreglo al artículo 4.º de la expresada ley de 7 del actual, se hará por el mismo la apreciación de la clase de herida y grupo en que la consideren comprendida¹⁰.

4.º Los generales, jefes y oficiales que se consideren con derecho a la mejora de la pensión que determina en su última parte el apartado e) del artículo 5.º; por estar casados o tener en su casa y compañía a sus hijos, padres o hermanos legítimos, deberán acreditar el parentesco, edad y estado de cada uno de ellos, así como también que habitan en la casa del general, jefe u oficial, bajo su amparo y protección, mediante una información testifical instruida ante un juez militar, en la que habrán de declarar tres testigos como minimum.

5.º Para acreditar las circunstancias del artículo 7.º de la tan repetida ley de 7 de los corrientes, deberá acompañarse certificación expresiva del tratamiento especial y costoso a que haya estado sometido el interesado, o complicaciones extraordinarias sufridas, y acta del tribunal médico militar o certificado del jefe de las fuerzas a que aquél pertenezca, en el que se consigne la insuficiencia de la pensión señalada por el artículo 5.º y razones o fundamentos que a su juicio justifiquen la concesión de la mejora que determina el mencionado artículo 7.º

Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que los generales, jefes y oficiales a los que se han otorgado ya algunos de los indicados beneficios por real orden de 8 del actual (DO número 151), soliciten de este ministerio, por conducto regular, aquellos otros a que asimismo se consideren con derecho, así como también la rectificación de los ya concedidos, si a ello hubiere lugar, aunque sobre ambos extremos no se dictará resolución, entre tanto no se justifique con los documentos señalados anteriormente con los números segundo, tercero, cuarto y quinto, el derecho que les asiste para la ampliación o rectificación de beneficios de que queda hecho mérito.

Real orden de 4 de noviembre de 1922 (CL número 451).

Resolviendo consulta relativa a la validez de los certificados que expidan los médicos civiles al personal del Ejército herido por el enemigo en actos del servicio en campaña, que se considere acreedor a la medalla de Sufrimientos por la Patria, pensionada.

En vista de la consulta que V. E. hizo a este ministerio en 28 de marzo último, sobre la validez que pueden tener los certificados expedidos por médicos civiles, para el personal del Ejército herido por el enemigo en actos del servicio de campaña, que se considere acreedor a la Medalla de Sufrimientos por la Patria, pensionada; teniendo en cuenta que, no dar validez a los documentos expedidos por los referidos facultativos civiles para los casos ocurridos con anterioridad a la publicación de la ley de 7 de julio de 1921 y real orden de 22 del mismo mes (CL números 273 y 291), equivaldría a negar a los interesados un derecho nacido de un hecho cierto, el rey, de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien disponer que en los mencionados casos, o sea cuando se trate de heridos que lo hayan sido antes de las fechas de las soberanas disposiciones de que se ha hecho mérito deberá abrirse un expediente que se tramite con rapidez, en el que figure la certificación y declaración del médico militar que hizo la primera cura al lesionado, documento en el que se hará constar la clase de herida, fecha y pronóstico de la misma, uniéndose hoja clínica detallada del tiempo que aquel haya estado en un establecimiento militar y si tuvo entrada en él inmediatamente de ser herido, aportándose, asimismo, a

¹⁰ La real orden circular de 29 de noviembre de 1922 resuelve consulta sobre la forma de dar cumplimiento a este artículo.

dicho expediente declaraciones de testigos paisanos y del médico civil correspondiente, y todo ello será informado por el jefe de Sanidad Militar de la región o comandancia en que haya de surtir efecto.

Real orden circular de 29 de noviembre de 1922 (CL número 498).

Resolviendo consulta sobre la forma de dar cumplimiento al artículo 3.º de la de 22 de julio de 1921, relativa a la Medalla de Sufrimientos por la Patria.

En vista del escrito que el alto comisario de España en Marruecos dirigió a este ministerio en 29 de septiembre último, consultando sobre la forma de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 3.º de la real orden circular de 22 de julio de 1921 (CL número 291) relativa a la Medalla de Sufrimiento por la Patria, pensionada; teniendo en cuenta que las actas a que aluden dicho artículo y el cuarto de la ley de 7 del mismo mes y año, no son de reconocimiento sino que se trata de uno de los documentos que han de formar el expediente para la concesión de dicha medalla y que puede formularse teniendo a la vista las hojas clínicas y demás documentos reglamentarios en que conste la historia completa de la herida desde su primera cura hasta la fecha del alta para el servicio, el rey ha tenido a bien resolver que para redactar las actas de referencia no es necesaria la presencia de los interesados ante el tribunal médico que las formule, siempre que se tengan a la vista las historias clínicas de las heridas de que antes se hace mención.

Real orden circular de 24 de febrero de 1923 (CL número 77).

Ampliando la de 29 de noviembre último, relativa a las actas de reconocimiento que han de acompañarse a las propuestas de Medalla de Sufrimientos por la Patria.

En vista del escrito del general encargado del despacho del Ejército de España en África, de 22 de diciembre último, haciendo presente algunas dificultades surgidas al dar cumplimiento a lo dispuesto en la real orden circular de 29 de noviembre anterior (CL número 260), referente a las actas de reconocimiento que han de acompañarse a las propuestas de Medalla de Sufrimientos por la Patria que se formulan a favor de generales, jefes y oficiales, heridos por el enemigo en campaña, el rey ha tenido a bien disponer que aquella soberana disposición se entienda ampliada en el sentido de que los citados documentos deben redactarse por el tribunal médico militar, de la región a que pertenezca el hospital donde se inicie la hoja clínica correspondiente.

Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que en los casos de largo tratamiento, a fin de no demorar con perjuicio de los interesados la formación de sus propuestas, se extiendan las mencionadas actas por el hospital donde los lesionados se encuentren al transcurrir dos meses desde la fecha del hecho origen de las lesiones, y sean visadas por el tribunal médico de la región donde dicho hospital esté enclavado.

Real orden circular de 14 agosto de 1923 (CL número 364).

Disponiendo que la pensión e indemnización anexas a la Medalla de Sufrimientos por la Patria, se abonen como se expresa¹¹.

La pensión de la medalla de Sufrimientos por la Patria que señala la ley de 7 de julio de 1921, se viene abonando a los interesados al terminar su curación, por ser ésta variable, según los casos y circunstancias, lo que origina que el personal con derecho a ella no pueda hacerla efectiva durante la época en que más cuidados y gastos se originan al herido, y teniendo presente que resulta más equitativo el abono de dicha pensión por mensualidades,

¹¹ Modificada por real orden circular de 29 de abril de 1924.

y que la propia ley la considera diaria y equivalente a la indemnización que correspondería al interesado si desempeñase una comisión del servicio en ausencia de su residencia habitual, y considerando que en fin de cada mes se sabe los días devengados del mismo por los interesados, el rey se ha servido disponer que la pensión anexa a la medalla de Sufrimientos por la Patria se abone a los interesados por mensualidades vencidas, debiendo hacerse al ser dados de alta una liquidación completa de la pensión correspondiente a la medalla de que se trata y de la indemnización que por una sola vez le hubiese correspondido, siendo, además, la voluntad de S. M. que a esta disposición se le dé carácter retroactivo.

Real orden circular de 29 de abril de 1924 (CL número 205).

Disponiendo como se ha de proceder en el abono de pensiones anexas a la Medalla de Sufrimientos por la Patria.

En vista del escrito del comandante general de Melilla interesando aclaración a la real orden circular de 14 de agosto último (CL número 364) sobre abono de pensiones anexas a la Medalla de Sufrimientos por la Patria, el rey de acuerdo con el Consejo Supremo de Guerra y Marina, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Los generales, jefes, oficiales del Ejército y sus asimilados, que hayan sido o en lo sucesivo sean heridos por el enemigo en campaña, en las condiciones que determina la ley de 7 de julio de 1921 (CL número 273), serán reconocidos por el tribunal médico a que esta ley se refiere, y si por consecuencia de dicho reconocimiento les alcanzan los beneficios que en ella se otorgan, podrán elevar instancia solicitándolos al general en jefe del Ejército, a la que unirán copia autorizada del acta indicada en el número primero de la real orden circular de 22 de julio de 1921 (CL número 291).

Segundo. Dicha autoridad desestimarán las mencionadas instancias cuando los interesados carezcan de derecho a lo que soliciten, con arreglo a los preceptos de dicha ley, o las cursará con urgencia a este ministerio proponiendo a los recurrentes para la concesión de la Medalla.

Tercero. Aprobadas las propuestas por el Gobierno, se dictará la real orden de concesión de la Medalla, fijando a la vez las pensiones diarias correspondientes que deberán reclamarse a partir de la fecha de las heridas, y abonarse por meses vencidos por el cuerpo, pagaduría o habilitación por donde los interesados perciban sus haberes, previa justificación médica de que continúen sin ser altas para el servicio, cesando asimismo en el percibo de la pensión diaria, por defunción, declaración de inutilidad o ingreso en Inválidos, o al cumplir dos años de la fecha de las heridas.

Cuarto. Cuando al concederse la medalla no se hubiese señalado la indemnización abonable por una sola vez, formularán aquéllos, después de dados de alta, una segunda instancia con los demás documentos que previene la real orden de 22 de julio de 1921 antes citada, solicitando dicha indemnización. En la real orden concediendo ésta se consignará el día en que han cesado o han de cesar en el percibo de la pensión diaria.

Quinto. Queda modificada en el expresado sentido la soberana disposición de 14 de agosto último al principio citada.

Real decreto de 13 de diciembre de 1924 (CL número 490).

Haciendo extensiva la concesión de la Medalla de Sufrimientos por la Patria, para heridos, y la cruz del Mérito militar con distintivo rojo a los caídos de cabilas y personal de las mismas, cuando reúnan las condiciones que se indican¹².

El artículo 67 del vigente reglamento de recompensas en tiempo de guerra, prohíbe otorgar las que en dicho reglamento se señalan a las personas de cualquier clase y

¹² Ver el decreto de 21 de julio de 1931.

condición que no pertenezcan al Ejército, Armada u otras fuerzas organizadas militarmente.

Prohibición tan terminante impide que legalmente puedan otorgarse recompensas por méritos y servicios de campaña a los caídos y personal de las cabilas de nuestra zona de Protectorado en África, que no sólo colaboran a la acción política que España realiza en Marruecos, sino que intervienen con su acción personal en las operaciones de guerra que, en ocasiones, es preciso llevar a cabo, y que en todo tiempo desarrollan labor eficaz para nuestra causa, economizando vidas españolas.

Como, por otra parte, aquellos naturales hacen alta estima de nuestras condecoraciones para premiar servicios de guerra, parece justo y conveniente otorgarlas, sobre todo a aquellos que a su colaboración constante y eficiente en favor de la causa española unen la de derramar su sangre por ella.

En su vista, el presidente interino del Directorio Militar, que suscribe, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

REAL DECRETO

A propuesta del jefe del Gobierno, presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Medalla de Sufrimientos por la Patria, para heridos, y la Cruz del Mérito Militar con distintivo rojo, se podrán otorgar, previa propuesta del general en jefe del Ejército de operaciones en África, a los caídos de cabilas y personal de las mismas que, colaborando a nuestra acción política, intervengan también en combates o hechos de armas que allí se desarrollen para la implantación del Protectorado Español en la mencionada zona.

Únicamente podrá proponerse a dicho personal para la referida Medalla, cuando reuniendo las condiciones antedichas sufra heridas en circunstancias iguales a las exigidas al personal del Ejército o fuerzas organizadas militarmente para concederles la misma condecoración.

El Gobierno acordará la cantidad que deba entregarse por una sola vez a los recompensados, como anexa a la Medalla de Sufrimientos por la Patria; y para que le sirva de norma, el general en jefe del Ejército de España en África propondrá en cada caso la indemnización que juzgue adecuada, atendiendo a los méritos y calidad del recompensado y a la gravedad de la herida.

Artículo 2.º Las propuestas para la Cruz del Mérito Militar con distintivo rojo se ajustarán en lo posible a las normas seguidas para el personal del Ejército, y en ellas se significará la clase de dicha condecoración que proceda otorgar en cada caso.

Artículo 3.º Esta disposición regirá con carácter provisional, no obstante lo preceptuado en el artículo 67 del vigente Reglamento de recompensas en tiempo de guerra.

Real decreto de 16 de marzo de 1925 (CL número 14).

Aprobando bases que habrán de servir de norma para la concesión de recompensas a los generales, jefes, oficiales y asimilados, en tiempo de guerra¹³.

BASE PRIMERA

Las recompensas que en tiempo de guerra podrán concederse a los generales, jefes y oficiales y asimilados del Ejército por hechos realizados en el teatro de operaciones, serán las siguientes:

Tercera. Las penalidades sufridas por los prisioneros y heridos, sin menoscabo del honor militar, serán premiadas con la Medalla de Sufrimientos por la Patria.

BASE 11

Medalla de Sufrimientos por la Patria

¹³ Se inserta sólo lo que interesa a este epígrafe.

Se otorgará a los heridos en campaña, sin menoscabo del honor militar, y a los prisioneros de guerra en igual caso.

La que se conceda a los heridos en campaña y en las condiciones que su reglamento determina, llevará anexa una pensión cuya cuantía en el propio reglamento se fija. La concedida a quienes hubieran sido prisioneros de guerra carecerá de pensión.

En el reglamento correspondiente se determinarán los requisitos para su concesión a heridos y prisioneros, adaptando a los preceptos hoy vigentes para estos últimos, al actual modo de combatir y a la modalidad de la guerra de Marruecos.

BASE 19

[...] También podrá concedérseles la Medalla de Sufrimientos por la Patria como prisioneros, mediante expediente justificativo de que han sido reducidos a la dura condición de tales, sin menoscabo del honor patrio, y que han soportado, sin faltar a él, las penalidades y fatigas propias de dicha dura condición.

Real orden de 18 de marzo de 1925 (CL número 69).

Dispone con carácter general cómo se ha de proceder para que los licenciados del Tercio puedan percibir las pensiones por la Medalla de Sufrimientos por la Patria.

Vista la consulta elevada por la Depositaria especial de Hacienda de Melilla:

Resultando que por el Consejo Supremo de Guerra y Marina se concedió el 27 de agosto de 1924 al soldado José Martín Álvarez la Medalla de Sufrimientos por la Patria, con la pensión mensual de 12 pesetas 50 céntimos, que le serían abonables hasta el 30 de noviembre de 1926.

Resultando que por la Depositaria especial de Hacienda de Melilla, en cuya dependencia se había de efectuar la consignación para el abono de la pensión referida, por residir el interesado en dicha plaza, se elevó a la Dirección de la Deuda en 4 de octubre de 1924 consulta en los siguientes términos:

«El soldado José Martín Álvarez, a quien se otorgó la Cruz pensionada de que se trata fuera del servicio en filas, era licenciado del Tercio de Extranjeros; que por analogía con las pensiones de cruces del Mérito Militar se le había exigido la licencia absoluta, según lo dispuesto en el artículo 70 del reglamento de la Dirección general de Deuda y Clases Pasivas, presentando certificado de su licenciamiento del Tercio de Extranjeros, por no ser licenciado absoluto a causa de la edad, y que, dada esa circunstancia elevada consulta sobre si el aludido documento presentado era bastante, suspendiendo provisionalmente la entrada en nómina del interesado.»

Resultando que, cursada la anterior consulta por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, propuso este Centro directivo que, exigiéndose por el artículo 70 del mencionado Reglamento la licencia absoluta o el certificado del jefe del detall del cuerpo en que fueron licenciados, a más del diploma, el documento justificante del licenciamiento del Tercio debería estimarse bastante y dictarse en este sentido una disposición de carácter general.

Considerando que por el artículo 70 del Reglamento de 21 de julio de 1900 se exige para la entrada en nómina de las pensiones por cruces del Mérito Militar o de María Isabel Luisa, para su percibo por Clases pasivas, que aporten la licencia absoluta y el diploma de la Cruz o si no se les hubiera expedido la certificación del jefe del detall del cuerpo en que fueron licenciados, en cuyo precepto no puede mencionarse la Medalla de Sufrimientos por la Patria por haber sido creada con carácter de pensionada para heridos en campaña por ley de 28 de julio de 1918, fecha posterior, al citado reglamento, pero que, dado el carácter de condecoración similar pensionada de la Medalla en cuestión, puede aplicarse por analogía.

Considerando que el aludido precepto reglamentario se funda en la distinta consignación por nómina que para los perceptores de las pensiones se lleva a efecto, bien se encuentren en servicio activo o no puesto que en el primer caso se incluirán en la nómina

de su cuerpo y presupuesto de Guerra, y si hubieran sido licenciados en la situación de pasivos, percibiendo la pensión en nómina y presupuesto de los individuos de esta clase dependientes de otros ramos, por lo cual el justificante de su situación militar en el Ejército es de todo punto necesario, por lo que se confirma la aplicación del mencionado artículo 70 del Reglamento de 21 de julio de 1900.

Considerando que al aludido efecto por dicho artículo se exige en primer término la licencia absoluta del pensionista, documento que sin duda demuestra la situación pasiva del interesado, pero que para los casos en que aún no hubiera cumplido sus servicios en filas se determina también por el propio precepto que es también bastante el certificado del licenciamiento expedido por el jefe del detall de su cuerpo, como documento justificante de su situación militar.

Considerando que en el presente caso se aportó el certificado del licenciamiento del Tercio de Extranjeros del interesado, para acreditar su situación pasiva, cuyo documento, a no ser por las circunstancias que concurren en dicho centro, no hubiera motivado las dudas que la Depositaria especial de Hacienda de Melilla, ya que se ajustaba a lo dispuesto para el caso de no ser el interesado licenciado absoluto.

Considerando que con el certificado aportado al expediente es forzoso reconocer que se acredita por el pensionista su situación pasiva por el momento, ya que por virtud del mismo deja de prestar sus servicios en el Ejército, y que, por lo tanto, no pudiéndose incluir en nómina de activo, había de pasar a la nómina y percibo de la pensión por Clases pasivas, por lo que habrá de estimarse bastante a este efecto.

Considerando que las dudas surgidas por el justificante aportado parecen más bien fundarse en la especial situación de los legionarios del aludido Tercio, a los que para su alistamiento no se les exige documentación, pudiéndose dar el caso de que no hubieran prestado su servicio en filas en la forma ordinaria, y que por no haber cumplido la edad reglamentaria para su licenciamiento absoluto se les exija su incorporación a filas, en cuyo caso, y en su nueva condición de activos en el Ejército se les acreditarían haberes por Guerra, con el consiguiente peligro de un doble percibo de los mismos por razón de Cruz que disfrutaban.

Considerando que el único modo de evitar esta anormal situación es el de exigir el justificante de la situación en el Ejército; pero que de obligarse a ello al interesado se le podrían originar perjuicios que por proceder de aquel Tercio se le deben evitar y además que, por ser de tal procedencia, no se les debe exigir, ya que estaría en pugna con el régimen esencial de la Legión, de la que precisamente formaba parte el interesado cuando tuvieron lugar los hechos militares por los que obtuvo la condecoración de que se trata.

Considerando que un medio de evitar la duplicidad posible antes señalada, única cuestión que importa concretar claramente, es el de utilizar el diploma de la condecoración otorgada para hacer constar en el mismo la inclusión en la nómina de Clases pasivas, a fin de que si el pensionista pasase al servicio activo no pudiera darse el caso temido, puesto que se tendría presente el diploma y en él constaría su condición,

S. M. el rey, de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas y de conformidad con lo informado por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, se ha servido disponer con carácter general que, para que los licenciados del Tercio puedan percibir las pensiones que les correspondan por la Medalla de Sufrimientos por la Patria y ser alta en nómina por Clases pasivas, deberá entenderse, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento de 21 de julio de 1900 de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, que el certificado del licenciamiento del Tercio equivale a la certificación expedida por los jefes del detall de los demás cuerpos del Ejército, que se exige para percibir las pensiones y ser alta en nómina a los pensionados por Cruces del Mérito Militar o de María Isabel Luisa, y con el fin de evitar posibles duplicidades en el percibo de haberes, y dada la posibilidad de que los licenciados del Tercio puedan ser llamados al servicio activo en las filas del Ejército, deberá exigirse que en el diploma de la dicha medalla se haga constar expresamente el derecho del interesado a percibir su pensión por Clases pasivas.

Real decreto de 27 de abril de 1925 (Gaceta de Madrid número 119, del 29).

Concediendo derecho a la Medalla de Sufrimientos por la Patria a los supervivientes de campañas anteriores a la ley de 29 de junio de 1918¹⁴.

Ya que desde 1814 existe una condecoración destinada a premiar los sufrimientos por la Patria y a partir de 1918 se ha considerado merecedores de ella a los heridos por el enemigo en campaña y en accidentes de aeronáutica, parece equitativo concederla también a los que antes de esta última fecha fueron asimismo heridos en hechos o servicios de guerra y padecieron iguales sufrimientos.

Y como el Reglamento de Recompensas aprobado por real decreto de 11 del corriente mes de abril autoriza a conceder la Medalla de Sufrimientos por la Patria, sin pensión, al personal del Ejército que llene las condiciones señaladas en el artículo 20 de ese texto legal, pudiera otorgarse también la misma condecoración, con carácter exclusivamente honorífico, a los supervivientes de campañas anteriores que reúnan los requisitos detallados en el siguiente proyecto de real decreto que el jefe del Gobierno, presidente del Directorio Militar, que suscribe, tiene el honor de someter a la aprobación de vuestra majestad.

REAL DECRETO

Artículo 1.º La Medalla de Sufrimientos por la Patria, instituida en 1814, como honroso distintivo de aquellos que han sido prisioneros de guerra sin quebranto ni mengua del honor militar y hecha extensiva para los heridos en campaña por la ley de 29 de junio de 1918, podrá concederse también a los supervivientes de campañas anteriores a esta última fecha que hayan sido heridos graves por el enemigo en campaña o por rebeldes o sediciosos en hechos que hubiesen sido declarados de guerra por el Gobierno.

Artículo 2.º La concesión de la mencionada Medalla a los heridos comprendidos en el artículo anterior no dará derecho en ningún caso a pensión ni indemnización alguna por el expresado concepto.

Artículo 3.º Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las disposiciones convenientes para el cumplimiento de este decreto, en las que se hará constar la documentación que los interesados han de acompañar a las solicitudes, justificativa de que reúnen los requisitos para obtener la condecoración.

Real orden circular de 29 de abril de 1925 (Gaceta de Madrid número 122, del 2 de mayo).

Dando reglas para la concesión de la Medalla de Sufrimientos por la Patria al personal que se halle en las condiciones que se indican.

Para cumplimentar lo dispuesto en el real decreto de 27 del mes actual (CL número 4), referente a concesión de la Medalla de Sufrimientos por la Patria, sin pensión ni indemnización alguna a los heridos graves por el enemigo en campaña o por rebeldes o sediciosos en hechos que hubiesen sido declarados de guerra por el Gobierno, el Rey, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º El personal que se considere con derecho a dicha Medalla, por comprenderle los términos del citado real decreto, lo solicitará por medio de instancia dirigida a S. M. en papel de la clase correspondiente que cursará por conducto del jefe del centro o dependencia militar en que el interesado preste sus servicios o por la autoridad superior de la región en que aquéllos tengan su residencia habitual.

2.º Acompañará a dicha instancia copia autorizada de la hoja de servicios, filiación o licencia absoluta en la parte que conste ha sido herido grave, en las circunstancias a que se refiere el artículo precedente.

3.º Si en los mencionados documentos no constase con claridad fuese grave la herida sufrida por el solicitante, podrán suplirlos los interesados con certificaciones acreditativas

¹⁴ Ver el decreto de 21 de julio de 1931.

de que han invertido en su curación un mes como mínimo, expedidas por los establecimientos donde hubiesen estado hospitalizados, o por las comisiones liquidadoras correspondientes; y en último término, con información testifical auditoriada y autorizada por el Capitán general de la región donde dicha información se instruya.

4.º Las instancias que vengan cursadas por autoridad distinta de las señaladas en el artículo 2.º de esta real orden, no tendrán tramitación alguna en este ministerio, archivándose en el registro general del mismo.

Oportunamente se publicará en el *Diario Oficial* de este ministerio relación de las instancias no tramitadas.

Los jefes de centro o dependencias militares y las autoridades regionales dejarán asimismo sin ulterior curso aquellas instancias que no acompañen los documentos señalados en el artículo 2.º de esta real orden.

*Real decreto de 22 de junio de 1925 (Gaceta de Madrid número 177, del 26).
Aplicación del real decreto de 27 de abril a personal de la Marina.*

A propuesta del jefe de mi Gobierno, presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, vengo en declarar lo siguiente:

Artículo 1.º Se hacen extensivos los artículos 1.º y 2.º del real decreto de 27 de abril último, regulando la concesión de la Medalla de Sufrimientos por la Patria a los supervivientes de campañas anteriores al 29 de junio de 1918 al personal dependiente del Ministerio de Marina.

Artículo 2.º Por el Ministerio de Marina se dictarán las disposiciones convenientes para el cumplimiento de este decreto en las que se hará constar la documentación que los interesados han de acompañar a las solicitudes justificando que reúnen los requisitos para obtener dicha condecoración.

*Real decreto de 14 de abril de 1926 (Gaceta de Madrid número 105, del 15).
Aprobando el reglamento de la Medalla de Sufrimientos por la Patria¹⁵.*

Con arreglo a lo que determina el artículo 2.º de la base transitoria del decreto-ley de 16 de marzo de 1925, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de la Medalla de Sufrimientos por la Patria.

REGLAMENTO DE LA MEDALLA DE SUFRIMIENTOS POR LA PATRIA

Artículo 1.º Objeto de esta condecoración.

La Medalla de Sufrimientos por la Patria, creada por real orden de 6 de noviembre de 1814, como honroso distintivo de aquellos que, reducidos a la dura situación de prisioneros de guerra, sin mengua ni quebranto de su honor militar, arrostre en ella de manera igualmente honrosa grandes penalidades, podrá otorgarse también a los que, cumpliendo con su deber en operaciones activas de campaña, sean heridos en las circunstancias y condiciones que se señalan en este reglamento.

Artículo 2.º Clases de esta condecoración.

De oro, para los generales, jefes, oficiales y sus asimilados.

De plata, para clases e individuos de tropa y sus asimilados.

Artículo 3.º Descripción de los distintivos.

La insignia de esta condecoración para prisioneros y heridos tendrá la forma y tamaño con que aparece diseñada en la lámina adjunta.

En el anverso llevará grabada una cadena alrededor del borde, y en el centro, un castillo con la inscripción SUFRIMIENTOS POR LA PATRIA.

¹⁵ Derogado por decreto de 21 de julio de 1931.

Penderá de una cinta de color amarillo con cantos verdes, de la forma y dimensiones con que también aparece en dicha lámina. La correspondiente a prisioneros llevará en esta cinta un pasador del mismo metal que la Medalla, en que se consignen las fechas en que comenzó y cesó el cautiverio; la de heridos, un aspa roja bordada en la cinta y un pasador igual al anterior con la fecha de la herida.

De cada una de las citadas clases de la referida condecoración, sólo podrá ostentarse una insignia, marcándose la reiteración de las concesiones con sucesivos pasadores análogos al primero.

Se colocará en la parte izquierda del pecho de la guerrera y a la altura del primer botón.

El que se halle en posesión de la Medalla de Sufrimientos por la Patria, conservará, no obstante sus ascensos, las insignias correspondientes a la categoría en que se le ha otorgado.

Artículo 4.º Casos en que podrá concederse esta condecoración.

1.º *Pensionada*. A los heridos graves o menos graves en campaña y en las condiciones que se detallan a continuación

2.º *Sin pensión*. A los prisioneros de guerra o a los heridos en campaña, cuya curación exija el tiempo que más adelante se indica.

Primer caso

Para los efectos de la concesión de la Medalla de Sufrimientos por la Patria, pensionada, al personal del Ejército, se considerará éste herido en campaña siempre que lo sea sin menoscabo del honor militar y se halle en alguno de los casos siguientes:

a) Herido o lesionado gravemente, sea cualquiera el tiempo que dure su curación, si sobrevive más de un día civil al momento de ser herido, o que siéndolo de carácter «menos grave», invierta más de un mes en curarse, y en ambos casos que las heridas hayan sido causadas directamente por el hierro o fuego enemigo o por cualquier otro medio de ofensa que éste pueda emplear al atacar o defenderse.

b) Los que con igual pronóstico y en iguales condiciones de duración que en el caso anterior, resultaren heridos o lesionados en campaña por elementos de guerra propios o por accidentes ocurridos en función del servicio en operaciones activas, siempre que el accidente no sea originado por impericia o imprudencia del que lo sufrió.

c) Los heridos o lesionados graves o menos graves, en paz o en guerra, en iguales condiciones que en el caso a), si lo son en accidentes de aeronáutica o en la preparación o manejo de gases asfixiantes, siempre que el hecho que motive la herida no sea originado por impericia o imprudencia del que lo sufrió¹⁶.

Segundo caso

Serán considerados como prisioneros de guerra a los efectos de la concesión de la Medalla de Sufrimientos por la Patria, los que en operaciones de campaña caigan en poder del enemigo sin mengua ni quebranto del honor militar, y arrosten de igual manera, en tan dura situación, grandes penalidades por un tiempo cuya duración apreciará el Consejo Supremo de Guerra y Marina, en vista de las circunstancias que concurren en cada caso. Asimismo, se considerarán prisioneros de guerra los que se hallen en una posición aislada del resto del Ejército, rodeados por el enemigo durante cierto número de días, careciendo de recursos para la existencia; siempre que conste que han puesto en juego todos los medios de que disponen y arbitrado todos los que estén a su alcance para destruir o alejar al enemigo sin conseguirlo, sufriendo por consecuencia del asedio grandes penalidades hasta ser liberados o caer materialmente en poder del enemigo sin rendirse.

Se considerará también incluido en este grupo para la concesión de la Medalla de Sufrimientos por la Patria, sin pensión, el personal del Ejército herido en las condiciones señaladas en el grupo primero, cuyas heridas se califiquen de «menos graves», y en cuya curación invierten un mes o menos, los generales, jefes, oficiales y sus asimilados, y dos meses o menos las clases e individuos de tropa.

¹⁶ Véase la modificación de este apartado dada por real decreto de 14 de enero de 1929 y por real decreto-ley de 23 de abril de 1930

Artículo 5.º Pensiones que llevan anexa la medalla para heridos.

Generales, jefes y, oficiales.

La pensión anexa a la Medalla, según los casos y circunstancias, será la que a continuación se expresa:

a) *Heridos menos graves dados de alta para el servicio después de un mes del hecho que motivó la herida y antes de dos.* Pensión diaria desde el día de la herida hasta aquél en que el Tribunal médico correspondiente le considere curado. Esta pensión será equivalente al importe de la dieta que reglamentaria y diariamente correspondería al lesionado si desempeñase comisión del servicio en la Península, ausentándose de su residencia habitual.

b) *Menos graves dados de alta para el servicio después de dos meses de la herida sufrida.* Igual pensión diaria que los anteriores hasta el día en que se dé por curado, e indemnización por una sola vez del 5 por 100 del sueldo anual correspondiente al empleo en que asistió al hecho en que fue herido.

c) *Graves dados de alta para el servicio antes de un mes.* Pensión diaria de duración y cuantía análogas a la señalada en el caso a) de este artículo, e indemnización por una sola vez del 25 por 100 del sueldo anual, computado con el del caso anterior.

d) *Graves dados de alta para el servicio después de un mes de la herida sufrida y antes de dos.* Pensión diaria de cuantía y duración análogas a las señaladas para dicho caso a), e indemnización por una sola vez del 30 por 100 del sueldo anual, como en los casos anteriores.

e) *Graves dados de alta para el servicio después dos meses.* Pensión diaria de cuantía y duración análogas a las señaladas para el referido caso a), e indemnización por una sola vez del 40 por 100 del sueldo anual, calculándose como en los casos precedentes.

A los generales, jefes y oficiales que al ser heridos estén casados o viudos, con hijos menores y acrediten que no cuentan con más medios de fortuna que su sueldo, o que con solo éste por no disponer de más recursos, mantengan en su casa y compañía a sus padres, abuelos, hermanas solteras o viudas, hermanos menores o mayores, incapacitados para todo trabajo; o también aun cuando no habiten con la familia indicada en la fecha de caer heridos, si hubiesen vivido con anterioridad constantemente y acreditando que la separación obedece a circunstancias exclusivas del servicio del lesionado, siempre que aprueben que durante ella han socorrido con más del veinte por ciento de sus haberes mensuales a la indicada familia, se les concederá por una sola vez la indemnización del 60 por 100 del sueldo anual, en vez de la del 40 por 100 señalada a la importancia de la herida.

f) No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, la pensión diaria no podrá exceder de dos años en ningún caso, o asimismo cesará antes de transcurrir este lapso de tiempo, en la fecha de la real orden que declare la inutilidad o ingreso en Inválidos de los heridos.

g) Si al cumplirse dos años en el tratamiento de las heridas no se hubiesen curado éstas, sin que su importancia, sin embargo, determine la declaración de inutilidad para el servicio o el ingreso en Inválidos, podrá concederse por una sola vez a petición del lesionado que se halle en tal caso, una indemnización extraordinaria del 50 por 100 de su sueldo anual.

La resolución, previo expediente justificativo y dictamen de la Junta facultativa de Sanidad Militar, deberá acordarse en Consejo de Ministros y publicarse en el *Diario Oficial del Ministerio de la Guerra*.

h) Las pensiones a que se refieren los casos precedentes se reclamarán por meses vencidos, y su cómputo se hará por días, desde la fecha de la herida a la del en que por el Tribunal médico se dé por curada, ambas fechas inclusive, y se abonarán por el Cuerpo o dependencia a que pertenecían los interesados al ser heridos, el que también reclamará y abonará la indemnización por una sola vez. Serán compatibles, con todos los devengos que por otros conceptos puedan corresponder al interesado, incluso con los de la cruz de San Fernando, si se les otorgase por el hecho que motivó la herida.

i) Los que estando en posesión de esta Medalla sufran nuevas heridas o lesiones que les den derecho a otras, percibirán las pensiones e indemnizaciones correspondientes en la misma forma que para la primera.

j) No se considerará comprendida la pérdida de la pensión en los efectos atribuidos a la pena de inhabilitación absoluta perpetua por el artículo 32 del Código penal en los asignados a las de pérdida de empleo por los artículos 190 del Código de Justicia militar y 49 del Código penal de la Marina de guerra.

Clases e individuos de tropa

La pensión de esta Medalla, cuando se otorgue a clases e individuos, de tropa por haber sufrido, heridas graves o menos graves sin detrimento del honor militar, será:

Heridos menos graves con más de dos meses de hospitalidades: Soldados y cabos, 25 pesetas mensuales durante cinco años; sargentos, 37,50; suboficiales, 50.

Heridos graves con menos de dos meses de hospitalidades: Las mismas pensiones y durante igual tiempo.

Heridos graves con más de dos meses de hospitalidad: Las mismas pensiones, vitalicias.

Estas pensiones se reclamarán y abonarán a los interesados desde la revista siguiente al día de su herida, por meses vencidos, por los cuerpos a que pertenecían en el día en que fueron heridos y mientras permanezcan en la primera situación de servicio activo, y al pasar a otra situación de servicio, o la de licenciados absolutos, por el cuerpo o dependencia a que quedan afectos o por la delegación de hacienda respectiva.

Artículo 6.º Forma de acreditar las cualidades para que pueda ser otorgada esta condecoración pensionada.

Los generales, jefes, oficiales y sus asimilados.

1.º Instancia del interesado, o de su esposa, padres o hijos, caso del fallecimiento de aquél o de estar imposibilitado para hacerlo, dirigida al general en jefe del ejército de operaciones, acompañada de los documentos siguientes:

a) Certificado del jefe de la unidad o dependencia en que prestaba servicio al ser herido, haciendo constar que lo ha sido sin menoscabo del honor militar y sin impericia, negligencia ni imprudencia atribuidas al interesado, fecha del hecho y lugar en que ocurrió.

Cuando se trate de accidentes de los citados en el inciso b) del caso primero del artículo 4.º, se acompañará a la propuesta una información sumaria dirigida a esclarecer el hecho y las circunstancias que en él concurrieron.

b) Acta del tribunal médico del hospital en que se encuentre en curación, visada por el inspector médico militar regional. En dicha acta se hará constar la calificación de las heridas, ateniéndose al cuadro clasificador inserto al final de este Reglamento. Este documento se acompañará solamente cuando se solicite la Medalla antes terminar la curación de la herida, y la pensión de dieta y la indemnización por una sola vez se calcularán con arreglo a lo establecido anteriormente, si bien el tiempo regulador, será desde, la fecha de la herida a la del citado documento.

c) Acta de calificación definitiva de las heridas, expedida por el tribunal médico del hospital militar de la región donde resida el lesionado al término de su curación. Este documento ha de expedirse previo reconocimiento del herido y ateniéndose, como en el caso anterior, al cuadro clasificador antes indicado.

Los hospitales y clínicas militares en que los lesionados ingresen quedan obligados al curso sucesivo de las hojas clínicas a la dependencia a que se trasladen aquéllos para continuar su curación, hasta llegar al hospital militar de la región donde se expida el documento de haber terminado aquélla o de que el interesado continúa sin conseguirla, transcurridos los dos años de la fecha de la herida.

Caso de que la asistencia la reciba con carácter particular de médicos o en clínicas, deberá ser intervenida la curación por personal facultativo del cuerpo de Sanidad Militar al que atañe la obligación antes señalada a las referidas dependencias militares.

Los que antes de terminar su curación hiciesen uso de la autorización que se concede en el caso b) de este artículo para solicitar la Medalla y no hubiesen obtenido el total de beneficios a que por la concesión se consideren acreedores, podrán promover nueva instancia a S. M. el rey, solicitándola al hallarse definitivamente curados. Esta instancia la documentarán los interesados con el acta del tribunal médico a que se refiere el primer

párrafo del presente caso, que la extenderá mediante los requisitos en él señalados.

d) Cuando la petición de la Medalla se haga por la esposa, padres o hijos del herido, a los documentos señalados en los casos anteriores, se unirá certificado médico militar acreditativo, de la imposibilidad en que se encuentra el lesionado para solicitarla.

e) Los que se consideren con derecho a la mejora de pensión que determina en su última parte el caso e) del artículo 5.º de este Reglamento, deberán acreditar los extremos señalados en el mismo, mediante información testifical instruida por un juez militar y declarada suficiente por decreto de la autoridad judicial de la región.

f) Los que se consideren comprendidos en el caso g) del mismo artículo podrán solicitar de la autoridad militar de la región en que residan la instrucción de un expediente justificativo de los extremos contenidos en aquél, expediente en el que además de las declaraciones que el juez instructor estime indispensables para la comprobación, figure la del médico que asista al herido, la del gobernador, comandante militar o alcalde de la localidad en que haya venido recibiendo asistencia, y acta-dictamen del tribunal médico de la región correspondiente a esa residencia, en que conste terminantemente que el largo tratamiento es debido a la importancia de las heridas o a complicaciones extraordinarias imprevistas e independientes de la voluntad o descuido del interesado.

Dicho expediente, con decreto auditoriado de la autoridad judicial, se cursará a este ministerio a los efectos del repetido apartado g).

Las clases e individuos de tropa y sus asimilados

Propuesta del mando, acompañada de copia de las hojas clínicas sucesivas, hasta cumplirse dos meses de la fecha de las heridas.

Forma de acreditar las cualidades para que pueda ser otorgada esta condecoración sin pensión
Prisioneros

El personal del Ejército que se estime merecedor de esta condecoración la solicitará por medio de instancia del general en jefe del ejército de operaciones, quien si la estima atendible ordenará la apertura de un expediente informativo, en el que debe constar que las penalidades sufridas en el cautiverio o asedio lo han sido dignamente y sin detrimento del honor militar. Dicho expediente, con dictamen de la autoridad citada, se elevará por ésta al Consejo Supremo de Guerra y Marina, el que después de emitir su informe lo cursará al Ministerio de la Guerra para resolución definitiva.

Heridos menos graves

Generales, jefes, oficiales y asimilados. Los heridos menos graves en las condiciones señaladas en el caso primero del artículo 4.º de este Reglamento, dados de alta antes del mes, que se consideren con derecho a la Medalla de Sufrimientos por la Patria, sin pensión, podrán solicitarla del mando, aportando documentos análogos a los exigidos para los demás heridos.

El general en jefe del ejército de operaciones formulará la propuesta que estime justificada, elevándola a este ministerio para la resolución procedente.

Clases e individuos de tropa. Propuesta del mando acompañada de copias de las hojas clínicas correspondientes.

Artículo 7.º Concesiones a personas que no formen parte del ejército en fuerzas militarmente organizadas.

A este personal sólo podrá concederse la Medalla de Sufrimientos por la Patria, sin pensión, cuando haya sido prisionero del enemigo o sufrido asedio sin menoscabo del honor patrio y soportado sin falta a él las penalidades y fatigas propias del cautiverio o asedio.

Para otorgársele se requerirán iguales requisito que los exigidos al personal del Ejército.

En ningún caso ni en circunstancia alguna podrá otorgarse a este personal la Medalla de Sufrimientos por la Patria, pensionada.

Artículo 8.º Los preceptos de este Reglamento e aplicarán a partir de la fecha de su publicación, no sólo a los casos que, ocurran desde dicho momento, sino también a los

expedientes en tramitación o no definitivamente resueltos, y a las incidencias que se presenten de casos iniciados con sujeción a la antigua ley.

Artículo 9.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos de este Reglamento.

Artículo adicional. También podrá concederse la Medalla de Sufrimientos por la Patria, sin pensión, a los supervivientes de campañas anteriores a 29 de junio de 1918 que hayan sido heridos graves por el enemigo en campaña o por rebeldes o sediciosos antes de dicha fecha, o en hechos que hubiesen sido declarados de guerra por el Gobierno.

El personal que se considere comprendido en este artículo podrá solicitar la concesión de la Medalla, elevando instancia a Su Majestad el Rey, documentada con copia autorizada de la hoja de servicios, filiación o licencia absoluta en la parte que conste que ha sido herido grave o invertido más de un mes, como mínimo, en la curación de su herida; de no constar terminantemente esta circunstancia en el mencionado documento, deberá suplirse por el interesado con certificación acreditativa de cualquiera de los dos extremos, expedida, bien por el establecimiento donde hubiese estado hospitalizado o por la comisión liquidadora correspondiente, ya con una información testifical declarada suficiente a acreditar los aludidos particulares, por virtud del decreto asesorado del capitán general de la región respectiva.

Cuadro clasificador de heridas y contusiones, formulado por la junta facultativa de Sanidad Militar, a los efectos de la ley de bases de 29 de junio de 1918

Primera categoría. *Lesiones leves*

Artículo. 1.º Quemaduras superficiales poco extensivas, producidas por agentes físicos o químicos, que no interesen ninguna de las aberturas naturales ni puedan dejar cicatrices retráctiles.

Artículo 2.º Contusiones y heridas contusas poco extensas y no acompañadas de destrucción, dislaceración o desgarro de músculos, vasos y nervios importantes para la vida y para la función del organismo, siempre que no se acompañen de fenómenos generales ni de fracturas.

Artículo 3.º Heridas por arma blanca no penetrantes en cavidades y sin lesión de vasos, nervios y músculos, cuyo déficit funcional acarree trastornos de importancia.

Artículo 4.º Heridas por pequeños proyectiles que reúnan los caracteres de las anteriores y sin permanencia de proyectil ni de lesión ósea.

Artículo 5.º Contusiones de primero y segundo grado de las partes blandas del cráneo y de la cara, así como las heridas por arma blanca y proyectiles de todas clases de las partes blandas de la cara que no se acompañen de extensos desgarros.

Artículo 6.º Heridas por arma blanca o por proyectil, así como las contusas que no interesen el paquete vasculonervioso del cuello, los grandes troncos de la base del mismo ni las arterias tiroideas inferior ni vertebral, y que no establezcan comunicación con los conductos respiratorio ni digestivo.

Artículo 7.º Fractura de alguno de los huesos del carpo y metacarpo, tarso o metatarso, así como la de alguna de las falanges de la mano o del pie, sin herida ni otras lesiones concomitantes.

Artículo 8.º Esguinces o distorsiones simples que no vayan acompañadas de trastornos funcionales.

Segunda categoría. *Lesiones menos graves*

Artículo 9.º Derrames traumáticos de serosidad (derrames de Morel-Lavalle).

Artículo 10. Quemaduras y causticaciones superficiales que, a pesar de su extensión, no comprometen gravemente la integridad funcional de la piel, o profundas sin interesar órganos de función importante.

Artículo 11. Permanencia de proyectiles o de cuerpos extraños en heridas por arma de fuego que posean caracteres para ser calificadas de leves.

Artículo 12. Lesiones leves complicadas de infección banal o de flemón y abscesos circunscritos.

Artículo 13. Las lesiones leves en los cardíacos, renales, hemofílicos, diabéticos, timicolinfáticos y en los estados endocrinos caracterizados por una menor resistencia a los traumatismos.

Artículo 14. Contusiones de tercer grado y heridas contusas no muy extensas y sin lesión de vasos, nervios u órganos importantes.

Artículo 15. Heridas por *schrappnell* y cascos de metralla poco extensas y sin lesión de órganos importantes.

Artículo 16. Contusiones de tercer grado de las partes blandas del cráneo y de la cara.

Artículo 17. Heridas por armas blancas y por proyectiles de toda clase de las partes blandas del cráneo.

Artículo 18. Heridas de los párpados, nariz, labios y orejas con pérdida de substancias no extensas.

Artículo 19. Contusión torácica con fractura o luxación de costillas o esternón, sin penetración de fragmentos en el espacio pleural ni conmoción visceral intensa.

Artículo 20. Heridas de periné por arma blanca y de fuego que no interesen los órganos que lo atraviesen.

Artículo 21. Heridas parciales de porción libre del pene, que permitan una refección plástica con restauración funcional completa.

Artículo 22. Heridas por arma blanca o de fuego, que sólo interesen la pared abdominal.

Artículo 23. Fractura simple de dos o más huesos del carpo o metacarpo o dedos, así como de las formaciones homólogas del pie.

Artículo 24. Fractura simple de la escápula y la clavícula, no acompañadas de otras lesiones concomitantes que agraven la situación del herido.

Artículo 25. Las fracturas simples de los huesos largos de las extremidades, a excepción de las comprendidas más adelante en la calificación de graves.

Artículo 26. Luxaciones recientes de las pequeñas y grandes articulaciones, que se pueden vencer por maniobras incruentas.

Tercera categoría. Lesiones graves

Artículo 27. Shock traumático.

Artículo 28. La erisipela facial y del cuero cabelludo, así como las formas errática, flemosa, hemorrágica y gangrenosa, sea cualquiera su localización.

Artículo 29. Tétanos.

Artículo 30. Flemones difusos.

Artículo 31. Flemón gaseoso.

Artículo 32. Carbunco y rabia.

Artículo 33. Septicemia y piohemia.

Artículo 34. Artritis y flebitis.

Artículo 35. Neuritis.

Artículo 36. Quemaduras por agentes físicos o químicos extensas o profundas y que interesen órganos o funciones importantes.

Artículo 37. El pie de trinchera, así como las congelaciones extensas acompañadas de destrucción de otros órganos importantes.

Artículo 38. Contusiones y heridas contusas con modificación de importantes cantidades de tejidos o con lesión de vasos, nervios u otros órganos importantes.

Artículo 39. Heridas de las venas profundas para cuyo tratamiento se juzgue necesario la intervención cruenta.

Artículo 40. Sección tendinosa o heridas de vainas sinoviales no acompañadas de otras lesiones concomitantes.

Artículo 41. Todas las heridas por avulsión o arrancamiento con grave lesión de la función del miembro.

Artículo 42. Heridas de los vasos arteriales que, por la intervención que exijan para cohibir la hemorragia, puedan comprometer el ulterior funcionamiento de los órganos de la zona de distribución del tronco arterial herido.

Artículo 43. Heridas, contusiones y compresiones de troncos nerviosos y vasculares con importante trastorno funcional

Artículo 44. Las calificadas de menos graves en los cardíacos, renales, hemofílicos, diabéticos, timicolinfáticos y en los estados endocrinos caracterizados por una menor resistencia los traumatismos.

Artículo 45. Heridas por arma blanca o por proyectiles de todas clases en las partes blandas del cráneo y de la cara caracterizadas por extensas pérdidas de sustancias.

Artículo 46. Heridas y fracturas del cráneo.

Artículo 47. Fracturas de la base del cráneo.

Artículo 48. Síntomas manifiestos de conmoción o compresión cerebral.

Artículo 49. Heridas con fracturas de maxilares en comunicación con la cavidad bucal.

Artículo 50. Heridas de la región supraoideica con lesión de la lengua.

Artículo 51. Heridas de los senos frontal y maxilar en comunicación con las cavidades naturales.

Artículo 52. Heridas o fracturas con hundimientos o destrucciones extensas de los huesos de la nariz o del macizo óseo de la cara.

Artículo 53. Heridos del globo ocular.

Artículo 54. Traumatismos del aparato del oído con lesión en la membrana del tímpano, del nervio facial o con gran hemorragia.

Artículo 55. Contusiones del cuello acompañadas de shock laríngeo o de grandes hematomas, que al comprimir los conductos respiratorio o digestivo o los grandes vasos y nervios del cuello acarreen trastornos de importancia.

Artículo 56. Fracturas de la laringe.

Artículo 57. Heridas por arma blanca y por toda clase de proyectiles con lesión del paquete vascular nervioso del cuello, de los grandes troncos de la base del mismo, de las arterias tiroideas inferior o vertebral o comunicantes con los conductos naturales.

Artículo 58. Contusiones torácicas con desgarramiento pulmonar, haya o no fractura ósea.

Artículo 59. Fracturas de costillas o del esternón.

Artículo 60. Heridas penetrantes del tórax, tanto de arma blanca como de fuego.

Artículo 61. Bronconeumonía tóxica producida por gases asfixiantes.

Artículo 62. Neumonía traumática.

Artículo 63. Conmoción visceral, acompañada de fenómenos de Shock.

Artículo 64. Contusiones abdominales acompañadas de lesión de las vísceras digestivas.

Artículo 65. Contusiones abdominales o lumbares acompañadas de lesión renal.

Artículo 66. Heridas por arma blanca o de fuego penetrantes en cavidad abdominal, aun cuando no pueda demostrarse lesión visceral.

Artículo 67. Heridas por arma blanca o de fuego, del riñón, uréter, vejiga, próstata y porción fija de la uretra.

Artículo 68. Empalmientos abdominales y perineales.

Artículo 69. Secciones completas de pene o lesiones que exijan su extirpación.

Artículo 70. Heridas de arma blanca y de fuego en periné, comunicantes con recto o uretra, o que interesen el peritoneo pelviano.

Artículo 71. Heridas del testículo y conducto deferente, así como de ambos cuerpos cavernosos en su porción perineal.

Artículo 72. Contusiones de la columna vertebral con distensión de los ligamentos comunes o arrancamientos de apófisis.

Artículo 73. Luxaciones y fracturas vertebrales.

Artículo 74. Heridas de los miembros acompañadas de fracturas óseas o de lesiones articulares abiertas.

Artículo 75. Fracturas completas del cinturón pleviano del fémur, de la rótula de la tibia, con excepción de las del maléolo interno, del húmero o simultáneas de los dos huesos del antebrazo.

Artículo 76. Fractura conminuta de los de cualquiera de los huesos de las extremidades.

Artículo 77. Fracturas articulares, a excepción de las de los huesos de la mano y del pie cuando no sean múltiples.

Artículo 78. Lesiones complejas de uno o varios huesos que acarreen trastorno funcional de importancia.

Artículo 79. Luxaciones con lesiones periarticulares que dificulten la reducción o exijan el empleo de métodos cruentos.

Artículo 80. Aneurismas articulares o arteriovenosos, consecutivos a traumatismo.

Artículo 81. Lesiones traumáticas o post-traumáticas que exijan mutilación de importancia.

Artículo adicional. Si la complejidad de una herida o las excepcionales circunstancias que concurren en la misma suscitan dudas sobre su inclusión en los números de este cuadro, los médicos encargados de dictaminar sobre el particular podrán comprenderla en el número que juzguen más similar, razonando su resolución.

Real decreto de 26 de mayo de 1926 (Gaceta de Madrid número 148, del 28).

Aprobando el reglamento de la Medalla de Sufrimientos por la Patria, adaptado a la Armada¹⁷.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en aprobar el adjunto Reglamento de la Medalla de Sufrimientos por la Patria, adaptando al personal de la Armada el que aprobó mi decreto de 14 de abril último.

REGLAMENTO DE LA MEDALLA DE SUFRIMIENTOS POR LA PATRIA

Artículo 1.º *Objeto de esta condecoración.*

La Medalla de Sufrimientos por la Patria, creada por real orden de 6 de noviembre de 1814, como honroso distintivo de aquellos que, reducidos a la dura situación de prisioneros de guerra, sin mengua ni quebranto de su honor militar, arrostre en ella de manera igualmente honrosa grandes penalidades, podrá otorgarse también a los que, cumpliendo con su deber en operaciones activas de campaña, sean heridos en las circunstancias y condiciones que se señalan en este reglamento.

Artículo 2.º *Clases de esta condecoración.*

De oro, para los generales, jefes, oficiales y sus asimilados.

De plata, para clases e individuos de marinería o de tropa y sus asimilados.

Artículo 3.º *Descripción de los distintivos.*

La insignia de esta condecoración para prisioneros y heridos tendrá la forma y tamaño con que aparece diseñada en la lámina adjunta. En el anverso llevará grabada una cadena alrededor del borde, y en el centro, un castillo con la inscripción SUFRIMIENTOS POR LA PATRIA.

Penderá de una cinta de color amarillo con cantos verdes, de la forma y dimensiones con que también aparece en dicha lámina. La correspondiente a prisioneros llevará en esta cinta un pasador del mismo metal que la Medalla, en que se consignen las fechas en que comenzó y cesó el cautiverio; la de heridos, un aspa roja bordada en la cinta y un pasador igual al anterior con la fecha de la herida.

De cada una de las citadas clases de la referida condecoración, sólo podrá ostentarse una insignia, marcándose la reiteración de las concesiones con sucesivos pasadores, análogos al primero.

Se colocará en la parte izquierda del pecho de la prenda del uniforme que corresponda.

El que se halle en posesión de la Medalla de Sufrimientos por la Patria, conservará, no obstante sus ascensos, las insignias correspondientes a la categoría en que se le ha otorgado.

Artículo 4.º *Casos en que podrá concederse esta condecoración.*

¹⁷ Redactado con las correcciones publicadas en la *Gaceta de Madrid* número 149, del 29.

Primero. Pensionada. A los heridos graves o menos graves en campaña y en las condiciones que se detallan a continuación

Segundo. Sin pensión. A los prisioneros de guerra o a los heridos en campaña, cuya curación exija el tiempo que más adelante se indica.

Primer caso

Para los efectos de la concesión de la Medalla de Sufrimientos por la Patria, pensionada, al personal de la Armada, se considerará éste herido en campaña siempre que lo sea sin menoscabo del honor militar y se halle en alguno de los casos siguientes:

a) Herido o lesionado gravemente, sea cualquiera el tiempo que dure su curación, si sobrevive más de un día civil al momento de ser herido, o que siéndolo de carácter “menos grave”, invierta más de un mes en curarse, y en ambos casos que las heridas hayan sido causadas directamente por el hierro o fuego enemigo o por cualquier otro medio de ofensa que éste pueda emplear al atacar o defenderse.

b) Los que con igual pronóstico y en iguales condiciones de duración que en el caso anterior, resultaren heridos o lesionados en campaña por elementos de guerra propios o por accidentes ocurridos en función del servicio en operaciones activas, siempre que el accidente no sea originado por impericia o imprudencia del que lo sufrió.

c) Los heridos o lesionados graves o menos graves, en paz o en guerra, en iguales condiciones que en el caso a), si lo son en accidentes de aeronáutica, navegación submarina o preparación y manejo de gases asfixiantes, siempre que el hecho que motive la herida no sea originado por impericia o imprudencia del que lo sufrió¹⁸.

Segundo caso

Serán considerados como prisioneros de guerra a los efectos de la concesión de la Medalla de Sufrimientos por la Patria, los que en operaciones de campaña caigan en poder del enemigo sin mengua ni quebranto del honor militar, y arrosten de igual manera, en tan dura situación, grandes penalidades por un tiempo cuya duración apreciará el Consejo Supremo de Guerra y Marina, en vista de las circunstancias que concurren en cada caso. Asimismo, se considerarán prisioneros de guerra los que se hallen en una posición aislada del resto del Ejército de operaciones o en buque separado a gran distancia del resto de la escuadra, división o grupo al que pertenezca, rodeados por el enemigo durante cierto número de días, careciendo de recursos para la existencia; siempre que conste que han puesto en juego todos los medios de que disponen y arbitrado todos los que estén a su alcance para destruir o alejar al enemigo sin conseguirlo, sufriendo, por consecuencia del asedio grandes penalidades hasta ser liberados o caer materialmente en poder del enemigo sin rendirse.

Se considerará también incluido en este grupo para la concesión de la Medalla de Sufrimientos por la Patria, sin pensión, el personal de la Armada herido en las condiciones señaladas en el grupo primero, cuyas heridas se califiquen de menos graves, y en cuya curación inviertan un mes o menos, los generales, jefes, oficiales y sus asimilados, y dos meses o menos las clases e individuos de marinería o tropa.

Artículo 5.º Pensiones que llevan anexa la medalla para heridos.

Generales, jefes y, oficiales.

La pensión anexa a la Medalla, según los casos y circunstancias, será la que a continuación se expresa:

a) *Heridos menos graves dados de alta para el servicio después de un mes del hecho que motivó la herida y antes de dos.* Pensión diaria desde el día de la herida hasta aquél en que el Tribunal médico correspondiente le considere curado. Esta pensión será equivalente al importe de la dieta que reglamentaria y diariamente correspondería al lesionado si desempeñase comisión del servicio en la Península, ausentándose de su residencia habitual.

b) *Menos graves dados de alta para el servicio después de dos meses de la herida sufrida.* Igual pensión diaria que los anteriores hasta el día en que se dé por curado, e indemnización

¹⁸ Véase la modificación de este apartado dada por real decreto de 922/1927, de 20 de mayo.

por una sola vez del 5 por 100 del sueldo anual correspondiente al empleo en que asistió al hecho en que fue herido.

c) *Graves dados de alta para el servicio antes de un mes.* Pensión diaria de duración y cuantía análogas a la señalada en el caso a) de este artículo, e indemnización por una sola vez del 25 por 100 del sueldo anual, computado con el del caso anterior.

d) *Graves dados de alta para el servicio después de un mes de la herida sufrida y antes de dos.* Pensión diaria de cuantía y duración análogas a las señaladas para dicho caso a), e indemnización por una sola vez del 30 por 100 del sueldo anual, como en los casos anteriores.

e) *Graves dados de alta para el servicio después dos meses.* Pensión diaria de cuantía y duración análogas a las señaladas para el referido caso a), e indemnización por una sola vez del 40 por 100 del sueldo anual, calculándose como en los casos precedentes.

A los generales, jefes y oficiales que al ser heridos estén casados o viudos, con hijos menores y acrediten que no cuentan con más medios de fortuna que su sueldo, o que con solo éste por no disponer de más recursos, mantengan en su casa y compañía a sus padres, abuelos, hermanas solteras o viudas, hermanos menores o mayores, incapacitados para todo trabajo; o también aun cuando no habiten con la familia indicada en la fecha de caer heridos, si hubiesen vivido con anterioridad constantemente y acreditando que la separación obedece a circunstancias exclusivas del servicio del lesionado, siempre que aprueben que durante ella han socorrido con más del 20 por 100 de sus haberes mensuales a la indicada familia, se les concederá por una sola vez la indemnización del 60 por 100 del sueldo anual, en vez de la del 40 por 100 señalada a la importancia de la herida.

f) No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, la pensión diaria no podrá exceder de dos años en ningún caso, o asimismo cesará antes de transcurrir este lapso de tiempo, en la fecha de la real orden que declare la inutilidad o ingreso en Inválidos de los heridos.

g) Si al cumplirse dos años en el tratamiento de las heridas no se hubiesen curado éstas, sin que su importancia, sin embargo, determine la declaración de inutilidad para el servicio o el ingreso en Inválidos, podrá concederse por una sola vez a petición del lesionado que se halle en tal caso, una indemnización extraordinaria del 50 por 100 de su sueldo anual.

La resolución, previo expediente justificativo y dictamen de la Junta facultativa de Sanidad de la Armada, a que alude el artículo 39 del vigente Reglamento orgánico del Ministerio de Marina, deberá acordarse en Consejo de Ministros y publicarse en el *Diario Oficial del Ministerio de Marina*.

h) Las pensiones a que se refieren los casos precedentes se reclamarán por meses vencidos, y su cómputo se hará por días, desde la fecha de la herida a la del en que por el Tribunal médico se dé por curada, ambas fechas inclusive, y se abonarán por el cuerpo o dependencia a que pertenecían los interesados al ser heridos, el que también reclamará y abonará la indemnización por una sola vez.

Serán compatibles, con todos los devengos que por otros conceptos puedan corresponder al interesado, incluso con los de la cruz de San Fernando, si se les otorgase por el hecho que motivó la herida.

i) Los que estando en posesión de esta Medalla sufran nuevas heridas o lesiones que les den derecho a otras, percibirán las pensiones e indemnizaciones correspondientes en la misma forma que para la primera.

j) No se considerará comprendida la pérdida de la pensión en los efectos atribuidos a la pena de inhabilitación absoluta perpetua por el artículo 32 del Código penal común, ni en los asignados a las de pérdida de empleo por los artículos 190 del Código de Justicia militar y 49 del Código penal de la Marina de guerra.

Clases e individuos de marinería o tropa.

La pensión de esta Medalla, cuando se otorgue a clases e individuos marinería o tropa por haber sufrido, heridas graves o menos graves sin detrimento del honor militar, será:

Heridos menos graves con más de dos meses de hospitalidades: marinero o soldados, cabos, equivalentes o sus asimilados, 25 pesetas mensuales durante cinco años; maestros, sargentos o equivalentes y asimilados, 37,50 ídem ídem; contra maestros, suboficiales, equivalentes y asimilados, 50 ídem id.

Heridos graves con menos de dos meses de hospitalidades: Las mismas pensiones y durante igual tiempo.

Heridos graves con más de dos meses de hospitalidad: Las mismas pensiones, vitalicias.

Estas pensiones se reclamarán y abonarán a los interesados desde la revista siguiente al día de su herida, por meses vencidos, por los cuerpos a que pertenecían en el día en que fueron heridos y mientras permanezcan en la primera situación de servicio activo, y al pasar a otra situación de servicio, o la de licenciados absolutos, por el cuerpo o dependencia a que quedan afectos o por la delegación de hacienda respectiva.

Artículo 6.º *Forma de acreditar las cualidades para que pueda ser otorgada esta condecoración pensionada.*

Los generales, jefes, oficiales y sus asimilados.

1.º Instancia del interesado, o de su esposa, padres o hijos, caso del fallecimiento de aquél o de estar imposibilitado para hacerlo, dirigida al almirante de la escuadra o capitán general del departamento, acompañada de los documentos siguientes:

a) Certificado del jefe de la unidad o dependencia en que prestaba servicio al ser herido, haciendo constar que lo ha sido sin menoscabo del honor militar y sin impericia, negligencia ni imprudencia atribuidas al interesado, fecha del hecho y lugar en que ocurrió.

Cuando se trate de accidentes de los citados en el inciso b) del caso primero del artículo 4.º, se acompañará a la propuesta una información sumaria dirigida a esclarecer el hecho y las circunstancias que en él concurrieron.

b) Acta del tribunal médico del hospital en que se encuentre en curación, visada por el inspector médico militar regional o por el jefe de los servicios sanitarios del respectivo departamento.

En dicha acta se hará constar la calificación de las heridas, ateniéndose al cuadro clasificador inserto al final de este Reglamento.

Este documento se acompañará solamente cuando se solicite la Medalla antes terminar la curación de la herida, y la pensión de dieta y la indemnización por una sola vez se calcularán con arreglo a lo establecido anteriormente, si bien el tiempo regulador, será desde, la fecha de la herida a la del citado documento.

c) Acta de calificación definitiva de las heridas, expedida por el tribunal médico del hospital militar de la región o departamento donde resida el lesionado al término de su curación.

Este documento ha de expedirse previo reconocimiento del herido y ateniéndose, como en el caso anterior, al cuadro clasificador antes indicado.

Los hospitales y clínicas militares en que los lesionados ingresen quedan obligados al curso sucesivo de las hojas clínicas a la dependencia a que se trasladen aquéllos para continuar su curación, hasta llegar al hospital militar de la región o del departamento donde se expida el documento de haber terminado aquélla o de que el interesado continúa sin conseguirla, transcurridos los dos años de la fecha de la herida.

Caso de que la asistencia la reciba con carácter particular de médicos o en clínicas, deberá ser intervenida la curación por personal facultativo del cuerpo de Sanidad Militar o de la Armada a los cuales atañe la obligación antes señalada a las referidas dependencias militares.

Los que antes de terminar su curación hiciesen uso de la autorización que se concede en el caso b) de este artículo para solicitar la Medalla y no hubiesen obtenido el total de beneficios a que por la concesión se consideren acreedores, podrán promover nueva instancia a S. M. el rey, solicitándola al hallarse definitivamente curados.

Esta instancia la documentarán los interesados con el acta del tribunal médico a que se refiere el primer párrafo del presente caso, que la extenderá mediante los requisitos en él

señalados.

d) Cuando la petición de la Medalla se haga por la esposa, padres o hijos del herido, a los documentos señalados en los casos anteriores, se unirá certificado médico militar acreditativo, de la imposibilidad en que se encuentra el lesionado para solicitarla.

e) Los que se consideren con derecho a la mejora de pensión que determina en su última parte el caso e) del artículo 5.º de este Reglamento, deberán acreditar los extremos señalados en el mismo, mediante información testifical instruida por un juez militar y declarada suficiente por decreto de la autoridad judicial de la región o de la jurisdiccional del departamento.

f) Los que se consideren comprendidos en el caso g) del mismo artículo 5.º podrán solicitar de la superior autoridad del departamento en que residan la instrucción de un expediente justificativo de los extremos contenidos en aquél, expediente en el que además de las declaraciones que el juez instructor estime indispensables para la comprobación, figure la del médico que asista al herido, la del gobernador, comandante de marina o militar o alcalde de la localidad en que haya venido recibiendo asistencia, y acta-dictamen del tribunal médico de la región o del departamento correspondiente a esa residencia, en que conste terminantemente que el largo tratamiento es debido a la importancia de las heridas o a complicaciones extraordinarias imprevistas e independientes de la voluntad o descuido del interesado.

Dicho expediente, con decreto asesorado de la autoridad jurisdiccional, se cursará al Ministerio de Marina a los efectos del repetido apartado g).

Las clases e individuos de marinería o tropa y sus asimilados.

Propuesta del mando, acompañada de copia de las hojas clínicas sucesivas, hasta cumplirse dos meses de la fecha de las heridas.

Forma de acreditar las cualidades para que pueda ser otorgada esta condecoración sin pensión
Prisioneros

El personal de la Armada que se estime merecedor de esta condecoración la solicitará por medio en instancia dirigida al almirante de la escuadra o capitán general del respectivo departamento, quien, si la estima atendible ordenará la apertura de un expediente informativo, en el que debe constar que las penalidades sufridas en el cautiverio o asedio lo han sido dignamente y sin detrimento del honor militar.

Dicho expediente, con dictamen de la autoridad citada, se elevará por ésta al Consejo Supremo de Guerra y Marina, el que después de emitir su informe lo cursará al Ministerio de Marina para la resolución definitiva.

Heridos menos graves.

Generales, jefes, oficiales y asimilados. Los heridos menos graves en las condiciones señaladas en el caso primero del artículo 4.º de este Reglamento, dados de alta antes del mes, que se consideren con derecho a la Medalla de Sufrimientos por la Patria, sin pensión, podrán solicitarla del mando, aportando documentos análogos a los exigidos para los demás heridos.

El almirante de la escuadra o capitán general de departamento formularán la propuesta que estimen justificada, elevándola al Ministerio de Marina para la resolución procedente.

Clases e individuos de tropa. Propuesta del mando acompañada de copias de las hojas clínicas correspondientes.

Artículo 7.º *Concesiones a personas que no formen parte del ejército en fuerzas militarmente organizadas.*

A este personal sólo podrá concederse la Medalla de Sufrimientos por la Patria, sin pensión, cuando haya sido prisionero del enemigo o sufrido asedio sin menoscabo del honor patrio y soportado sin falta a él las penalidades y fatigas propias del cautiverio o asedio.

Para otorgársele se requerirán iguales requisito que los exigidos al personal de la Armada.

En ningún caso ni en circunstancia alguna podrá otorgarse a este personal la Medalla de Sufrimientos por la Patria, pensionada.

Artículo 8.º Los preceptos de este Reglamento e aplicarán a partir de la fecha de su publicación, no sólo a los casos que, ocurran desde dicho momento, sino también a los expedientes en tramitación o no definitivamente resueltos, y a las incidencias que se presenten de casos iniciados con sujeción a la antigua ley.

Artículo 9.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos de este Reglamento.

Artículos adicionales

1.º También podrá concederse la Medalla de Sufrimientos por la Patria, sin pensión, a los supervivientes de campañas anteriores a 29 de junio de 1918 que hayan sido heridos graves por el enemigo en campaña o por rebeldes o sediciosos antes de dicha fecha, o en hechos que hubiesen sido declarados de guerra por el Gobierno.

El personal que se considere comprendido en este artículo podrá solicitar la concesión de la Medalla, elevando instancia a S. M. el rey, documentada con copia autorizada de la hoja de servicios, filiación o licencia absoluta en la parte que conste que ha sido herido grave o invertido más de un mes, como mínimo, en la curación de su herida.

De no constar terminantemente esta circunstancia en el mencionado documento, deberá suplirse por el interesado con certificación acreditativa de cualquiera de los dos extremos, expedida, bien por el establecimiento donde hubiese estado hospitalizado o por la comisión liquidadora correspondiente, ya con una información testifical declarada suficiente a acreditar los aludidos particulares, por virtud del decreto asesorado de la respectiva autoridad jurisdiccional de Marina.

2.º El cuadro clasificador de heridas y contusiones formulado por la junta facultativa de Sanidad Militar, a los efectos de la ley de bases de 29 de junio de 1918, publicado en la Gaceta de Madrid de 15 de abril último, a continuación del articulado del Reglamento de la Medalla de Sufrimientos por la Patria, se declara de aplicación al personal de la Armada.

*Real decreto-ley 906/1927, de 17 de mayo (Gaceta de Madrid número 138, del 18).
Relativo a la concesión de la Medalla de Sufrimientos por la Patria¹⁹.*

La Medalla de Sufrimientos por la Patria, instituida por real orden de 6 de noviembre de 1814, como honroso distintivo de los prisioneros de guerra que sin mengua ni menoscabo del honor militar arrostraron en dicha situación grandes penalidades, se reglamentó por la ley de reformas militares de 29 de junio de 1918, cuyas disposiciones desarrollaron los reglamentos de recompensas en tiempo de guerra de 10 de marzo de 1920 y 19 de octubre de 1921, dictados, respectivamente, para el Ejército y el personal de la Armada.

Declararon dichos preceptos aplicable también la Medalla de Sufrimientos por la Patria para señalar y distinguir a los que, cumpliendo con su deber en funciones del servicio, sufran heridas causadas por cualquier medio de combate de importancia bastante a determinar la concesión de tan preciado testimonio.

Por real decreto-ley de 27 de abril de 1925, se hizo extensiva su concesión, aunque sin derecho a pensión, a los heridos con anterioridad a la citada ley de 1918.

Fuera de este último caso, concurren en la mencionada recompensa dos aspectos distintos, revistiendo en primer término un carácter altamente honorífico, y en segundo lugar el de compensación remuneratoria de los gastos que se derivan de las lesiones sufridas.

Ofrécese, sin embargo, a la consideración del Gobierno de V. M. que el padecimiento, que por no ser moral resulta menos atendible, alcanza también en el más alto grado a los padres, madres y viudas que perdieron en campaña a sus seres más queridos y que

¹⁹ Ver el decreto de 21 de julio de 1931.

seguramente ostentarán con el mayor orgullo esta insignia que, sirviendo de permanente enseñanza patriótica, está destinada a premiar los sufrimientos por la Patria.

La concesión de la distinción señalada ha de tener en tales casos sólo carácter honorífico, puesto que las leyes amparan, por regla general, con pensiones extraordinarias, a los que en ellos se encuentran, pero para los casos de excepción y tratándose de la pérdida de más de un hijo, será bueno prevenir y remediar en este proyecto de decreto-ley la situación económica en que pudieran encontrarse las personas a quienes afecte esta concesión.

Fundándose en las razones que anteceden, el presidente del Consejo de Ministros que suscribe, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el siguiente proyecto de decreto-ley.

REAL DECRETO-LEY

De acuerdo con mi Consejo de Ministros a propuesta del presidente del mismo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las madres en primer término, a falta de ellas, los padres, y en todo caso las viudas de militares o marinos muertos o fallecidos en acción de guerra de resultas de heridas recibidas en campaña o en hechos considerados como de guerra, o en cautiverio, con las circunstancias exigidas en los artículos 65 y 66 del vigente Estatuto de las clases pasivas del Estado, tendrán derecho a solicitar el uso de la Medalla de Sufrimientos por la Patria, que les será concedida previa la correspondiente justificación, sea cualquiera la fecha en que tuvo lugar el hecho que lo origine.

Artículo 2.º En el caso en que sean dos o más los hijos perdidos en las circunstancias que determina el artículo anterior, la Medalla podrá ostentarse tantas veces cuantas haya sido debidamente concedida.

Artículo 3.º Las madres comprendidas en el caso del artículo segundo que no disfrutasen de pensión o la disfrutaren inferior a 500 pesetas anuales, cuando los hijos que hayan perdido fueran cabos o soldados; a 1.000 pesetas cuando alguno de ellos fuera sargento o suboficial, a 2.000 pesetas siendo todos o algunos de ellos oficiales, y a 3.000 pesetas siendo jefes todos o cualquiera de ellos, tendrán derecho a disfrutar esas cantidades respectivamente en concepto de pensión anual, a cuyo efecto se les abonará, con el carácter de Clases pasivas, las mencionadas pensiones, en el supuesto de no disfrutar de ninguna, o la diferencia entre la que vienen percibiendo y la mayor que, según los casos, pueda corresponderles conforme a este artículo.

Artículo 4.º Los Ministerios de la Guerra y de Marina dictarán las disposiciones complementarias de este decreto; correspondiéndoles igualmente solucionar las dudas que su aplicación suscite, así como tramitar y resolver los expedientes que se incoen para la obtención de sus beneficios.

Real decreto 922/1927, de 19 de mayo (Gaceta de Madrid número 140, del 20).

Modificando, en la forma que se indica, el apartado c) del primer caso del artículo 4º del Reglamento de la Medalla de Sufrimiento por la Patria.

Al promulgar el real decreto de 26 de mayo de 1926, que aprueba el Reglamento de la Medalla de Sufrimientos por la Patria no se tuvieron presentes en la redacción del apartado c) del primer caso del artículo 4.º, los accidentes que puedan ocurrir en la navegación de superficies, manejos de explosivos, faenas marinas y en las máquinas o calderas en los buques, y considerando equitativo que el personal que resulta herido o lesionado en esa clase de accidentes, tenga derecho a la citada Medalla, con las ventajas inherentes a ella, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de elevar a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de real decreto.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda modificado el apartado c) del primer caso del artículo 4.º del Reglamento de la Medalla de Sufrimientos por la Patria, aprobado por mi decreto de 26 de mayo de 1926, en la forma siguiente

«c) Los heridos o lesionados graves en paz o en guerra en iguales condiciones que el caso a), si lo son en accidentes de aeronáutica, navegación submarina o de superficie o preparación y manejo de explosivos o gases asfixiantes, en faenas marinera o por accidentes en las máquinas o calderas en los buques, siempre que el hecho que motive la herida no sea originado por impericia o imprudencia del que la sufra».

Real orden circular de 30 de julio de 1927 (CL número 322).

Dictando disposiciones complementarias al real decreto-ley de 17 de mayo último referente a la Medalla de Sufrimientos por la Patria.

En cumplimiento de lo que determina el artículo cuarto del real decreto-ley de 17 de mayo último, inserto en la *Gaceta de Madrid* número 138 y en el *Diario Oficial* de este ministerio de 19 de dicho mes y año, número 109, referente a la Medalla de Sufrimientos por la Patria, que podían solicitar, según los casos, las madres, padres o viudas de militares o marinos muertos o desaparecidos en acción de guerra o de resultas de heridas recibidas en campaña o en cautiverio, el rey, de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien dictar las disposiciones complementarias siguientes, por lo que hace relación con este departamento ministerial.

Petición de una medalla

Primera. La concesión habrá de solicitarse siempre en instancia dirigida a S. M. el rey, extendida en papel de la clase que preceptúa la vigente ley del Timbre. Dicha instancia, si no fuese militar el que la promueva, será entregada para su curso por conducto de ordenanza, al Ministerio de la Guerra, en el gobierno o comandancia militar de la localidad, o, en su defecto, en la alcaldía. Los residentes en el extranjero harán la entrega o presentación personal en el consulado español del punto o territorio en que se hallen.

Segunda. Las viudas de los causantes que perciben pensión por su fallecimiento, no necesitarán más justificación que la de hallarse en el percibo de la pensión al tiempo de la solicitud, lo que acreditarán mediante certificado de la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas. De haber cesado en su percibo, manifestarán la fecha de la resolución por la que se les concediese.

Tercera. Las madres de muertos o desaparecidos que no perciban pensión por ellos, expondrán en sus instancias quienes sean los perceptores de aquella, y de no haberse formado expediente de pensión, acompañarán certificaciones del nacimiento del hijo, de su matrimonio con el padre y de la muerte o desaparición de aquel.

Cuarta. Los padres no perceptores de pensión documentarán sus solicitudes de igual modo que las madres, mas con certificado de la defunción de éstas.

Petición de más de una medalla

Quinta. Si las pensiones por muerte o desaparición las cobrasen las viudas o los huérfanos, deberán acreditar las madres con los correspondientes certificados del nacimiento del hijo y su matrimonio con el padre. Los padres, en el propio caso, justificarán por iguales medios los dos actos indicados, más la defunción la madre y el nacimiento del solicitante.

Sexta. Cuando por no haber dejado los causantes viuda ni hijos, perciban las pensiones ambos padres o sólo la madre viuda, bastará que acompañen certificación librada por el centro o dependencia que se mencionan en la regla segunda, acreditativa de hallarse aquellos, al producir sus instancias, cobrando sus referidas pensiones.

Séptima. Si el derecho a pensión por el muerto o desaparecido no hubiese recaído en persona alguna por carecer de esposa e hijos o madre viuda, quedando no más que el padre rico o la madre casada en ulteriores nupcias, se acomodarán para obtener la medalla y

pensión correspondiente el padre o madre que lo solicite, a lo que disponen respecto de las pensiones de individuos de tropa o de generales, jefes y oficiales, los dos formularios números 6 que acompañan a la real orden de 18 de junio de 1926 (CL número 18), excepción hecha de lo referente a la información testifical que en dichos formularios se enumeran, y aportará además el padre certificación de su nacimiento y del fallecimiento de la madre.

Octava. Los casos que no se comprenden determinadamente en las anteriores prevenciones, se justificarán por los interesados análogamente a como en ellas se previene.

Real orden circular de 2 de agosto de 1927 (Gaceta de Madrid número 217, del 5).

Dispone que la Medalla de Sufrimientos por la Patria que se conceda a las familias de los muertos en campaña, lleve sobre la cinta de que pende un aspa negra de la forma que se expresa.

El rey, ha tenido a bien disponer que la Medalla de Sufrimientos por la Patria que se conceda a las familias de los muertos en campaña por comprenderles los extremos del real decreto de 17 de mayo de 1927 (*Diario Oficial* número 109), lleve sobre la cinta de que pende dicha condecoración un aspa negra de igual forma y dimensiones que la señalada para los heridos en campaña en el artículo tercero del reglamento de 14 de abril de 1926 (*Colección Legislativa* número 148).

Real decreto de 14 de enero de 1929 (Gaceta de Madrid número 16, del 16).

Dando nueva redacción al apartado c) del caso primero del artículo cuarto y del reglamento de la Medalla de Sufrimientos por la Patria de 14 de abril de 1926²⁰.

La ley de 29 de junio de 1918 hizo extensiva a los heridos en campaña la concesión de la Medalla de Sufrimientos por la Patria, creada por real orden de 6 de noviembre de 1814, como honroso distintivo de los que, sin mengua ni quebranto del honor militar, sufrieron penalidades como prisioneros de guerra.

Al regularse en la ley de 7 de julio de 1921, dictada para su aplicación, las condiciones que habrían de acreditarse para obtenerla se extendieron sus beneficios a heridos en el servicio de Aeronáutica, y posteriormente, en el reglamento de recompensas en tiempo de guerra de 11 de abril de 1925, cuyos preceptos referentes a la Medalla de Sufrimientos por la Patria, fueron desarrollados detalladamente en el de 14 de abril de 1925, hoy vigente, se incluyeron entre las lesiones determinantes para la concesión de aquélla, las producidas en campaña por elementos de guerra propios o por accidentes ocurridos en función del servicio en operaciones activas, así como las sufridas, tanto en paz como en guerra, por preparación o manejo de gases asfixiantes.

Y considerando que el riesgo que representa la experimentación, fabricación, ensayo y manejo de las armas y proyectiles que actualmente se emplean y la importancia y gravedad de los accidentes que en estas operaciones pueden producir aun guardándose las mayores precauciones en su manipulación, el Consejo Supremo del Ejército y Marina propone una modificación de los preceptos señalados a fin de que los beneficios que en ellos se conceden se amplíen en iguales condiciones a los casos de heridos por accidentes en aquellas operaciones, y en su consecuencia, el ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros,
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. El apartado c) del caso primero del artículo cuarto del reglamento de

²⁰ Derogado por decreto de 21 de julio de 1931.

la Medalla de Sufrimientos por la Patria de 14 de abril de 1926, quedara redactado en la siguiente forma:

c) Los heridos o lesionados graves o menos graves en paz o en guerra, en iguales condiciones que en el caso a), si lo son en accidente de aeronáutica o durante la preparación, ensayo, manejo, fabricación o experimentación de gases asfixiantes, explosivos, armas y proyectiles de todas clases, siempre que el hecho que motive la herida no sea, originado por impericia o imprudencia del que la sufrió.

Artículo segundo. El artículo anterior tenor tendrá carácter retroactivo y será, por tanto, de aplicación para todos los hechos acaecidos a partir de la fecha de la publicación del citado reglamento.

Real decreto-ley de 20 de marzo de 1929 (Gaceta de Madrid número 80, del 21).

Dando nueva redacción a los artículos 3.º y 4.º del decreto-ley de 17 de mayo de 1927, sobre concesión de la Medalla de Sufrimientos por la Patria a las personas que se indica.

La aplicación de real decreto-ley de 17 de mayo de 1927, sobre concesión de la Medalla de Sufrimientos por la Patria a las madres, padres y viudas de los militares o marinos muertos o desaparecidos en las condiciones que en el mismo se establecen, ha puesto de relieve, por lo que a los beneficiarios de la pensión aneja a la Medalla se refiere, deficiencias por falta de precisión en la redacción del artículo tercero, que origina dudas en la práctica, y que pueden conducir, de no aclararlas debidamente, de una parte, al percibo de pensiones desiguales en casos análogos, y de otra, a que dichas pensiones se concedan en casos evidentemente fuera del espíritu en que se inspira la disposición citada, que no es otro que el prevenir y remediar la situación económica en que excepcionalmente y tratándose de la pérdida de más de un hijo, pudieran encontrarse las personas a quienes afecta tal concesión.

De otra parte, el hecho de abonarse dicha pensión a sus perceptores con el carácter de clases pasivas, aconseja que su concesión y señalamiento se atribuya exclusivamente al Consejo Supremo del Ejército y Marina, tanto más cuanto de antiguo viene siendo de la competencia del citado alto cuerpo el entender de dichos asuntos, y con ello se conseguirá una mayor unidad y armonía en las resoluciones que se dicten.

Fundándose en las razones que anteceden, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la sanción de V. M., el siguiente proyecto de decreto-ley, en el que ha sido oído previamente el Consejo Supremo del Ejército y Marina.

REAL DECRETO-LEY

A propuesta del Ministro del Ejército, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con el parecer del Consejo Supremo del Ejército y Marina,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los artículos tercero y cuarto del decreto-ley de diecisiete de mayo de mil novecientos veintisiete, sobre concesión de la Medalla de Sufrimientos por la Patria a las madres, padres y viudas de los militares o marinos muertos o desaparecidos en las condiciones que en el mismo se establecen, quedan redactados en la siguiente forma:

Tercero. Las madres comprendidas en el caso del artículo segundo que no disfrutasen pensión o la disfrutaren inferior a quinientas pesetas anuales, cuando los hijos que hayan perdido fueran cabos o soldados; a mil pesetas, cuando alguno de ellos fuera sargento o suboficial; a dos mil pesetas siendo todos o alguno de ellos oficiales, y a tres mil pesetas siendo jefes todos o cualquiera de ellos, tendrán derecho, si fueren pobres, a disfrutar esas cantidades respectivamente, en concepto de pensión anual, a cuyo efecto se les abonará con el carácter de clases pasivas, las mencionadas pensiones, en el supuesto de no disfrutar de ninguna, o caso de disfrutarlas menores, además de éstas, la diferencia entre la que vienen percibiendo y la mayor que pudiera corresponderles conforme a este artículo.

El mismo beneficio, y en defecto de las madres, corresponderá los padres, siempre que en ellos concorra, además de los requisitos exigidos para aquéllas, la condición de ser sexagenarios.

Las madres casadas, para el disfrute de las pensiones señaladas en este artículo, deberán acreditar su pobreza legal y la de sus maridos, sin cuya justificación no tendrán otro derecho que el honorífico al uso de las Medallas.

Igual condición de pobreza deberán acreditar los padres sexagenarios cuando, en defecto de las madres, les corresponda la pensión de que se trata, cuya cuantía, si percibieren sueldo o haber pasivo o disfrutaren cualquiera otra pensión, se regulará según lo prevenido en el párrafo primero de este artículo.

En el caso de que las madres casadas quedaren viudas y tuvieren derecho a otra clase de pensión, la cuantía de la aneja a la Medalla de Sufrimientos por la Patria se regirá por lo dispuesto en el repetido párrafo primero.

Los beneficios concedidos a las madres que hubieran perdido dos o más hijos en campañas, alcanzan igualmente a la viuda que hubiere perdido a su marido y uno o más hijos en estas condiciones.

En todo caso, cuando las personas que soliciten pensiones de las establecidas en este artículo disfruten ya otra pensión o haber pasivo de cuantía inferior a los que con arreglo a la tarifa del mismo pudieran corresponderles, se entenderá que son pobres si, unido el importe de la pensión o haber que disfrutaran a otros bienes o medios de vida, no rebasan los límites establecidos en la ley de Enjuiciamiento civil para ser declarados pobres.

Cuarto. La concesión y señalamiento de la pensión aneja a la Medalla de Sufrimientos por la Patria con arreglo a este decreto será de la exclusiva competencia del Consejo Supremo del Ejército y Marina.

Artículo 2.º Los preceptos de este decreto serán aplicables a todos los expedientes pendientes actualmente de resolución definitiva.

*Real decreto-ley número 1153, de 23 de abril de 1930 (CL número 139).
Dando nueva redacción al artículo 63 del Estatuto de Clases pasivas.*

Ha sido y es constante preocupación en el legislador otorgar el debido amparo y protección a quienes en el servicio del Estado se inutilizan o invalidan, no sólo como justa compensación al quebranto físico experimentado, si que también como obligado premio a la abnegación y al sacrificio de quienes por su conducta constituyen ejemplo que estimula el altruismo en el cumplimiento del deber y los afanes por el progreso de la ciencia.

Obedeciendo a estos motivos, el artículo 63 del Estatuto de Clases pasivas del Estado concedió los especiales beneficios que en el mismo se determinan a quienes tripulando submarinos o sumergibles o aparatos de aviación se invaliden o inutilicen por hechos, accidentes o riesgos propios de la naturaleza peculiar de este servicio y con posterioridad, el real decreto-ley de 19 de noviembre de 1927 amplió tales beneficios a los que se invalidan o inutilizan por consecuencia de accidentes ocasionados en actos del servicio durante la experimentación, ensayo o manejo de armas de guerra, proyectiles o gases tóxicos, siempre que el hecho no sea producido por imprudencia o impericia de la víctima.

Mas si ello resulta de estricta justicia, no son menos merecedores de amparo, y, por tanto, de los beneficios especiales que concede el citado artículo 63 del Estatuto de Clases pasivas, los que se inutilizan en la prestación de sus servicios profesionales por consecuencia del manejo de los rayos X, ya sobre, sobre ser análogas las condiciones de riesgo para quienes los emplea, expuesto al sufrimiento de heridas, muchas veces gravísimas y, al presente, de naturaleza incurable, bien acreedores son a esta justa recompensa los afanes que tal conducta representan para el progreso de la ciencia y el altruismo de quien los pone al servicio de sus semejantes.

Por las propias consideraciones, parece de toda justicia ampliar a los hechos o

lesionados por dicha causa la concesión de los beneficios del apartado c), caso primero, del artículo cuarto del reglamento de la Medalla de Sufrimientos por la Patria, de 14 de abril de 1926, equiparado el riesgo corrido en el manejo de los rayos X al que representa la experimentación, fabricación, ensayo y manejo de armas, proyectiles y gases tóxicos.

En atención a las consideraciones expuestas, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto-ley.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros y a propuesta de su presidente, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El artículo 63 del Estatuto de Clases pasivas del Estado, de 22 de octubre de 1926, queda redactado en 1ª siguiente forma:

«Del mismo haber pasivo disfrutarán los que, tripulando submarinos o sumergibles o aparatos de aviación, se invaliden o inutilicen, por hechos, accidentes o riesgos propios y peculiares de la naturaleza especial de este servicio; los que se invaliden o inutilicen por consecuencia de accidente ocasionado en actos del servicio, durante la experimentación, ensayo o manejo de armas de guerra, proyectiles o gases tóxicos, o a causa del manejo de rayos X, siempre que el hecho no sea producido por imprudencia o impericia de la víctima; los prisioneros que adquieran la misma inutilidad o invalidez por las penalidades sufridas durante el cautiverio, y los que se inutilicen por heridas recibidas en defensa del Estado o del orden público, en actos del servicio de armas propios de su Instituto, manteniendo de la disciplina o en circunstancias análogas de igual importancia y gravedad, a no ser en el caso de que a unos y a otros les correspondiera el ingreso en Inválidos u otro mayor beneficio».

Artículo 2.º El apartado c) del caso primero del artículo cuarto del reglamento de la Medalla de Sufrimientos por la Patria, de 14 de abril de 1926, quedará redactado en la siguiente forma:

«c) Los heridos o lesionados graves o menos graves en paz o en guerra, en iguales condiciones que en el caso a), si lo son en accidente de aeronáutica o durante la preparación, ensayo, manejo, fabricación o experimentación de gases asfixiantes, explosivos, armas y proyectiles de todas clases, o por consecuencia del manejo de los rayos X, siempre que el hecho que motive la herida no sea originado por impericia o imprudencia del que la sufrió.»

Artículo 3.º El artículo anterior tendrá carácter retroactivo, y será, por tanto, de aplicación para todos los hechos acaecidos a partir de la fecha de la publicación del citado reglamento.

Artículo 4.º El gobierno dará cuenta a las Cortes del presente real decreto-ley.

Decreto de 21 de julio de 1931 (Gaceta de Madrid número 204, del 23).

Anulando, derogando y dando carácter de precepto meramente reglamentario a la obra legislativa de la Dictadura²¹.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 1.º del decreto de 15 de abril último de la Presidencia del Gobierno provisional de la república, oído el informe de la Comisión revisora designada por este ministerio [Guerra] para revisar la obra legislativa de la Dictadura; a propuesta del Ministro de la Guerra, el Gobierno de la República decreta:

Artículo 2.º Quedan derogados los siguientes decretos: [...]; el de 14 de abril de 1926, que aprobó el reglamento de la Medalla de Sufrimientos por la Patria; [...]; el de 19 de enero de 1929, que amplió la concesión de la Medalla de Sufrimientos por la Patria [...].

Artículo 3.º Se consideran comprendidos en el apartado c) del artículo 1.º del decreto de 15 de abril último²²: [...]; el de 27 de abril de 1925, sobre concesión de la Medalla de

²¹ Se inserta sólo lo que interesa a este epígrafe.

²² Cuyo literal es: *reducidos de rango de preceptos meramente reglamentarios, sólo válidos y aplicables en cuanto se conformen con el texto anterior y superior de leyes votadas en Cortes.*

Sufrimientos por la Patria;

Artículo 4.º Quedan comprendidos en el apartado d) del artículo 1.º del decreto de 15 de abril último²³ los siguientes decretos: [...]; el de 13 de diciembre de 1924 sobre concesión de la Medalla de Sufrimientos por la Patria a los caídos de cabillas; [...]; el de 17 de mayo de 1927, sobre concesión de la Medalla de Sufrimientos por la Patria.

Circular de 21 de noviembre de 1935 (DOMG número 269, del 23).

Declara hechos de guerra, a los efectos de concesión de la medalla de Sufrimientos por la Patria, todos aquéllos en que intervenga personal de alguna de las distintas armas y cuerpos del Ejército, Armada, Guardia Civil, Carabineros o Seguridad y Asalto y se produzcan en las condiciones que se indican.

En cumplimiento de acuerdo del Consejo de Ministros, he resuelto, con arreglo a lo determinado en la ley de 7 de julio de 1921 y reglamento de recompensas en tiempo de guerra de 10 de marzo de 1920, declarar hechos de guerra, a los efectos de la concesión de la Medalla de Sufrimientos por la Patria, todos aquellos en que intervenga personal de alguna de las distintas armas y cuerpos del Ejército, Armada, Guardia Civil, Carabineros o Seguridad y Asalto, cuando con ocasión de los mismos resulten muertos o heridos por sediciosos o rebeldes; siempre que tales efectos se produzcan en actos del servicio o como consecuencia del mismo.

Decreto de 5 de marzo de 1937 (Gaceta de la República número 66, del 7).

Estableciendo las distinciones que podrán concederse a todos los ciudadanos, tanto civiles como militares, por los motivos que se indican, en defensa de la República²⁴.

Artículo primero. Las recompensas que con motivo de la actual campaña podrán concederse a todos los ciudadanos, tanto civiles como militares, sin distinción de clases de categorías, serán las siguientes:

d) «Medalla de Sufrimientos por la Patria», honorífica²⁵.

Artículo séptimo. La «Medalla de Sufrimientos por la Patria» se concederá, con carácter honorífico, a los heridos graves en campaña o en actos con ella relacionados o considerados como tales en las condiciones especificadas en las normas que se publicarán, y a las madres que, por cualquiera de las expresadas circunstancias, perdieran uno o más hijos.

Esta medalla se otorgará por una sola vez y a la cinta de la misma se acumularán tantos pasadores de oro como distinciones se obtengan con posterioridad, inscribiéndose en éstos el lugar y la fecha de la herida.

Artículo octavo. Estas recompensas serán compatibles entre sí, pero no podrá otorgarse más de una por el mismo hecho, a excepción de la Medalla de Sufrimientos por la Patria, que podrá concederse conjuntamente con cualquiera de las demás.

Orden circular de 16 de mayo de 1937 (Gaceta de la República número 140, del 20).

Fijando las normas para la aplicación del decreto de 5 de marzo de 1937 relativas a la concesión de recompensas por méritos de guerra²⁶.

²³ Cuyo literal es: *subsistentes en todo o en parte por exigencias de realidad o excepcional conveniencia del interés público, quedando a salvo siempre la facultad del actual Gobierno para modificarlos y la soberanía del Parlamento, a quien dará cuenta, para resolver en definitiva.*

²⁴ Se inserta sólo lo que interesa a este epígrafe.

²⁵ Con bastante seguridad el modelo aprobado en 1814 se utilizaría por ambos ejércitos hasta la publicación del nuevo modelo republicano en noviembre de 1938. La fotografía publicada en el Diario La Voz de 22 de agosto de 1938 de la imposición de esta medalla a un comisario, así parece confirmarlo.

²⁶ Se inserta sólo lo que interesa a este epígrafe.

Primera. Durante la actual campaña, que se considerará iniciada a partir del 15 de julio de 1936, las recompensas que podrán otorgarse a todos los ciudadanos, tanto civiles como militares, sin distinción de clases ni categorías que las merezcan, para premiar hechos o servicios de extraordinario mérito realizados en operaciones de guerra, en beneficio de la misma o en relación con ella, serán las siguientes:

d) «Medalla de Sufrimientos por la Patria», honorífica.

No podrá otorgarse más de una condecoración de cada una de las tres enumeradas. Por méritos posteriores se concederán tantas distinciones iguales como haya merecido el poseedor e irán representadas por pasadores de oro en la cinta de las medallas, inscribiéndose la fecha de la herida.

Sexta. «Medalla de Sufrimientos por la Patria» (honorífica).

Tendrán derecho a esta condecoración todos los heridos graves que hayan invertido en su curación más de veinte hospitalidades.

Se otorgará como consecuencia de propuesta formulada por el jefe del cuerpo o unidad respectiva, o por instancia del interesado, si éste no fuese militar, haciéndose constar en una y otra el empleo, nombre y apellidos, fecha y lugar en que fue herido, diagnóstico y tiempo invertido en su curación, lo que se acreditará mediante las hojas clínicas de los establecimientos donde los heridos reciban o hayan recibido su asistencia, considerándose como heridos en campaña los comprendidos en los casos siguientes:

Primero: Los que sufrieron heridas o lesiones graves, causadas directamente por el hierro o fuego enemigo o por cualquier otro medio de ofensa que éste pueda emplear al atacar o defenderse.

Segundo: Los que resultaren heridos con el mismo pronóstico del caso anterior por elementos de guerra propios o accidentes ocurridos en función del servicio, en operaciones activas o en servicios beneficiosos para aquélla o en relación con la misma, siempre que el accidente no hubiera sido motivado por imprudencia temeraria del lesionado.

Tercero. Los heridos y lesionados graves en accidente de aeronáutica o por la preparación y manejo de gases asfixiantes o de otras materias inflamables o nocivas, siempre que el hecho no sea originado por impericia o imprudencia del que los sufrió.

Para la debida comprobación de las condiciones preceptuadas anteriormente, llevarán los directores de los establecimientos sanitarios militares o civiles en que ingresen los lesionados, relaciones que especifiquen la fecha de la lesión de cada uno, el día que comenzó su tratamiento facultativo, el del ingreso del lesionado en el establecimiento, el informe diario del médico de cabecera acerca del carácter leve, grave o muy grave de aquélla y el número de hospitalidades causadas en dicho establecimiento.

Si la asistencia del lesionado se efectuara en domicilios o establecimientos civiles o particulares no afectos directamente al servicio de Sanidad Militar, corresponderán al jefe sanitario de la plaza respectiva y al médico que se designe las funciones de estadística, vigilancia y comprobación encomendados al director del hospital y al médico de cabecera.

Cuando el lesionado salga de uno de estos domicilios o establecimientos sanitarios, para proseguir su curación en otro cualquiera de clase igual o distinta, será remitida la relación correspondiente por el director del hospital o jefe de Sanidad Militar respectivo, al que, por efecto del traslado, debe encargarse de continuarla.

El director del hospital o jefe de sanidad de la plaza respectiva, según los casos, queda facultado también para formular la propuesta de la «Medalla de Sufrimientos por la Patria», remitiéndola al jefe del cuerpo a que pertenezca el interesado, para su curso, o directamente al Ministerio de la Guerra, si se tratase de un paisano, acompañada de los datos especificados en esta norma a ajustada, en todo caso a las condiciones exigidas en la misma.

Las madres de los muertos en campaña o por resultas de heridas sufridas en la misma tendrán igualmente derecho al uso de esta Medalla, otorgándose a petición de las interesadas, justificando debidamente su condición de madres de fallecidos. Las instancias documentadas se remitirán directamente al Ministro de la Guerra.

El estar en posesión de la «Medalla de Sufrimientos por la Patria» significará un mérito para ocupar, por una sola vez, los destinos del Estado, provincia o municipio que se anuncien o convoquen, siempre que el aspirante reúna todas las condiciones exigidas en los correspondientes concursos o convocatorias.

Séptima. Todas las recompensas serán compatibles entre sí, pero no podrá otorgarse más de una de cada clase por el mismo período, ni más de una por el mismo hecho, a excepción de la «Medalla de Sufrimientos por la Patria», que podrá concederse conjuntamente con cualquiera de las demás.

*Orden de 31 de mayo de 1937 (Gaceta de la República número 199, de 18 de julio).
Estableciendo las recompensas que pueden concederse al personal de los cuerpos armados del Ministerio de la Gobernación²⁷.*

Con el fin de que las recompensas que se concedan al personal de los cuerpos armados de este ministerio se ajusten en general a las dictadas por el Ministerio de Defensa-Ejército, se establece:

Artículo primero. Las recompensas que podrán otorgarse serán:

d) «Medalla de Sufrimientos por la Patria», honorífica.

Artículo decimocuarto. Todas las recompensas serán compatibles entre sí, pero no podrá otorgarse más de una de una de cada clase por el mismo periodo, ni más de una por el mismo hecho, a excepción de la «Medalla de Sufrimientos por la Patria», que podrá concederse conjuntamente con las demás.

*Decreto de 23 de enero de 1938 (Gaceta de la República número 25, del 25).
Determinando las recompensas que, con motivo de la actual campaña, podrán concederse a todos los ciudadanos, tanto civiles como militares²⁸.*

Artículo primero. Las recompensas que con motivo de la actual campaña podrán concederse a todos los ciudadanos, tanto civiles como militares, sin distinción de clases ni categorías, serán las siguientes:

f) Medalla de Sufrimientos por la Patria (honorífica).

Artículo 7.º Se instituye la Medalla de Sufrimientos por la Patria, honorífica.

Se concederá a los heridos en campaña o en actos con ella relacionados, o en los que se consideren como tales, teniendo en cuenta las mayores penalidades y sufrimientos padecidos hasta la curación.

Se otorgará por una sola vez y a la cinta de la medalla se acumularán tantos pasadores de oro como distinciones se obtengan con posterioridad, inscribiéndose en ellos el lugar y la fecha de la acción.

Esta condecoración será compatible con cualesquiera otras recompensas, de las que por el presente decreto se crean.

También tendrán derecho a la Medalla de Sufrimientos por la Patria las madres que hubieran perdido uno o más hijos en actos de guerra.

*Orden circular número 4488, de 22 de marzo de 1938 (BOMDN número 71, del 24).
Normas para el desarrollo y aplicación del decreto de 23 de enero de 1938, relativo a la concesión de recompensas por méritos de guerra²⁹.*

²⁷ Se inserta sólo lo que interesa a este epígrafe.

²⁸ Se inserta sólo lo que interesa a este epígrafe.

²⁹ Se inserta sólo lo que interesa a este epígrafe.

Primera. Los hechos que constituyen méritos extraordinarios realizados en operaciones de guerra, en beneficio de la misma o en relación con ella y los peligros y penalidades sufridas durante la actual campaña —que se considerará iniciada a partir del día 15 de julio de 1936— podrán ser premiados en interés del Estado y en consideración a los merecimientos de cualquier ciudadano, bien sea civil o militar (español o extranjero), con las recompensas siguientes:

f) «Medalla de Sufrimientos por la Patria» (honorífica).

Segunda. No podrá ostentarse más de una condecoración de cada una de las citadas. Las que se concedan repetidamente por méritos posteriores irán representadas por pasadores de oro en la cinta de las medallas inscribiéndose, la fecha de la herida.

Duodécima. *Medalla de Sufrimientos por la Patria*. Tendrán derecho a esta condecoración:

a) Los heridos en campaña o en actos con ella relacionados o considerados como tales, siempre que el hecho no fuese producido por imprudencia temeraria del que la sufrió y teniendo en cuenta más que el número de hospitalidades, las mayores penalidades y sufrimientos físicos hasta su curación, en la que habrán de invertir un mínimo de veinte días.

Esta condecoración será compatible con la concesión de las recompensas que en estas normas se expresan y podrá otorgarse con cualquiera de las establecidas, sin que esta circunstancia lleve consigo derecho de preferencia sobre los demás individuos que sólo sean propuestos por méritos contraídos.

También tendrán derecho a la «Medalla de Sufrimientos por la Patria» las madres de los muertos en campaña de resultas de heridas sufridas en la misma, otorgándose a petición de las interesadas, justificando debidamente su condición de madre del fallecido.

Se otorgarán la mencionada medalla como consecuencia de propuesta formulada por el jefe del cuerpo o de unidad respectiva, o por instancia del interesado, y todas se resolverán mediante la apertura del oportuno expediente, en el que queden comprobadas las condiciones requeridas. También podrán hacer las propuestas los directores de hospitales o jefes de sanidad de las plazas respectivas, según los casos, debiendo remitirlas al jefe del cuerpo a que pertenezca el interesado, para su curso o directamente al Ministerio de Defensa Nacional, si se tratase de un paisano.

Las instancias documentadas, se remitirán directamente al Ministerio de Defensa Nacional.

El estar en posesión de la «Medalla de Sufrimientos por la Patria» significará un mérito para ocupar, por una sola vez, los destinos del estado, provincia o municipio, que anuncien o convoquen, siempre que el aspirante reúna todas las condiciones exigidas en los correspondientes concursos o convocatorias.

NORMAS TRANSITORIAS

Tercera. Por el mismo hecho no podrá otorgarse más de una condecoración a excepción de la «Medalla de Sufrimientos por la Patria», que podrá concederse conjuntamente con cualquiera de las demás.

*Circular número 23492, de 16 de noviembre de 1938 (DO número 306)*³⁰.

Normas sobre condecoraciones.

Primero. Las indicadas condecoraciones se ostentarán sobre el lado izquierdo del pecho, y se ajustarán a los modelos y características que se publican en este Diario Oficial.

Segundo. Podrá también usarse un pasador con la cinta de igual color a la de la medalla, como distintivo de la posesión de la recompensa.

Tercero. Queda autorizada la industria privada para la libre confección y venta de estas condecoraciones.

Medalla de Sufrimientos por la Patria

³⁰ Se inserta sólo lo que interesa a este epígrafe.

En bronce o en cobre o metal bronceados de 35 por 35 milímetros, suspendida por una cinta de seda de color amarillo de 35 milímetros de ancho por 40 de largo, sujeta por medio de un pasador de metal dorado.

Los heridos llevarán bordada un aspa roja cruzando la cinta, cuyas barras tendrán dos milímetros de ancho³¹.



Colección Legislativa



Colección particular



Colección particular



Colección particular

³¹ De forma triangular con los ángulos redondeados, el anverso lleva, sobre un mapa de la península, un combatiente herido con el torso desnudo. El reverso, dos camilleros que, entre alambradas, trasladan un herido y la inscripción SUFRIMIENTOS POR LA PATRIA. Existen diferencias entre el diseño publicado y los ejemplares conocidos, que son de mayor tamaño, 38 milímetros en lugar de 35, cuyo ancho de la cinta no se correspondería y encontrándose variantes de aluminio o metal plateado.

Decreto de 26 de enero de 1937 (BO número 99).

Recompensas por méritos de campaña³².

Artículo 1.º Las recompensas que por méritos de campaña, pueden ser otorgadas a generales, jefes, oficiales y clases de tropa serán las siguientes:

f) Medalla de Sufrimientos por la Patria.

Artículo 9.º La Medalla de Sufrimientos por la Patria, se regulará en cuanto a las condiciones para la obtención, conforme a lo preceptuado en el actual Reglamento.

Orden circular de 7 de abril de 1937 (BOE número 171, del 9)

Instrucciones para la concesión de la pensión de la Medalla de Sufrimientos por la Patria.

Por resolución de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, la concesión de la pensión de la Medalla de Sufrimientos por la Patria se ajustará a las reglas siguientes:

1.º Los heridos que se consideren con derecho a pensión, lo solicitarán por instancia dirigida a esta Secretaría de Guerra, acompañada de un certificado del jefe de la unidad a que pertenecían, con expresión de la operación en que resultaron heridos y acta de reconocimiento, visada por el tribunal médico de la capital de la división, extendida por otro tribunal médico, a ser posible constituido con sujeción a lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley de 7 de julio de 1921 (CL número 273), en la plaza donde haya sido hospitalizado el solicitante, en la que se hará la apreciación de la clase de herida o grupo de los detallados en el artículo 5.º de dicha ley, en que la consideren comprendida.

2.º La indemnización diaria a que tenga derecho el solicitante, podrá percibirla por periodos de quince días, mediante certificado del director del hospital o clínica en que esté sometido a tratamiento, debiendo hacerse, al ser dado de alta, una liquidación completa de la totalidad de dicha indemnización y de la que, independientemente de ésta, por una sola vez, le corresponde percibir.

Orden de 14 de mayo de 1937 (BOE número 209, del 17).

Dispone que por la Secretaría de Guerra pueda otorgarse la Medalla de Sufrimientos por la Patria.

S. E. el Generalísimo se ha servido disponer que el artículo noveno del decreto número 192 (BO número 99), sea interpretado en el sentido de que la concesión de la Medalla de Sufrimientos por la Patria se otorgue en su nombre por esta Secretaría de Guerra, sin perjuicio de que se sometan a la Junta Superior del Ejército, en función consultiva, aquellos casos en que los hechos objeto de tal recompensa pudieran ser meritados paralelamente como base de cualquiera otra de las que se enumeran en el artículo 1.º de la expresada disposición.

Orden de 8 de junio de 1937 (BOE número 233, del 10).

Dictando normas para solicitar la Medalla de Sufrimientos por la Patria.

Con objeto de facilitar las más rápida tramitación y resolución de las solicitudes que, acompañadas de documentación reglamentaria, se dirijan a esta Secretaría de Guerra, para la concesión de la Medalla de Sufrimientos por la Patria, y como aclaración de las disposiciones vigentes en lo referente a la forma de extenderse y cursarse la expresada documentación, según los casos, se dispone lo siguiente:

1.º Los heridos que deseen se les conceda la Medalla de Sufrimientos por la Patria sin pensión, teniendo derecho a ella, la solicitarán del general jefe de la Secretaría de Guerra en

³² Se inserta únicamente lo que interesa a este epígrafe.

instancia de que se haga constar expresamente renuncian en beneficio del Tesoro de Guerra a la que reglamentariamente pudiera corresponderles. Acompañarán a dicha instancia los siguientes documentos:

a) Certificado del jefe de la unidad a que perteneciera al ser herido, en el que se exprese la operación de guerra en que lo fuera³³.

b) Acta de reconocimiento expedida por un tribunal médico constituido a ser posible como ordena el artículo 4.º de la ley de 7 de julio de 1921 (CL número 273) en la que se hará constar la apreciación de la clase de herida y grupo de los detallados en el artículo 5.º de dicha ley en que la consideran comprendida. Este acta será visada por el tribunal médico militar de la capital del Cuerpo de Ejército respectivo.

2.º Los heridos que se consideren con derecho a pensión y deseen percibirla, solicitarán la concesión de la Medalla de Sufrimientos por la Patria y pensión correspondiente, en instancia dirigida al general jefe de la Secretaría de Guerra; a la que acompañarán los siguientes documentos:

a) Certificado del jefe de la unidad análogo al del caso anterior³⁴.

b) Acta de reconocimiento, extendida y visada como para el caso anterior pero en la que se exprese si la curación ha terminado, fecha del alta y número de días invertidos en ella.

c) Certificado o información en que se acredite el estado civil de solicitante y el número de hijos que tiene a su cargo.

3.º La pensión diaria a que tenga derecho el solicitante podrá percibirla por periodos de quince días, mediante certificado del director del hospital o clínica en que esté sometido a tratamiento, debiendo al ser dado de alta, hacerse una liquidación completa de dicha pensión y de la indemnización que, independientemente de aquélla y por una sola vez, le corresponda³⁵.

4.º Tanto las instancias como los certificados deben ser reintegrados con arreglo a lo dispuesto en la ley del Timbre.

Orden de 8 de septiembre de 1937 (BOE número 327, del 12).

Modificando, en la forma que indica, el apartado b) de los números 1.º y 2.º de la orden de 8 de junio último³⁶.

Para evitar dudas que se suscitan en la tramitación de las solicitudes que se elevan a este Centro en súplica de concesión de la Medalla de Sufrimientos por la Patria, se dispone que el apartado a) de los números 1.º y 2.º de la orden de 8 de junio último (BO número 233), se entiende modificado en la siguiente forma:

a) Certificado del jefe de la unidad a que perteneciera al ser herido, en el que se exprese el empleo efectivo que disfrutaba entonces y la acción de guerra o lugar en que recibió la herida.

Orden de 23 de octubre de 1937 (BOE número 368, del 23)

Sobre concesión de Medalla de Sufrimientos por la Patria a extranjeros.

S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales ha resuelto hacer extensivo el derecho a la Medalla de Sufrimientos por la Patria a los familiares de los extranjeros caídos en los campos de batalla españoles, y a los heridos y mutilados extranjeros que dieron su sangre por la liberación de nuestro territorio y la salvación de la civilización occidental europea.

Esta Medalla para extranjeros tendrá iguales características que la que se otorga a los españoles, y la única variación consistirá en que la cinta llevará en el centro una banda con

³³ Modificado por orden de 8 de septiembre de 1937.

³⁴ Modificado por orden de 8 de septiembre de 1937.

³⁵ Modificado por orden de 3 de marzo de 1939.

³⁶ Modificado por orden de 23 de febrero de 1938.

los colores nacionales, en igual forma y de las mismas dimensiones que la de la cinta de la Medalla Militar.

Orden de 4 de noviembre de 1937 (Gaceta de Madrid número 389, del 13)³⁷.

Haciendo extensivos a los individuos de la Cruz Roja Española que prestan sus servicios en los frentes de combate, los preceptos del capítulo 4º del Reglamento de Recompensas en tiempo de guerra, ley de 7 de julio de 1921 y órdenes de esta Secretaría de 8 de junio y 8 de septiembre en lo referente a la concesión de la Medalla de Sufrimientos por la Patria.

S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales ha resuelto que teniendo en cuenta lo prescrito en el Capítulo IV del vigente Reglamento de Recompensas en tiempo de guerra, de 10 de marzo 1920 (CL número 4), y que los individuos de la Cruz Roja Española que prestan sus servicios en los distintos frentes de combate se hallan comprendidos en él, se hagan extensivos a los mismos los preceptos del mencionado Reglamento, los de la ley de 7 de julio de 1921 (CL número 273) y órdenes de esta Secretaría de 8 de junio y 8 de septiembre del corriente año (BBOO números 232 y 327), en lo referente a la concesión de la Medalla de Sufrimientos por la Patria.

Los inspectores y oficiales de dicha institución podrán obtener la recompensa meramente honorífica, sin pensión aneja alguna.

Los camilleros podrán solicitarla y obtenerla con la pensión aneja de 12'50 pesetas mensuales, cualquiera que sea su asimilación militar.

En todos los casos será condición precisa que las heridas las sufran prestando los servicios de su clase en los frentes de combate y en las circunstancias previstas para el personal del Ejército.

Para la tramitación de las respectivas solicitudes y documentación de las mismas se aplicará lo dispuesto en las citadas órdenes de 8 de junio y 8 de septiembre últimos.

Orden de 23 de febrero de 1938.

Informe y resolución médicos³⁸.

Suscitadas dudas acerca de la fecha en que los oficiales heridos que optan a la Medalla de Sufrimientos por la Patria deben considerarse alta por curación, y observándose en las actas de reconocimiento cierta imprecisión al fijar este requisito, para poner fin a toda duda y unificar el criterio de los tribunales militares, he resuelto se aclare la orden de la Secretaría de Guerra de 8 de junio de 1937 (BO número 233), por medio de las reglas siguientes:

1.^a Los tribunales médico-militares, al extender las actas de reconocimiento, prevenidas en los apartados b) de los números primero y segundo de la precitada orden, acreditarán necesariamente si los interesados siguen en curación de sus heridas, o si ésta ha terminado.

En el último caso, fijarán con precisión la fecha en la que consideren curado el herido y el número de días invertidos en la misma, sin computar en dicha cuenta el período de convalecencia que propongan.

2.^a El director del hospital o clínica en que esté sometido a tratamiento el herido, cesará de expedirle la certificación dispuesta en el número 3.º de dicha orden, en la fecha que le considere curado completamente de la misma.

3.^a Los interesados que, habiendo sido dados de alta curados, presten servicios de naturaleza burocrática, en ningún caso se les computarán éstos a los efectos de la Medalla de Sufrimientos por la Patria, como tampoco los que disfruten de un período de convalecencia.

³⁷ Rectifica la misma orden publicada en el BOE número 387, del 11.

³⁸ Modifica la orden de 8 de septiembre de 1937. Es ampliada por orden de 3 de marzo de 1939.

Orden de 15 de septiembre de 1938 (BOE número 79, del 17)

Transcribiendo instrucciones para la tramitación de instancias solicitando la Medalla de Sufrimientos por la Patria.

Con el fin de evitar devoluciones de instancias solicitando la Medalla de Sufrimientos por la Patria, por no reunir la documentación cuantos requisitos legales se hallan claramente determinados en las órdenes de 8 de junio y 8 de septiembre de 1937 (BBOO números 233 y 327), originando con ello perjuicio para los interesados, se dispone lo siguiente:

Primero. Cuantas instancias se dirijan a este ministerio, solicitando la Medalla de Sufrimientos por la Patria, por personal militar que se halle en activo, serán cursadas precisamente por conducto de los jefes de los cuerpos o unidades a que pertenezcan los recurrentes en el momento de formular la petición de la citada recompensa.

Segundo. Si el personal que solicita la Medalla de Sufrimientos por la Patria ha sido baja en el servicio activo, las instancias se remitirán por mediación de los comandantes militares a los gobernadores militares de las provincias donde residan los interesados

Tercero. Tanto los gobernadores militares como los jefes de cuerpo, procurarán recabar y unir a las instancias los certificados de carácter militar y de carácter facultativo y una vez que reúnan los requisitos legales establecidos, las elevarán a este ministerio, acompañada cada instancia de su informe.

Cuarto. Las instancias formuladas por personal civil que tenga derecho a la Medalla de Sufrimientos por la patria, con arreglo a lo dispuesto en la ROC de 20 de julio de 1927 (CL número 322), serán documentadas por los propios recurrentes y remitidas por los comandantes militares, a los gobernadores militares, para el curso por estos últimos a este centro, previo su informe.

Quinto. Para efectos de reintegro se tendrá en cuenta lo dispuesto en la orden de 2 del actual (BO número 66) y en el artículo 51 de la vigente Ley del Timbre, y para los demás requisitos legales, lo prevenido en las órdenes de 8 de junio y 8 de septiembre de 1937 (BBOO números 233 y 327), así como la ROC de 20 de julio de 1927 (CL número 322).

Decreto de 1 de octubre de 1938 (BOE número 93, de 1 de octubre).

Sobre concesión de la Medalla de Sufrimientos por la Patria.

La actual guerra de España es ejemplario de dolores y sufrimientos. La vida, la integridad corporal y la libertad de los combatientes, han padecido los efectos de la contienda. Pero además de estos españoles que se han cubierto de honor y de gloria por el sacrificio, ha habido otros muchos que, habiendo tenido la desgracia de caer en poder de los rojos, en la zona no liberada, tuvieron trato y condición peor que el que reciben los prisioneros de guerra. Algunos sufrieron cautiverio terrible en constante peligro de muerte, y los más murieron efectivamente. Acrecentóse el dolor de los primeros, en múltiples ocasiones, con la pérdida de sus seres más queridos, asociándose a las penalidades y riesgos propios la amargura del martirio de los suyos.

Hay en el cuadro legislativo de condecoraciones una especial cuyo título tiene fuerza expresiva para estos casos: la Medalla de Sufrimientos por la Patria. Instituida a principios del pasado siglo para los militares prisioneros de guerra que en castillos y encierros sufrieran el afrentoso castigo de la cadena al cuello, se extendió más tarde para premiar a los generales, jefes y oficiales heridos y prisioneros, sin menoscabo del honor militar.

Por los padecimientos aflictivos que aquéllos cautivos de la zona roja soportaron mientras lloraban en las cárceles la destrucción de sus familias martirizadas, con el pensamiento puesto en Dios y en España, y por los que todavía tienen sobre sí quienes aún continúan en situación de dolor, merecen que se les conceda la recompensa de los prisioneros de guerra que, como galardón, otorga la Patria a quienes por ella sufrieron.

En consecuencia, dispongo:

Artículo primero. La medalla de Sufrimientos por la Patria, además de los casos previstos en la legislación vigente, podrá ser concedida a las personas que hubieran sufrido prisión, en la zona, no liberada, por la causa de España.

Artículo segundo. Asimismo podrá otorgarse dicha condecoración a los padres, hijos y cónyuges de quienes hayan muerto en el cautiverio, por la misma causa o bien a consecuencia de la actual campaña por la liberación y engrandecimiento de la Patria.

Artículo tercero. Por el Ministerio de Defensa Nacional se dictarán las disposiciones reglamentarias para aplicar los artículos precedentes³⁹.

Orden de 3 de marzo de 1939 (BOE número 68, del 9)

Ampliando la de 23 de febrero de 1938 sobre la Medalla de Sufrimientos por la Patria.

De acuerdo con la Junta Facultativa de Sanidad Militar, se amplía la orden de 23 de febrero de 1938 (BO número 492) en la forma siguiente:

1.º Los heridos dados de alta por curación de las heridas que motivan la concesión de la Medalla de Sufrimientos por la Patria no pueden alegar, para el percibo de la superior pensión que en tal caso pudiera corresponderles, el tiempo que posteriormente invirtiesen en la colocación de aparatos protésicos.

2.º Por el contrario, el alta de curación ha de ser definitiva, entendiéndose, en este caso, desligado por completo de la pensión anéx a la Medalla de Sufrimientos por la Patria el tiempo transcurrido en el proceso de su prótesis.

3.º La inutilidad de herido debe estimarse desde el momento en que curado de sus lesiones, no puede ser útil para el servicio militar, a tenor de lo preceptuado en el vigente cuadro de inutilidades, en relación con el Reglamento del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria.

4.º En los casos en que sea preciso, para la perfecta colocación de la prótesis, una intervención quirúrgica, el tiempo que medie entre la fecha de esta intervención y la de la completa cicatrización de las lesiones por ella determinadas será computado para la pensión total correspondiente.

5.º Los jefes y oficiales que soliciten la Medalla de Sufrimientos por la Patria con la pensión e indemnización correspondientes, no podrán hacerlo mientras no hayan obtenido la curación total de sus heridas o haya transcurrido el plazo máximo de dos años que determina el artículo 6.º de la ley de 7 de julio de 1921 (CL número 275), quedando modificado en este sentido el párrafo tercero de la orden de 8 de junio de 1937 (BO número 233).

Orden de 25 de mayo de 1939 (BOE número 148, del 28).

Dictando normas para la aplicación del decreto de 1.º de octubre de 1938 sobre concesión de la Medalla de Sufrimientos por la Patria.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del decreto de primero de octubre de 1938, se establece las siguientes normas para aplicación de dicho decreto:

Artículo primero. Tendrán derecho a la Medalla de Sufrimientos por la Patria:

a) Los militares y funcionarios públicos que hubieren sufrido prisión en la zona roja por negarse a prestar servicios a la causa antinacional, siempre que, además, no hubieran firmado documento alguno que signifique adhesión a ella, no hayan percibido ninguna de sus pagas a partir del 18 de julio de 1936 hasta la fecha de su liberación, ni obtenido la libertad mediante compromiso, verbal o escrito, de prestar adhesión o servicios al régimen derrocado o en atención al favor de persona a él afecta.

³⁹ Véase la orden de 25 de mayo de 1939, dando normas para su aplicación.

b) Cuantas personas hayan sufrido prisión en dicha zona por pertenecer con anterioridad a la iniciación del Movimiento Nacional a alguno de los partidos u organizaciones hoy integrantes de FET y de las JONS, y que no hayan obtenido su libertad por los medios expresados en el apartado anterior.

c) Los que hubieran sido reducidos a prisión en virtud de la realización de actos concretos notoriamente en favor de la causa de España, siempre que no hubieren llevado a efecto otros favorables a la de los enemigos de aquella, ni conseguido su libertad por los procedimientos citados en el apartado a) de este artículo.

d) Los padres, hijos y cónyuges de quienes hayan muerto en el cautiverio por los motivos y en las condiciones anteriormente expresadas, a no ser que los solicitantes hubieren prestado cualquier clase de servicios voluntarios a la causa antinacional.

e) Los padres, hijos y cónyuges de los que hubieren sido asesinados durante la realización o a consecuencia de actos concretos notoriamente a favor de la Causa Nacional, concurriendo en el causante y en el beneficiario las circunstancias enumeradas en los anteriores apartados.

Artículo segundo. Las personas que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo precedente se crean con derecho a la Medalla de Sufrimientos por la Patria, lo solicitarán en instancia dirigida al Ministro de Defensa Nacional, a la que acompañarán los documentos que se expresan en los artículos siguientes, según los casos.

Artículo tercero. Los que solicitaren dicha condecoración, como comprendidos en los apartados a), b) o c) del artículo primero, acompañarán a su instancia declaración jurada expresando los motivos de su detención, lugar y fecha en que fue efectuada, sitio o sitios en que estuvieron en prisión, fecha en que fueron puestos en libertad y por qué medios la lograron o por qué causas les fue otorgada. Asimismo, acompañarán certificaciones acreditativas de tales extremos, expedidas por la autoridad militar de la plaza en que hubieren estado en prisión y por la Jefatura provincial de FET y de las JONS del mismo punto.

Los militares y funcionarios públicos a quienes se haya instruido información depuradora de su conducta durante su permanencia en la zona roja, sustituirán dichas certificaciones por testimonios de las diligencias pertinentes de tales informaciones, si en ellas constan los datos enumerados anteriormente.

Artículo cuarto. Quienes se consideren incluidos en los apartados d) y e) del artículo primero, elevarán con sus instancias, además de los documentos exigidos en el artículo anterior copia del acta correspondiente que acredite su parentesco, según los casos, con el fallecido expedida por el Registro Civil. Los cónyuges unirán también certificación del registro Civil acreditativa de que conservan su estado de viudez.

Artículo quinto. El Ministro de Defensa Nacional, previos los asesoramientos que estime oportunos y los informes que crea necesarios, resolverá en cada caso la concesión o denegación de los solicitado, publicándose en el primer caso la resolución en el Boletín Oficial del Estado, sin que contra los expresados acuerdos se dé recurso alguno.

Orden de 23 de junio de 1939 (BOE número 185, de 4 de julio).

Insertando modelo de certificación para acompañar a peticiones solicitando la Medalla de Sufrimientos por la Patria.

Para evitar el retraso que se origina en el despacho de los expedientes de concesión de la Medalla de Sufrimientos por la Patria, por la omisión frecuente de los requisitos prevenidos para la documentación, se recuerda el exacto cumplimiento de las órdenes de 8 de junio y septiembre de 1937 (BBOO números 233 y 327), debiéndose extender el certificado del jefe de la unidad, en ellas prevenido, conforme al modelo adjunto:

D. ... comandante jefe de ...

Certifico: Que el ... perteneciente a esta unidad, fue herido por el enemigo, sin

menoscabo del honor militar, en acción de guerra, el día ... de ... de ... en ... ostentando el empleo efectivo de ... conferido por Orden de ... (B. O. ...), sin que hubiese por parte del interesado, impericia, negligencia ni imprudencia.

Y para que conste, a efectos de documentar instancia en solicitud de la Medalla de Sufrimientos por la Patria, expido el presente en ... a ... de ... de ...



Cortesía de Enrique Rovirosa

HERIDO, MODELO P FACI



Colección de Manuel Pérez Rubio
ZUERA, 24-VIII-937

Decreto de 15 de marzo de 1940 (BOE número 101, de 10 de abril).

Sobre concesión de la Medalla de Sufrimientos por la Patria y Reglamento de concesión de la misma.

El decreto número ciento noventa y dos de veintiséis de enero de mil novecientos treinta y siete (BOE número 99), determina las recompensas que pueden ser otorgadas por méritos de campaña, comprendiéndose entre ellas la Medalla de Sufrimientos por la Patria.

Prevista en dicho decreto la aprobación de un reglamento por el que se ha de regir la concesión de las mismas, recogida la experiencia de la actual campaña en el transcurso de la cual se ha extendido la concesión de la Medalla dicha a casos no comprendidos en anteriores preceptos y siendo notoria la necesidad de unificación la diversidad de disposiciones que existían sobre ello a la iniciación del Glorioso Alzamiento Nacional, se

hace forzoso la promulgación de un reglamento que regule no sólo los casos que se conceptúen meritorios para motivar su concesión, sino también las personas que tendrán opción a la misma y justificación del derecho que se les reconoce.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros, apruebo el presente reglamento, sustantivo y orgánico, de la Medalla de Sufrimientos por la Patria.

Reglamento de la Medalla de Sufrimientos por la Patria

OBJETO DE ESTA CONDECORACIÓN

Artículo 1.º La Medalla de Sufrimientos por la Patria, creada por real orden de 6 de noviembre de 1814, como honroso distintivo de aquellos que reducidos a la dura condición de prisioneros de guerra, sin mengua ni quebranto de su honor militar, arrostran en ella de manera igualmente honrosa grandes penalidades, podrá también otorgarse a los que, cumpliendo con su deber, sean heridos o lesionados en las circunstancias y condiciones que se señalan en este reglamento, y a las personas que por hallarse en los demás casos que se detallan en el mismo tengan derecho a ella.

CLASES DE ESTA CONDECORACIÓN

Artículo 2.º Esta Medalla será igual para todos cuantos puedan optar a la misma, con arreglo al presente reglamento.

La insignia de esta condecoración tendrá el tamaño y forma con que aparece diseñada en la lámina publicada en la *Colección Legislativa del Ejército*, número 148, del año 1926.

En el anverso llevará grabada una cadena alrededor del borde, y en el centro, un castillo con la inscripción SUFRIMIENTOS POR LA PATRIA.

Penderá de una cinta de color amarillo con cantos verdes de la forma y dimensiones con que también aparece en la lámina.

La de *heridos* llevará un aspa roja bordada en la cinta y un pasador con la fecha de la herida.

La de *lesionados* penderá de una cinta amarilla, sin cantos verdes y llevará el pasador con la fecha de la lesión.

La cinta de las concedidas a los familiares de muertos en campaña, será negra, llevando un pasador con la fecha de la acción en que encontró la muerte.

La concedida a *extranjeros*, llevará en el centro de la cinta, que será la misma que para heridos, una banda con los colores nacionales.

Para los *prisioneros*, la cinta de que penda la medalla será anaranjada. Llevará un pasador en el que irán grabadas las fechas en que comenzó y cesó el cautiverio.

La que se otorgue como consecuencia de prisión o asesinato en zona roja, penderá de una cinta, toda ella de color azul.

Artículo 3.º De cada una de las citadas clases de condecoraciones sólo podrá ostentarse una insignia, marcándose la reiteración de las concesiones con sucesivos pasadores, y para los heridos se repetirán, además, las aspas rojas tantas veces como medallas tengan concedidas.

Se colocará en la parte izquierda del pecho de la prenda de uniforme que corresponda. Los paisanos la llevarán igualmente en la parte izquierda del pecho del traje.

Artículo 4.º La que se conceda a los heridos será pensionada, de acuerdo con lo que se establece en este reglamento. Todas las demás serán honoríficas y sin derecho a pensión alguna.

Artículo 5.º Serán considerados prisioneros de guerra:

a) Los que en operaciones de campaña caigan en poder del enemigo o sean aprehendidos por éste, sin mengua ni quebranto del honor militar y arrostran de igual manera, en tan dura situación, grandes penalidades durante todo el tiempo que permanezcan en cautiverio.

b) Los que por haberse sumado ostensiblemente al Alzamiento Nacional, prestando un señalado servicio a éste, cayesen prisioneros del enemigo sin rendirse y arrostran, sin menoscabo del honor militar, todo el tiempo del cautiverio.

Artículo 6.º Se reputarán heridos o lesionados siempre que lo sean sin menoscabo del

honor militar y se hallen en alguno de los casos siguientes:

a) Heridos o lesionados directamente por hierro o fuego enemigo, o por cualquier otro medio de ofensa que éste pueda emplear al atacar o defenderse.

b) Heridos o lesionados en los frentes de combate por elementos propios de guerra, siempre que el hecho sea casual y sin impericia ni imprudencia del que lo sufra.

c) Heridos o lesionados en la preparación, ensayo, manejo, fabricación o experimentación de gases asfixiantes, explosivos, armas o proyectiles de todas clases y demás elementos de combate o por consecuencia de los rayos X, explosión de polvorines, acreditado que no fueron debidos a imprudencia ni impericia por parte del que lo sufrió, y las ocasionadas en toda clase de accidentes al personal militar o militarizado que en actos de servicio fueran víctimas de tales accidentes.

d) Heridos o lesionados en retaguardia a consecuencia del bombardeo de la artillería de gran alcance, de avión enemigo, únicamente cuando lo sean en acto del servicio que tuvieran encomendado.

Artículo 7.º Todos los casos del artículo inmediato anterior, exigirán, además, el requisito indispensable de que las heridas o lesiones sufridas sean calificadas de pronóstico “grave”, o siendo “menos grave” exijan treinta días como mínimo de curación.

En ningún caso podrá otorgarse esta recompensa a los que sufran heridas o lesiones que no se hallen comprendidas en el artículo sexto de este reglamento ni a quienes sus heridas sean calificadas de pronóstico “leve”, o siendo “menos grave” invierta menos de treinta días en su curación.

Artículo 8.º Las madres, en primer término, a falta de ellas los padres, y siempre compatibles con los anteriores las viudas de los muertos o desaparecidos en acción de guerra, o de resultas de heridas recibidas en campaña, o en lucha con sediciosos rebeldes, en hechos considerados como de guerra, tendrán derecho a solicitar el uso de esta recompensa. Asimismo, los parientes mencionados de aquellos que fueron asesinados durante su cautiverio por los rebeldes, por su adhesión activa a la Causa Nacional.

PENSIONES ANEXAS A LA MEDALLA

Artículo 9.º

I. Generales, jefes, oficiales y sus asimilados

a) Heridos “menos graves” dados de alta para el servicio a los treinta días del hecho que motivó la herida y antes de cumplirse tres meses. Pensión diaria de la dieta reglamentaria en el empleo efectivo que tuviere al ser herido, desde el día de la herida hasta aquel en que el Tribunal médico correspondiente le considere curado, e indemnización, por una sola vez, del cinco por ciento del sueldo anual correspondiente al mismo empleo.

b) “Menos graves”, dados de alta para el servicio a los tres meses de la herida sufrida o más. Pensión diaria de duración y cuantía análogas a las señaladas en el inciso anterior, e indemnización, por una sola vez, del 10 por 100 del sueldo anual, igualmente computable.

c) “Graves”, dados de alta para el servicio antes de tres meses. Igual pensión diaria que las anteriores hasta el día en que se dé por curado, e indemnización, por una sola vez, del 10 por 100 del sueldo anual, como en los casos precedentes.

d) “Graves”, dados de alta para el servicio a los tres meses o más de la herida sufrida. Pensión diaria de la cuantía y duración análoga a las señaladas en el inciso a), e indemnización, por una sola vez, del 15 por 100 del sueldo anual, computado, como en los casos anteriores.

e) No obstante lo dispuesto en los casos anteriores, la pensión diaria no podrá exceder de dos años en ningún caso, cesando, asimismo, antes de transcurrir este lapso de tiempo en la fecha en que se declare la inutilidad o ingreso en el Cuerpo de Mutilados de Guerra.

f) Los que, estando en posesión de esta Medalla, sufran nuevas heridas o lesiones que les den derecho a otras, percibirán las pensiones e indemnización correspondiente, en la misma forma que para la primera, en relación con el inciso en que vengán comprendidos.

g) No se considerará comprendida la pérdida de la pensión en los efectos atribuidos a

la pena de inhabilitación absoluta perpetua por el artículo 34 del Código Penal, ni en los asignados a los de pérdida de empleo y separación del servicio.

II. Suboficiales, clases de tropa y asimilados

Los que cubran sueldo se ajustarán en lo referente a pensiones e indemnizaciones, según calificación y duración de las heridas, a las mismas normas que los generales, jefes, oficiales y asimilados establecidas en el epígrafe anterior.

Los cabos y soldados percibirán las siguientes cantidades:

a) Herido “menos grave” dado de alta para el servicio a los treinta días del hecho que motivó la herida y antes de cumplirse los tres meses. Pensión diaria de tres pesetas desde el día de la herida hasta aquel en que el tribunal médico correspondiente lo considere curado, e indemnización, por una sola vez, de doscientas pesetas.

b) “Menos grave”, dado de alta para el servicio a los tres meses de la herida sufrida o más. Pensión diaria de cuantía y duración análogas a la señalada en el inciso anterior, e indemnización, por una sola vez, de trescientas pesetas.

c) “Graves”, dados de alta para el servicio antes de tres meses. Igual pensión diaria que los anteriores hasta el día que se dé por curado, e indemnización, por una sola vez, de trescientas pesetas.

d) “Graves”, dados de alta para el servicio a los tres meses o más de la de la herida sufrida. Igual pensión diaria que los anteriores hasta el día que se dé por curado, e indemnización, por una sola vez, de cuatrocientas pesetas.

e) Al igual que lo dispuesto en el epígrafe anterior, todo el personal comprendido en este epígrafe no podrá cobrar la pensión diaria que en el mismo se establece más que dos años, cesando, asimismo, en la fecha en que se declare la inutilidad o ingreso en el Cuerpo de Mutilados.

DOCUMENTACIÓN QUE DEBE ACOMPAÑARSE PARA SOLICITAR ESTA RECOMPENSA

I. Prisioneros de guerra

Artículo 10.

El personal que se considere acreedor a esta condecoración, lo solicitará por medio de instancia del General en Jefe del Ejército de Operaciones, quien, si lo estima atendible, ordenará la apertura de un expediente informativo en el que debe constar que las penalidades sufridas en el cautiverio lo han sido dignamente y sin detrimento del honor militar.

Dicho expediente, con dictamen de la autoridad citada, se elevará al Ministro del Ejército para la resolución definitiva,

II. Heridos y lesionados

a) Instancia del interesado o de su esposa, padres o hijos, caso de fallecimiento de aquél o de estar imposibilitado para hacerlo, dirigida al Ministro del Ejército y cursada por conducto del general en jefe del Ejército.

b) Certificado del jefe de la unidad o dependencia en que prestaba servicio al ser herido, en el que se exprese el empleo efectivo que disfrutaba entonces, antigüedad del mismo y la acción de guerra o lugar en que la sufrió, haciendo constar que lo ha sido sin menoscabo del honor militar, ni impericia, negligencia ni imprudencia que le sean imputables.

Cuando se trate de accidentes de los citados en el artículo 6.º se acompañará, además, una información sumaria que ordenará el jefe del cuerpo, unidad o dependencia a que estuviese afecto el herido, dirigida a esclarecer el hecho y las circunstancias que en él concurrieron.

c) Acta del tribunal médico del hospital en que se encuentre en curación o del último en que haya estado hospitalizado. Dicho tribunal estará compuesto, por lo menos, de tres jefes y oficiales médicos, dos de los cuales serán necesariamente médicos militares profesionales.

Para redactar las actas médicas no será indispensable la presencia del interesado ante el tribunal médico que las formule, la cual podrá suplirse con la reunión de todas las hojas

clínicas de los hospitales en que haya estado sometido sucesivamente a curación, que deberá tener a la vista dicho tribunal.

En la citada acta se hará constar, necesariamente, si el interesado sigue en curación de sus heridas, o si éstas han terminado; la clasificación de las mismas y artículo del cuadro clasificador formulado a los efectos de la ley de Bases de 18 de junio de 1918, por la Junta Facultativa de Sanidad Militar (que ha venido rigiendo hasta el presente), en que las considere incluidas.

Fijarán, además, con precisión, la fecha en que consideren curado al herido y número de días invertidos en la misma, sin computar en dicha cuenta el período de convalecencia que proponga.

Los interesados que habiendo sido dados de alta por curación presten en su convalecencia servicios de naturaleza burocrática, en ningún caso se les computarán éstos a los efectos de la Medalla de Sufrimientos por la Patria.

En el caso de que el interesado, dado de alta por curación, tenga que sufrir nueva hospitalización a consecuencia de la misma herida, el período de tiempo que hubiese sido considerado alta para el servicio tampoco se computará a efectos de la pensión.

d) Cuando la petición de la Medalla se haga por la esposa, hijos o padres del herido, por este orden de preferencia, a los documentos señalados en los incisos anteriores se unirá certificado médico militar acreditativo de la imposibilidad en que se encuentra el lesionado para solicitarla, o de su fallecimiento a consecuencia de las heridas y, en este último caso, deberá, además, justificarse el parentesco del solicitante con el causante, y también el fallecimiento de las personas que, con arreglo al orden de prelación señalado en este inciso, tuvieren mejor derecho.

III. Madres, padres, huérfanos y viudas de los muertos o desaparecidos en las circunstancias previstas en el artículo 8.º

La solicitarán mediante instancia dirigida al Ministro del Ejército.

Si no fuese militar el que la promueva será entregada para su curso por conducto de ordenanza al Ministerio del Ejército, en el Gobierno o comandancia militar o, en su defecto, en la alcaldía.

Los residentes en el extranjero harán la entrega o presentación personal en el Consulado español del punto o territorio en que se hallen.

Justificarán su derecho en la siguiente forma:

a) Las viudas, madres, padres y huérfanos de los causantes que perciban pensión por su fallecimiento acreditarán hallarse en el percibo de aquélla al tiempo de la solicitud, mediante certificado del Servicio Nacional de la Deuda y Clases Pasivas, Pagaduría o Delegación de Hacienda que se la abone o del habilitado de la unidad, cuerpo o dependencia, en el caso que, con arreglo al artículo 5.º del decreto número 92, de 2 de diciembre de 1936 (BOE número 51), consideren éstos a los causantes presentes en la revista. De haber cesado en su percibo, manifestarán la fecha de la resolución por la que se les concediese, y, el padre, en todo caso, acreditará el fallecimiento de la esposa.

b) Las viudas, madres, padres y huérfanos de los muertos o desaparecidos que no perciban pensión por ello, expondrán en sus instancias quiénes sean los perceptores de aquéllas y, en este caso, y en el de no haber formado expediente de pensión, acompañarán certificaciones de la muerte o desaparición de aquél, libradas por el jefe de la unidad, cuerpo o dependencia al que pertenecía, y, además

Las viudas, la de su matrimonio.

Las madres, la de su matrimonio y nacimiento del hijo.

Los padres, al igual que las madres, más la defunción de éstas.

Los huérfanos, la de matrimonio de sus padres, defunción de sus abuelos y nacimiento del solicitante.

c) Para acreditar la adhesión activa del causante a la causa nacional, en el caso prevenido en el último párrafo del artículo 8.º, se acompañará, además, un certificado expedido por el gobernador o comandante militar de la provincia, o punto en que tenga

fijada su residencia el solicitante, en el que se hará constar, además del nombre, apellidos, empleo y, en su caso, arma o cuerpo del causante, las noticias que se tuvieren acerca de su muerte, motivos de la misma, lugar del hecho, circunstancias que le rodearon y servicios que el mismo prestara.

Para llegar a expedir dicho certificado se levantará previamente acta ante la citada autoridad, con la declaración de tres testigos, como mínimo, dándose preferencia a los compañeros pertenecientes a la misma arma o cuerpo del finado y, si no fuera posible, a los que hubieran convivido con él en su época más inmediata a la de su fallecimiento; también se unirá la prueba documental que los solicitantes presenten espontáneamente (prensa, periódicos y documentos particulares y oficiales). De haberse instruido algún procedimiento judicial o gubernativo en esclarecimiento del hecho mencionado, podrá suplir dicha acta el testimonio literal de la resolución recaída en él.

CONCESIONES A PERSONAS QUE NO TOMEN PARTE DE LAS FUERZAS DEL EJÉRCITO O A LOS FAMILIARES DE LAS MISMAS

I. Individuos de las Milicias

Artículo 11.

Los interesados y sus familiares tendrán los mismos derechos reconocidos en los artículos quinto, sexto y octavo de este Reglamento, debiendo acreditarlos en idéntica forma a la prevenida en el artículo 10.

Los heridos y lesionados podrán percibir la pensión señalada a los soldados en el epígrafe segundo del artículo 9.º, sea cual fuere su empleo; si no pertenecen al Ejército en cualquiera de sus categorías jerárquicas.

II. Extranjeros

Podrán obtenerla, en los mismos casos detallados en los artículos sexto y octavo, y justificarán sus derechos con los siguientes documentos:

a) *Los heridos y lesionados:*

Instancia solicitándola.

Certificación del jefe de la unidad, cuerpo o dependencia, prevenida en el inciso b), epígrafe segundo del artículo 10.

Certificado expedido por el director del hospital en que se halle de curación o del en que hubiese estado últimamente en tratamiento, expresivo de la calificación de la herida y los días invertidos en aquél.

b) *Las madres, padres y viudas:*

Propuesta del Mando Superior de quien dependiera el fallecido o desaparecido al ocurrir el hecho, o del embajador o el encargado de negocios de la nación respectiva, atestiguando la relación de parentesco de éste con aquéllos. Caso que sea el padre el favorecido, se acreditará en esta forma la defunción de la madre.

Certificado librado por el jefe de la unidad, centro o dependencia en la que prestaba servicio el causante al ocurrir el hecho, acreditativo del fallecimiento o desaparición de éste y circunstancias en que ocurrió.

III. Cruz Roja Española

Serán acreedores a esta recompensa los individuos de esta Institución que sufran heridas o lesiones en las circunstancias previstas en los incisos del artículo sexto.

Los inspectores y oficiales podrán obtenerla meramente honorífica, sin pensión anexa de clase alguna.

Los camilleros podrán solicitarla y disfrutarán de la pensión fijada para los soldados, cualquiera que sea su equiparación militar, siempre que reúnan las condiciones detalladas para los mismos en el epígrafe II del artículo noveno.

Para justificar su derecho, observarán lo prevenido en los incisos a), b) y c), epígrafe II del artículo 10.

IV. Hermanas de la Caridad y Enfermeras

Para obtener esta Medalla las que sufran heridas o lesiones comprendidas en los incisos del artículo sexto, siempre que se hallen prestando servicio de asistencia a los enfermos o

heridos al ocurrir el hecho en el caso del inciso d), siempre que el bombardeo ocurra precisamente en los hospitales o clínicas a que se hallen adscritas.

Podrán solicitar y obtener la pensión de la Medalla correspondiente a los soldados siempre que reúnan las condiciones expuestas para los mismos en el epígrafe segundo del artículo noveno.

Justificarán su derecho en la misma forma que los individuos de la Cruz Roja Española.

V. *Personas civiles que sigan al Ejército en campaña*

Cuando los servicios de estos paisanos hayan sido utilizados por las Autoridades militares (como guías, conductores, informadores, obreros de fábricas militares), y en el desempeño del servicio que se les haya encomendado sufran heridas o lesiones que se hallen comprendidas en los incisos del artículo sexto, tendrán derecho a la concesión de esta recompensa.

Podrán solicitar idéntica pensión y justificarán su derecho en la misma forma dispuesta en el epígrafe IV inmediato anterior.

VI. *Caídos de cabillas y personal de las mismas*

Tendrán derecho a esta recompensa pensionada cuando sufran heridas o lesiones en la misma forma y circunstancias que las fuerzas del Ejército.

La pensión se les otorgará por una sola vez.

Para su cálculo se tomará por base, prescindiendo de su asimilación militar, el tanto por ciento señalado en los incisos a) al e), inclusive, del epígrafe primero del artículo noveno, en relación con la calificación de las heridas y el tiempo que inviertan en su curación, referido al sueldo o haberes que perciban en el momento de ocurrir el hecho.

Observarán para solicitarlas las reglas prevenidas en los incisos a), b) y c) del epígrafe II del artículo 10.

La certificación a que se refiere el citado inciso b), se ampliará con la justificación del sueldo o haberes que perciban al ser heridos.

VII. *Personas que hayan sufrido prisión en zona roja o familiares de los asesinados o muertos en cautiverio en la misma*

Tendrán derecho a la Medalla de Sufrimiento por la Patria, sin pensión:

1.º Cuantas personas hayan sufrido prisión en zona roja por su adhesión comprobada al Glorioso Movimiento Nacional, siempre que la detención haya durado más de tres meses y que la libertad no haya sido obtenida mediante compromiso verbal o escrito de prestar servicio o acatamiento a la causa roja.

2.º Los militares y funcionarios públicos que hubieren sufrido prisión más de tres meses en zona roja por negarse a prestar servicios a la causa antinacional, siempre que no hayan percibido sus pagas desde el 18 de julio de 1936 hasta la fecha de su liberación, ni hayan obtenido la libertad en la forma prevista en el número primero.

3.º Tendrán también derecho a esta recompensa los familiares de los muertos en cautiverio o asesinados en zona roja por su adhesión al Movimiento Nacional, siempre que los beneficiarios demuestren ser completamente afectos al mismo y no hayan prestado ningún servicio al enemigo.

El orden de preferencia será el siguiente:

a) Las madres y, en su defecto, los padres.

b) La hija mayor y, en su defecto, el hijo con la misma cualidad.

c) En todo caso y en concurrencia con los anteriores, la viuda, mientras se acredite que conserva el estado de viudez.

La reiteración en el derecho a esta condecoración se señalará con un pasador en la cinta por cada familiar que hubiere sido asesinado o muerto en el cautiverio, indicándose en aquél la fecha del fallecimiento.

4.º Cuantas personas se crean con derecho a esta recompensa, lo solicitarán en instancia dirigida al Ministro del Ejército, a la que acompañarán los documentos siguientes:

a) Certificado expedido por la autoridad militar o civil del lugar de residencia o prisión del solicitante, demostrativo de la adhesión de los interesados al Movimiento Nacional.

Certificación expedida por el establecimiento penal, si conociera los antecedentes determinantes de la prisión sufrida.

Siempre será necesaria información testifical instruida por la autoridad militar del lugar en que se desarrollaron los hechos origen de la petición, demostrativa de los mismos, con un mínimo de tres testigos de solvencia reconocida y notoriedad de la cualidad de ser manifiestamente afectos al Movimiento Nacional.

En el certificado del establecimiento penal e información testifical se hará constar: Los motivos de la detención, lugar y fecha en que fue ejecutada, sitio o sitios en que estuvieron en prisión, fecha en que fueron puestos en libertad y por qué medios lo lograron.

Los militares y funcionarios públicos acreditarán las circunstancias del número 2 y si se les ha instruido procedimiento depurador de su conducta en la zona roja, acompañarán, además, certificado de haberse terminado el mismo sin responsabilidad, expedido por la autoridad del centro en que aquél se encuentre archivado.

b) Quienes se consideren comprendidos en el número tercero acreditarán el fallecimiento del causante, el matrimonio, en su caso, y el parentesco de los solicitantes, mediante certificaciones del registro civil correspondiente.

Las demás circunstancias del número tercero se acreditarán con la documentación prevenida en el apartado a) de este número, sirviendo la información testifical en él prevenida para suplir el defecto de certificaciones del registro civil.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Artículo 12. Los preceptos de este Reglamento se aplicarán indistintamente al personal del Ejército, incluyendo a las fuerzas de la Guardia Civil, Carabineros, Seguridad y Asalto, y, además, a las personas a quienes por el artículo 11 se ha hecho extensivo el derecho en la presente disposición legal, en la forma que en éste se determina.

Artículo 13. En ningún caso, ni por concepto alguno, tendrán derecho a obtener la Medalla de Sufrimientos por la Patria personas que no se hallen comprendidas en este Reglamento, salvo los casos excepcionales, que apreciará privativamente el Jefe del Estado.

Artículo 14. En el concepto de “extranjeros” no se considerarán incluidos los individuos que pertenezcan a la Legión Española, los cuales serán equiparados, a todos los efectos, a las fuerzas del Ejército.

Artículo 15. Las instancias y documentos se reintegrarán con arreglo a la ley del Timbre, estando únicamente exceptuados de este requisito:

a) Los que se hallen comprendidos en los beneficios del decreto número 302 de 21 de junio de 1937 (BOE número 245).

b) Los extranjeros.

Artículo 16. Cuando se solicite esta recompensa, antes de terminar la curación de las heridas, podrá el interesado percibir la pensión de dieta a partir de la publicación de la concesión.

La pensión de dieta podrá hacerse efectiva por mensualidades vencidas, mediante certificación librada por el director del hospital o clínica en que el interesado esté sometido a tratamiento, acreditativa de que la curación no ha terminado. Al ser dado de alta se practicará una liquidación completa de dicha pensión y de la indemnización que, por una sola vez, le corresponda.

En el caso de que en el transcurso de la curación variase la calificación de la herida, cuando por el superior tiempo invertido en dicha curación se considere comprendido el interesado en distinto inciso del epígrafe primero del artículo noveno, podrá promover nueva instancia al hallarse definitivamente curado, a la que se acompañará nueva acta médica en la forma dispuesta en el inciso e), epígrafe II del artículo 10.

Artículo 17. Los que, con arreglo al Reglamento provisional del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, aprobado por decreto de 5 de abril de 1938 (BOE número 540), sean declarados “Caballeros Mutilados de Guerra”, en cualquiera de sus categorías (absolutos, permanentes, potenciales y útiles), tendrán derecho a ostentar la Medalla de Sufrimientos por la Patria, aunque meramente honorífico, sin necesidad de promover

expediente al efecto, desde el momento de aquella declaración legalmente hecha.

Cuando dichos mutilados quieran optar a la pensión que en atención a las circunstancias que concurren en sus heridas o mutilaciones puedan corresponderles, deberán solicitarla y atenerse a los requisitos generales señalados en este Reglamento, rigiendo para su otorgamiento exclusivamente los preceptuados en este último. Los titulados "heridos de guerra" por el artículo octavo del Reglamento de Mutilados de 5 de abril de 1938, es decir, los que sufran una mutilación comprendida entre 0 y 10 por 100, únicamente podrán ostentar la Medalla de Sufrimientos cuando la soliciten y les sea concedida, con sujeción a los términos de este Reglamento.

Artículo 18. Para el cálculo de las indemnizaciones correspondientes, servirá de regulador el sueldo asignado al empleo que ostenten en el momento de ser heridos, sin incluirse en éste gratificaciones ni otros devengos de clase alguna.

Los que, por hallarse acogidos a las leyes especiales, disfruten sueldo superior al de su empleo, no podrán computarse aquél para el cálculo de la indemnización.

Artículo 19. Cuando se otorgue el ascenso al empleo inmediato, con antigüedad anterior a la fecha de la herida, únicamente se concederá la Medalla con los beneficios inherentes al empleo que ejercía en el momento de ser herido.

Artículo 20. Los individuos pertenecientes a los cuerpos auxiliares acreditarán las pensiones y se les liquidarán las indemnizaciones con arreglo al empleo militar a que, por su sueldo, estuvieren equiparados.

Si dicho sueldo fuese distinto del correspondiente a un empleo determinado en el Ejército, y, por tanto, se hallasen comprendidos entre dos de éstos, se tomará como base para la pensión el sueldo asignado al empleo inferior de los citados.

La certificación dispuesta en el inciso b), epígrafe II del artículo 10, se ampliará necesariamente con la justificación del sueldo anual que se hallasen percibiendo en el momento de sufrir la herida.

Artículo 21. Las viudas, en su defecto, los hijos y, a falta de éstos, los padres de los individuos del Ejército, Guardia Civil, Carabineros, Seguridad y Asalto y Milicias que hubieren fallecido en acción de guerra o como consecuencia de heridas recibidas en campaña podrán solicitar, para dichos causantes, la Medalla de Sufrimientos por la Patria, que le hubiere correspondido por otras heridas anteriormente sufridas por el mismo causante, y distintas de aquellas que motivaron su fallecimiento.

Justificarán el derecho en la forma prevenida en el epígrafe segundo del artículo 10, acreditando, además, su relación de parentesco y el fallecimiento de éste.

Los padres necesitarán documentar el expediente con la declaración de su pobreza legal.

Para hacer efectiva la pensión deberán justificar el derecho a la herencia del causante mediante la presentación de los oportunos títulos sucesorios ante el organismo que debe abonárselas.

Artículo 22. La Medalla de Sufrimientos por la Patria se otorgará por el Ministerio del Ejército, salvo la excepción consignada en la última parte del artículo 13, publicándose su concesión en el *Diario Oficial* del Ministerio del Ejército. La publicación de los extranjeros será potestativa.

Artículo 23. El derecho a solicitar la pensión de esta recompensa prescribirá a los tres años de terminada la curación de la herida o, en los casos pertinentes, de haber ocurrido el hecho que la motive.

Artículo 24. La concesión o negativa de la Medalla de Sufrimientos por la Patria, hecha con sujeción a los términos de este Reglamento, será definitiva y, respecto a ella, no cabrá reclamación alguna en el sentido de anulación, cambio o mejora, salvo en el caso a que se refiere el último apartado del artículo 16, que solicitará el interesado en un plazo de tres meses, a partir de la fecha de su curación definitiva.

Artículo 25. Perderán el derecho al uso de esta condecoración todas las personas que hayan realizado hechos deshonorosos o punibles, o que lleven una vida contraria a la moral y buenas costumbres, o aquellas otras que, después de lograda la recompensa, se probara

que alguna de las condiciones prohibitivas le alcanza. Para comprobar este extremo se instruirá una información por la autoridad militar de la plaza al conocimiento de los hechos mencionados, que elevará, con su informe, a la Autoridad regional, quien, con las ampliaciones que juzgue convenientes, la cursará a este ministerio para resolución, publicándose en el *Diario Oficial*, en su caso, la anulación.

Artículo 26. Quedan expresamente derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos del presente Reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

I. Los que en el transcurso de la pasada campaña hayan sufrido heridas causadas por las fuerzas o centinelas enemigos en el preciso momento de pasar voluntariamente a nuestras líneas y ser descubierta su evasión por los rebeldes, únicamente serán acreedores a esta recompensa en el caso de que el jefe de la unidad o destacamento a los que se hubieren presentado pueda acreditar el hecho y que de la información o expediente que se le instruya para venir en conocimiento de la actuación observada durante su permanencia en territorio enemigo no se desprendan indicios de responsabilidad.

II. Los preceptos de este Reglamento se aplicarán íntegramente a partir de la fecha de su publicación. Para los hechos ocurridos durante la pasada campaña sólo serán de aplicación dichos preceptos en lo referente a la adquisición de los derechos en los distintos casos previstos, tramitación de los expedientes y clases de condecoración que corresponda otorgar, según el motivo de la concesión; pero las pensiones o indemnizaciones que están tramitándose o se soliciten en lo sucesivo por lesiones o heridas sufridas durante la Guerra de Liberación, o posteriormente, hasta la publicación del presente Reglamento, en todos los casos comprendidos en el artículo 6.º, se regularán por la ley vigente al iniciarse aquélla, o sea, la de 7 de julio de 1921 (CL número 273).

Por los Ministerios de Marina y Aire se tramitarán y resolverán los expedientes a que hace referencia este Reglamento en cuanto afecta al personal dependiente de dichos departamentos.

Orden de 11 de marzo de 1941 (CL número 63; Apéndice 2).

Modificando el Reglamento de la Medalla de Sufrimientos por la Patria de 15 de marzo de 1940, el cual quedará redactado en la forma que se señala en el Apéndice número dos de esta CL.

No estando comprendidos en la legislación vigente para la concesión de la Medalla de Sufrimientos por la Patria, algunos casos acreedores a la mencionada recompensa, ni debidamente diferenciada ésta en sus distintas modalidades, procede modificar el reglamento de 15 de marzo de 1940 (CL número 107), que quedará redactado en la forma que a continuación se inserta.

Reglamento de la Medalla de Sufrimientos por la Patria

OBJETO DE ESTA CONDECORACIÓN

Artículo 1.º La Medalla de Sufrimientos por la Patria, creada por real orden de 6 de noviembre de 1814, como honroso distintivo de aquellos que reducidos a la dura condición de prisioneros de guerra, sin mengua ni quebranto de su honor militar, arrostran en ella de manera igualmente honrosa grandes penalidades, podrá también otorgarse a los que, cumpliendo con su deber, sean heridos o lesionados en las circunstancias y condiciones que se señalan en este reglamento y a las personas que por hallarse en los demás casos que se detallan en el mismo tengan derecho a ella.

CLASES DE ESTA CONDECORACIÓN

Artículo 2.º Esta Medalla será igual para todos cuantos puedan optar a la misma, con arreglo al presente reglamento y sus distintas clases se distinguirán por la cinta de la que pende la Medalla. La insignia de esta condecoración tendrá el tamaño y forma con que aparece diseñada en la lámina publicada en la *Colección Legislativa* del Ejército número 148, del año 1926. En el anverso llevará grabada una cadena alrededor del borde, y en el centro,

un castillo con la inscripción SUFRIMIENTOS POR LA PATRIA. La concedida a los heridos y lesionados directamente por el enemigo, comprendidos en el apartado a) del artículo sexto, penderá de una cinta de color amarillo con cantos verdes y un aspa roja bordada en el centro, llevando un pasador con la fecha de la herida. La de heridos o lesionados en las condiciones señaladas en los apartados b), c) y d) del mencionado artículo sexto, penderá de una cinta amarilla, sin cantos verdes y solamente llevará el pasador con la fecha de la herida o lesión. La concedida a los parientes muertos o desaparecidos en campaña, cuyas circunstancias expresa el artículo octavo, penderá de una cinta negra y llevará un pasador con la fecha de la acción en que el causante encontró la muerte. La de prisioneros de guerra, definidos en el artículo quinto, penderá de una cinta de color anaranjado y llevará un pasador en el que irán grabadas las fechas en que comenzó y cesó el cautiverio. La que se otorgue como consecuencia de prisión sufrida en zona roja o de asesinato de algún pariente en dicha zona, cuyas circunstancias se indican en el artículo 11, penderá de una cinta de color azul.

Las concedidas a extranjeros que pudieran encontrarse comprendidos en los artículos sexto y octavo, serán iguales que las otorgadas a españoles en los respectivos casos, llevando en el centro de la cinta una banda con los colores nacionales, que irá bordada a lo largo de la misma.

Artículo 3.º De cada una de las citadas clases de condecoraciones, sólo podrá ostentarse una insignia marcándose la reiteración de las concesiones con sucesivos pasadores, y para los heridos se repetirán, además, las aspas rojas tantas veces como Medallas tengan concedidas. Se colocará en la parte izquierda del pecho de la prenda de uniforme que corresponda. Los paisanos la llevarán igualmente en la parte izquierda del pecho del traje.

Artículo 4.º La que se conceda a los heridos será pensionada, de acuerdo con lo que se establece en este reglamento. Todas las demás serán honoríficas y sin derecho a pensión alguna.

Artículo 5.º Serán considerados prisioneros de guerra:

a) Los que en operaciones de campaña caigan en poder del enemigo o sean aprehendidos por éste, sin mengua ni quebranto del honor militar y arrosten de igual manera, en tan dura situación, grandes penalidades durante todo el tiempo que permanezcan en el cautiverio.

b) Los que por haberse sumado ostensiblemente al Alzamiento Nacional, prestando un señalado servicio a éste, cayesen prisioneros del enemigo sin rendirse y arrosten, sin menoscabo del honor militar, todo el tiempo del cautiverio.

Artículo 6.º Se reputarán heridos o lesionados siempre que lo sean sin menoscabo del honor militar y se hallen en alguno de los casos siguientes:

a) Heridos o lesionados directamente por hierro o fuego enemigo, o por cualquier otro medio de ofensa que éste pueda emplear al atacar o defenderse.

b) Heridos o lesionados en los frentes de combate por elementos propios de guerra, siempre que el hecho sea casual y sin impericia ni imprudencia del que lo sufra.

c) Heridos o lesionados en la preparación, ensayo, manejo, fabricación o experimentación de gases asfixiantes, explosivos, armas o proyectiles de todas clases y demás elementos de combate o por consecuencia de los rayos X, explosión de polvorines, acreditado que no fueron debidos a imprudencia ni impericia por parte del que lo sufrió y las ocasionadas en toda clase de accidentes al personal militar o militarizado que en actos de servicio fueran víctimas de tales accidentes⁴⁰.

d) Heridos o lesionados en retaguardia a consecuencia del bombardeo de la artillería de gran alcance, de avión enemigo, únicamente cuando lo sean en acto del servicio que tuvieran encomendado.

Artículo 7.º Todos los casos del artículo inmediato anterior, exigirán, además, el requisito indispensable de que las heridas o lesiones sufridas sean calificadas de pronóstico "grave", o siendo "menos grave" exijan treinta días como mínimo de curación.

⁴⁰ Véase la redacción dada a este apartado por orden de 5 de septiembre de 1959.

En ningún caso podrá otorgarse esta recompensa a los que sufran heridas o lesiones que no se hallen comprendidas en el artículo 6.º de este Reglamento, ni a quienes sus heridas sean calificadas de pronóstico “leve”, o siendo “menos grave” inviertan menos de treinta días en su curación.

Artículo 8.º Las madres, en primer término, a falta de ellas, los padres, y, en defecto de éstos, los huérfanos, por el orden de preferencia que el artículo 11 señala, y siempre compatibles con los anteriores; las viudas de los muertos o desaparecidos en acción de guerra o de resultas de heridas recibidas en campaña o en lucha con sediciosos rebeldes, en hechos considerados como de guerra, tendrán derecho a solicitar el uso de esta recompensa. Asimismo, los parientes mencionados de aquellos que fueron asesinados durante su cautiverio por los rebeldes, por su adhesión activa a la Causa Nacional.

PENSIONES ANEXAS A LA MEDALLA

Artículo 9.º⁴¹

I. Generales, jefes, oficiales y sus asimilados

a) Heridos “menos graves” dados de alta para el servicio a los treinta días del hecho que motivó la herida y antes de cumplirse tres meses. Pensión diaria de la dieta reglamentaria en el empleo efectivo que tuviere al ser herido desde el día de la herida hasta aquel en que el tribunal médico correspondiente le considere curado, e indemnización, por una sola vez, del 5 por 100 del sueldo anual correspondiente al mismo empleo.

b) “Menos graves”, dados de alta para el servicio a los tres meses de la herida sufrida o más. Pensión diaria de duración y cuantía análogas a las señaladas en el inciso anterior, e indemnización, por una sola vez, del 10 por 100 del sueldo anual, igualmente computable.

c) “Graves”, dados de alta para el servicio antes de tres meses. Igual pensión diaria que las anteriores hasta el día en que se dé por curado, e indemnización, por una sola vez, del 10 por 100 del sueldo anual, como en los casos precedentes.

d) “Graves”, dados de alta para el servicio a los tres meses o más de la herida sufrida. Pensión diaria de la cuantía y duración análoga a las señaladas en el inciso a), e indemnización, por una sola vez, del 15 por 100 del sueldo anual, computado, como en los casos anteriores.

e) No obstante lo dispuesto en los casos anteriores, la pensión diaria no podrá exceder de dos años en ningún caso, cesando, asimismo, antes de transcurrir este lapso de tiempo en la fecha en que se declare la inutilidad o ingreso en el Cuerpo de Mutilados de Guerra.

f) Los que, estando en posesión de esta Medalla, sufran nuevas heridas o lesiones que les den derecho a otras, percibirán las pensiones e indemnización correspondiente, en la misma forma que para la primera, en relación con el inciso en que vengan comprendidos.

g) No se considerará comprendida la pérdida de la pensión en los efectos atribuidos a la pena de inhabilitación absoluta perpetua por el artículo 34 del Código Penal, ni en los asignados a los de pérdida de empleo y separación del servicio.

II. Suboficiales, clases de tropa y asimilados.

Los que cubran sueldo se ajustarán en lo referente a pensiones e indemnizaciones, según calificación y duración de las heridas, a las mismas normas que los generales, jefes, oficiales y asimilados establecidas en el epígrafe anterior. Los cabos y soldados percibirán las siguientes cantidades:

a) Herido “menos grave” dado de alta para el servicio a los treinta días del hecho que motivó la herida y antes de cumplirse los tres meses. Pensión diaria de tres pesetas desde el día de la herida hasta aquel en que el Tribunal médico correspondiente lo considere curado, e indemnización, por una sola vez, de doscientas pesetas.

b) “Menos grave”, dado de alta para el servicio a los tres meses de la herida sufrida o más. Pensión diaria de cuantía y duración análogas a la señalada en el inciso anterior, e indemnización, por una sola vez, de trescientas pesetas.

c) “Graves”, dados de alta para el servicio antes de tres meses. Igual pensión diaria que

⁴¹ Modificado por Orden de 9 de junio de 1952.

los anteriores hasta el día que se dé por curado, e indemnización, por una sola vez, de trescientas pesetas.

d) "Graves", dados de alta para el servicio a los tres meses o más de la de la herida sufrida. Igual pensión diaria que los anteriores hasta el día que se dé por curado, e indemnización, por una sola vez, de cuatrocientas pesetas.

e) Al igual que lo dispuesto en el epígrafe anterior, todo el personal comprendido en este epígrafe no podrá cobrar la pensión diaria que en el mismo se establece más que dos años, cesando, asimismo, en la fecha en que se declare la inutilidad o ingreso en el Cuerpo de Mutilados.

DOCUMENTACIÓN QUE DEBE ACOMPAÑARSE PARA SOLICITAR ESTA RECOMPENSA

I. Prisioneros de guerra

Artículo 10.

El personal que se considere acreedor a esta condecoración, lo solicitará por medio de instancia del general en jefe del ejército de operaciones, quien, si lo estima atendible, ordenará la apertura de un expediente informativo en el que debe constar que las penalidades sufridas en el cautiverio lo han sido dignamente y sin detrimento del honor militar. Dicho expediente, con dictamen de la autoridad citada, se elevará al Ministro del Ejército para la resolución definitiva,

II. Heridos y lesionados

a) Instancia del interesado o de su esposa, padres o hijos, caso de fallecimiento de aquél o de estar imposibilitado para hacerlo, dirigida al Ministro del Ejército y cursada por conducto del general en jefe del Ejército.

b) Certificado del jefe de la unidad o dependencia en que prestaba servicio al ser herido, en el que se exprese el empleo efectivo que disfrutaba entonces, antigüedad del mismo y la acción de guerra o lugar en que la sufrió, haciendo constar que lo ha sido sin menoscabo del honor militar, ni impericia, negligencia ni imprudencia que le sean imputables. Cuando se trate de accidentes de los citados en el artículo 6.º se acompañará, además, una información sumaria que ordenará el jefe del cuerpo, unidad o dependencia a que estuviese afecto el herido, dirigida a esclarecer el hecho y las circunstancias que en él concurrieron.

c) Acta del tribunal médico del hospital en que se encuentre en curación o del último en que haya estado hospitalizado. Dicho tribunal estará compuesto, por lo menos, de tres jefes y oficiales médicos, dos de los cuales serán necesariamente médicos militares profesionales. Para redactar las actas médicas no será indispensable la presencia del interesado ante el tribunal médico que las formule, la cual podrá suplirse con la reunión de todas las hojas clínicas de los hospitales en que haya estado sometido sucesivamente a curación, que deberá tener a la vista dicho tribunal. En la citada acta se hará constar, necesariamente, si el interesado sigue en curación de sus heridas, o si éstas han terminado; la clasificación de las mismas y artículo del cuadro clasificador formulado a los efectos de la ley de Bases de 18 de junio de 1918, por la Junta Facultativa de Sanidad Militar (que ha venido rigiendo hasta el presente), en que las considere incluidas. Fijarán, además, con precisión, la fecha en que consideren curado al herido y número de días invertidos en la misma, sin computar en dicha cuenta el período de convalecencia que proponga. Los interesados que habiendo sido dados de alta por curación presten en su convalecencia servicios de naturaleza burocrática, en ningún caso se les computarán éstos a los efectos de la Medalla de Sufrimientos por la Patria. En el caso de que el interesado, dado de alta por curación, tenga que sufrir nueva hospitalización a consecuencia de la misma herida, el período de tiempo que hubiese sido considerado alta para el servicio tampoco se computará a efectos de la pensión.

d) Cuando la petición de la Medalla se haga por la esposa, hijos o padres del herido, por este orden de preferencia, a los documentos señalados en los incisos anteriores se unirá certificado médico militar acreditativo de la imposibilidad en que se encuentra el lesionado para solicitarla, o de su fallecimiento a consecuencia de las heridas y, en este último caso,

deberá, además, justificarse el parentesco del solicitante con el causante, y también el fallecimiento de las personas que, con arreglo al orden de prelación señalado en este inciso, tuvieren mejor derecho.

III. Madres, padres, huérfanos y viudas de los muertos o desaparecidos en las circunstancias previstas en el artículo 8.º

La solicitarán mediante instancia dirigida al Ministro del Ejército. Si no fuese militar el que la promueva será entregada para su curso por conducto de ordenanza al Ministerio del Ejército, en el Gobierno o Comandancia militar o, en su defecto, en la alcaldía. Los residentes en el extranjero harán la entrega o presentación personal en el consulado español del punto o territorio en que se hallen. Justificarán su derecho en la siguiente forma:

a) Las viudas, madres, padres y huérfanos de los causantes que perciban pensión por su fallecimiento acreditarán hallarse en el percibo de aquélla al tiempo de la solicitud, mediante certificado del Servicio Nacional de la Deuda y Clases Pasivas, Pagaduría o Delegación de Hacienda que se la abone o del habilitado de la unidad, cuerpo o dependencia, en el caso que, con arreglo al artículo 5.º del decreto número 92, de 2 de diciembre de 1936 (BOE número 51), consideren éstos a los causantes presentes en la revista. De haber cesado en su percibo, manifestarán la fecha de la resolución por la que se les concediese, y, el padre, en todo caso, acreditará el fallecimiento de la esposa.

b) Las viudas, madres, padres y huérfanos de los muertos o desaparecidos que no perciban pensión por ello, expondrán en sus instancias quiénes sean los perceptores de aquéllas y, en este caso, y en el de no haber formado expediente de pensión, acompañarán certificaciones de la muerte o desaparición de aquél, libradas por el jefe de la unidad, cuerpo o dependencia al que pertenecía, y, además

Las viudas, la de su matrimonio.

Las madres, la de su matrimonio y nacimiento del hijo.

Los padres, al igual que las madres, más la defunción de éstas.

Los huérfanos, la de matrimonio de sus padres, defunción de sus abuelos y nacimiento del solicitante.

c) Para acreditar la adhesión activa del causante a la Causa Nacional, en el caso prevenido en el último párrafo del artículo 8.º, se acompañará, además, un certificado expedido por el Gobernador o Comandante militar de la provincia, o punto en que tenga fijada su residencia el solicitante, en el que se hará constar, además del nombre, apellidos, empleo y, en su caso, arma o cuerpo del causante, las noticias que se tuvieren acerca de su muerte, motivos de la misma, lugar del hecho, circunstancias que le rodearon y servicios que el mismo prestara. Para llegar a expedir dicho certificado se levantará previamente acta ante la citada autoridad, con la declaración de tres testigos, como mínimo, dándose preferencia a los compañeros pertenecientes a la misma arma o cuerpo del finado y, si no fuera posible, a los que hubieran convivido con él en su época más inmediata a la de su fallecimiento; también se unirá la prueba documental que los solicitantes presenten espontáneamente (prensa, periódicos y documentos particulares y oficiales). De haberse instruido algún procedimiento judicial o gubernativo en esclarecimiento del hecho mencionado, podrá suplir dicha acta el testimonio literal de la resolución recaída en él.

CONCESIONES A PERSONAS QUE NO TOMEN PARTE DE LAS TUEZZAS DEL EJÉRCITO O A LOS FAMILIARES DE LAS MISMAS

I. Individuos de las Milicias

Artículo 11.

Los interesados y sus familiares tendrán los mismos derechos reconocidos en los artículos 5.º, 6.º y 8.º de este Reglamento, debiendo acreditarlos en idéntica forma a la prevenida en el artículo 10. Los heridos y lesionados podrán percibir la pensión señalada a los soldados en el epígrafe segundo del artículo 9.º, sea cual fuere su empleo; si no pertenecen al Ejército en cualquiera de sus categorías jerárquicas.

II. Extranjeros

Podrán obtenerla, en los mismos casos detallados en los artículos 6.º y 8.º, y justificarán sus derechos con los siguientes documentos:

a) *Los heridos y lesionados:*

Instancia solicitándola.

Certificación del jefe de la unidad, cuerpo o dependencia, prevenida en el inciso b), epígrafe segundo del artículo 10.

Certificado expedido por el director del hospital en que se halle de curación o del en que hubiese estado últimamente en tratamiento, expresivo de la calificación de la herida y los días invertidos en aquél.

b) *Las madres, padres y viudas:*

Propuesta del mando superior de quien dependiera el fallecido o desaparecido al ocurrir el hecho, o del embajador o el encargado de negocios de la nación respectiva, atestiguando la relación de parentesco de éste con aquéllos. Caso que sea el padre el favorecido, se acreditará en esta forma la defunción de la madre.

Certificado librado por el jefe de la unidad, centro o dependencia en la que prestaba servicio el causante al ocurrir el hecho, acreditativo del fallecimiento o desaparición de éste y circunstancias en que ocurrió.

III. Cruz Roja Española

Serán acreedores a esta recompensa los individuos de esta institución que sufran heridas o lesiones en las circunstancias previstas en los incisos del artículo 6.º Los inspectores y oficiales podrán obtenerla meramente honorífica, sin pensión anexa de clase alguna. Los camilleros podrán solicitarla y disfrutarán de la pensión fijada para los soldados, cualquiera que sea su equiparación militar, siempre que reúnan las condiciones detalladas para los mismos en el epígrafe segundo del artículo 9.º Para justificar su derecho, observarán lo prevenido en los incisos a), b) y c), epígrafe segundo del artículo 10,

IV. Hermanas de la Caridad y enfermeras

Para obtener esta Medalla las que sufran heridas o lesiones comprendidas en los incisos del artículo 6.º, siempre que se hallen prestando servicio de asistencia a los enfermos o heridos al ocurrir el hecho en el caso del inciso d), siempre que el bombardeo ocurra precisamente en los hospitales o clínicas a que se hallen adscritas, podrán solicitar y obtener la pensión de la Medalla correspondiente a los soldados siempre que reúnan las condiciones expuestas para los mismos en el epígrafe segundo del artículo 9.º Justificarán su derecho en la misma forma que los individuos de la Cruz Roja Española.

V. Personas civiles que sigan al Ejército en campaña.

Cuando los servicios de estos paisanos hayan sido utilizados por las autoridades militares (como guías, conductores, informadores, obreros de fábricas militares), y en el desempeño del servicio que se les haya encomendado sufran heridas o lesiones que se hallen comprendidas en los incisos del artículo 6.º, tendrán derecho a la concesión de esta recompensa. Podrán solicitar idéntica pensión y justificarán su derecho en la misma forma dispuesta en el epígrafe cuarto inmediato anterior.

VI. Caídos de cabilas y personal de las mismas

Tendrán derecho a esta recompensa pensionada cuando sufran heridas o lesiones en la misma forma y circunstancias que las fuerzas del Ejército. La pensión se les otorgará por una sola vez. Para su cálculo se tomará por base, prescindiendo de su asimilación militar, el tanto por ciento señalado en los incisos a) al e), inclusive, del epígrafe primero del artículo 9.º, en relación con la calificación de las heridas y el tiempo que inviertan en su curación, referido al sueldo o haberes que perciban en el momento de ocurrir el hecho. Observarán para solicitarlas las reglas prevenidas en los incisos a), b) y c) del epígrafe segundo del artículo 10. La certificación a que se refiere el citado inciso b), se ampliará con la justificación del sueldo o haberes que perciban al ser heridos.

VII. Personas que hayan sufrido prisión en zona roja o familiares de los asesinados o muertos en cautiverio en la misma

Tendrán derecho a la Medalla de Sufrimiento por la Patria, sin pensión:

1.º Cuantas personas hayan sufrido prisión en zona roja por su adhesión comprobada al Glorioso Movimiento Nacional, siempre que la detención haya durado más de tres meses y que la libertad no haya sido obtenida mediante compromiso verbal o escrito de prestar servicio o acatamiento a la causa roja.

2.º Los militares y funcionarios públicos que hubieren sufrido prisión más de tres meses en zona roja por negarse a prestar servicios a la causa antinacional, siempre que no hayan percibido sus pagas desde el 18 de julio de 1936 hasta la fecha de su liberación, ni hayan obtenido la libertad en la forma prevista en el número primero.

3.º Tendrán también derecho a esta recompensa los familiares de los muertos en cautiverio o asesinados en zona roja por su adhesión al Movimiento Nacional, siempre que los beneficiarios demuestren ser completamente afectos al mismo y no hayan prestado ningún servicio al enemigo. El orden de preferencia será el siguiente:

- a) Las madres y, en su defecto, los padres.
- b) La hija mayor y, en su defecto, el hijo con la misma cualidad.
- c) En todo caso y en concurrencia con los anteriores, la viuda, mientras se acredite que conserva el estado de viudez.

La reiteración en el derecho a esta condecoración se señalará con un pasador en la cinta por cada familiar que hubiere sido asesinado o muerto en el cautiverio, indicándose en aquél la fecha del fallecimiento.

4.º Cuantas personas se crean con derecho a esta recompensa, lo solicitarán en instancia dirigida al Ministro del Ejército, a la que acompañarán los documentos siguientes:

a) Certificado expedido por la autoridad militar o civil del lugar de residencia o prisión del solicitante, demostrativo de la adhesión de los interesados al Movimiento Nacional. Certificación expedida por el establecimiento penal, si conociera los antecedentes determinantes de la prisión sufrida. Siempre será necesaria información testifical instruida por la autoridad militar del lugar en que se desarrollaron los hechos origen de la petición, demostrativa de los mismos, con un mínimo de tres testigos de solvencia reconocida y notoriedad de la cualidad de ser manifiestamente afectos al Movimiento Nacional. En el certificado del establecimiento penal e información testifical se hará constar: Los motivos de la detención, lugar y fecha en que fue ejecutada, sitio o sitios en que estuvieron en prisión, fecha en que fueron puestos en libertad y por qué medios lo lograron. Los militares y funcionarios públicos acreditarán las circunstancias del número 2.º y si se les ha instruido procedimiento depurador de su conducta en la zona roja, acompañarán, además, certificado de haberse terminado el mismo sin responsabilidad, expedido por la autoridad del centro en que aquél se encuentre archivado.

b) Quienes se consideren comprendidos en el número 3.º acreditarán el fallecimiento del causante, el matrimonio, en su caso, y el parentesco de los solicitantes, mediante certificaciones del registro civil correspondiente. Las demás circunstancias del número 3.º se acreditarán con la documentación prevenida en el apartado a) de este número, sirviendo la información testifical en él prevenida para suplir el defecto de certificaciones del registro civil

DISPOSICIONES ADICIONALES

Artículo 12. Los preceptos de este Reglamento se aplicarán indistintamente al personal del Ejército, incluyendo a las fuerzas de la Guardia Civil, Carabineros, Seguridad y Asalto, y, además, a las personas a quienes por el artículo 11 se ha hecho extensivo el derecho en la presente disposición legal, en la forma que en éste se determina.

Artículo 13. En ningún caso, ni por concepto alguno, tendrán derecho a obtener la Medalla de Sufrimientos por la Patria personas que no se hallen comprendidas en este Reglamento, salvo los casos excepcionales, que apreciará privativamente el Jefe del Estado.

Artículo 14. En el concepto de “extranjeros” no se considerarán incluidos los individuos que pertenezcan a la Legión Española, los cuales serán equiparados, a todos los efectos, a las fuerzas del Ejército.

Artículo 15. Las instancias y documentos se reintegrarán con arreglo a la ley del Timbre,

estando únicamente exceptuados de este requisito:

- a) Los que se hallen comprendidos en los beneficios del decreto número 302 de 21 de junio de 1937 (BOE número 245).
- b) Los extranjeros.

Artículo 16. Cuando se solicite esta recompensa, antes de terminar la curación de las heridas, podrá el interesado percibir la pensión de dieta a partir de la publicación de la concesión. La pensión de dieta podrá hacerse efectiva por mensualidades vencidas, mediante certificación librada por el director del hospital o clínica en que el interesado esté sometido a tratamiento, acreditativa de que la curación no ha terminado. Al ser dado de alta se practicará una liquidación completa de dicha pensión y de la indemnización que, por una sola vez, le corresponda. En el caso de que en el transcurso de la curación variase la calificación de la herida, cuando por el superior tiempo invertido en dicha curación se considere comprendido el interesado en distinto inciso del epígrafe primero del artículo 9.º, podrá promover nueva instancia al hallarse definitivamente curado, a la que se acompañará nueva acta médica en la forma dispuesta en el inciso e), epígrafe segundo del artículo 10.

Artículo 17. Los que, con arreglo al Reglamento provisional del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, aprobado por decreto de 5 de abril de 1938 (BOE número 540), sean declarados “Caballeros Mutilados de Guerra”, en cualquiera de sus categorías (absolutos, permanentes, potenciales y útiles), tendrán derecho a ostentar la Medalla de Sufrimientos por la Patria, aunque meramente honorífico, sin necesidad de promover expediente al efecto, desde el momento de aquella declaración legalmente hecha. Cuando dichos mutilados quieran optar a la pensión que en atención a las circunstancias que concurren en sus heridas o mutilaciones puedan corresponderles, deberán solicitarla y atenerse a los requisitos generales señalados en este Reglamento, rigiendo para su otorgamiento exclusivamente los preceptuados en este último. Los titulados “heridos de guerra” por el artículo 8.º del Reglamento de Mutilados de 5 de abril de 1938, es decir, los que sufran una mutilación comprendida entre 0 y 10 por 100, únicamente podrán ostentar la Medalla de Sufrimientos cuando la soliciten y les sea concedida, con sujeción a los términos de este Reglamento.

Artículo 18. Para el cálculo de las indemnizaciones correspondientes, servirá de regulador el sueldo asignado al empleo que ostenten en el momento de ser heridos, sin incluirse en éste gratificaciones ni otros devengos de clase alguna. Los que, por hallarse acogidos a las leyes especiales, disfruten sueldo superior al de su empleo, no podrán computarse aquél para el cálculo de la indemnización.

Artículo 19. Cuando se otorgue el ascenso al empleo inmediato, con antigüedad anterior a la fecha de la herida, únicamente se concederá la Medalla con los beneficios inherentes al empleo que ejercía en el momento de ser herido.

Artículo 20. Los individuos pertenecientes a los cuerpos auxiliares acreditarán las pensiones y se les liquidarán las indemnizaciones con arreglo al empleo militar a que, por su sueldo, estuvieren equiparados. Si dicho sueldo fuese distinto del correspondiente a un empleo determinado en el Ejército, y, por tanto, se hallasen comprendidos entre dos de éstos, se tomará como base para la pensión el sueldo asignado al empleo inferior de los citados. La certificación dispuesta en el inciso b), epígrafe segundo del artículo 10, se ampliará necesariamente con la justificación del sueldo anual que se hallasen percibiendo en el momento de sufrir la herida.

Artículo 21. Las viudas, en su defecto, los hijos y, a falta de éstos, los padres de los individuos del Ejército, Guardia Civil, Carabineros, Seguridad y Asalto y Milicias que hubieren fallecido en acción de guerra o como consecuencia de heridas recibidas en campaña podrán solicitar, para dichos causantes, la Medalla de Sufrimientos por la Patria, que le hubiere correspondido por otras heridas anteriormente sufridas por el mismo causante, y distintas de aquellas que motivaron su fallecimiento. Justificarán el derecho en la forma prevenida en el epígrafe segundo del artículo 10, acreditando, además, su relación de parentesco y el fallecimiento de éste. Los padres necesitarán documentar el expediente con la declaración

de su pobreza legal. Para hacer efectiva la pensión deberán justificar el derecho a la herencia del causante mediante la presentación de los oportunos títulos sucesorios ante el Organismo que debe abonárselas.

Artículo 22. La Medalla de Sufrimientos por la Patria se otorgará por el Ministerio del Ejército, salvo la excepción consignada en la última parte del artículo 13, publicándose su concesión en el *Diario Oficial* del Ministerio del Ejército. La publicación de los extranjeros será potestativa.

Artículo 23. El derecho a solicitar la pensión de esta recompensa prescribirá a los tres años de terminada la curación de la herida o, en los casos pertinentes, de haber ocurrido el hecho que la motive.

Artículo 24. La concesión o negativa de la Medalla de Sufrimientos por la Patria, hecha con sujeción a los términos de este Reglamento, será definitiva y, respecto a ella, no cabrá reclamación alguna en el sentido de anulación, cambio o mejora, salvo en el caso a que se refiere el último apartado del artículo 16, que solicitará el interesado en un plazo de tres meses, a partir de la fecha de su curación definitiva.

Artículo 25. Perderán el derecho al uso de esta condecoración todas las personas que hayan realizado hechos deshonorosos o punibles, o que lleven una vida contraria a la moral y buenas costumbres, o aquellas otras que, después de lograda la recompensa, se probara que alguna de las condiciones prohibitivas le alcanza. Para comprobar este extremo se instruirá una información por la Autoridad militar de la plaza al conocimiento de los hechos mencionados, que elevará, con su informe, a la Autoridad regional, quien, con las ampliaciones que juzgue convenientes, la cursará a este ministerio para resolución, publicándose en el *Diario Oficial*, en su caso, la anulación.

Artículo 26. Quedan expresamente derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos del presente Reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

I. Los que en el transcurso de la pasada campaña hayan sufrido heridas causadas por las fuerzas o centinelas enemigos en el preciso momento de pasar voluntariamente a nuestras líneas y ser descubierta su evasión por los rebeldes, únicamente serán acreedores a esta recompensa en el caso de que el jefe de la unidad o destacamento a los que se hubieren presentado pueda acreditar el hecho y que de la información o expediente que se le instruya para venir en conocimiento de la actuación observada durante su permanencia en territorio enemigo no se desprendan indicios de responsabilidad.

II. Los preceptos de este Reglamento se aplicarán íntegramente a partir de la fecha de su publicación. Para los hechos ocurridos durante la pasada campaña sólo serán de aplicación dichos preceptos en lo referente a la adquisición de los derechos en los distintos casos previstos, tramitación de los expedientes y clases de condecoración que corresponda otorgar, según el motivo de la concesión; pero las pensiones o indemnizaciones que están tramitándose o se soliciten en lo sucesivo por lesiones o heridas sufridas durante la Guerra de Liberación, o posteriormente, hasta la publicación del presente Reglamento, en todos los casos comprendidos en el artículo 6.º, se regularán por la ley vigente al iniciarse aquélla, o sea, la de 7 de julio de 1921 (CL número 273). Por los Ministerios de Marina y Aire se tramitarán y resolverán los expedientes a que hace referencia este Reglamento en cuanto afecta al personal dependiente de dichos Departamentos.

Ley de 14 de marzo de 1942 (CL número 49).

Aprobando el Reglamento de Recompensas del Ejército en tiempo de guerra⁴².

II. RECOMPENSAS DE GUERRA.

Artículo 5.º Para premiar los hechos o servicios de guerra, se establecen las diversas

⁴² Se inserta únicamente lo que interesa a este epígrafe.

categorías de las Órdenes que a continuación se citan o recompensas que se señalan:

7. Medalla de Sufrimientos por la Patria.

Medalla de Sufrimientos por la Patria

Artículo 44. La concesión de esta recompensa se ajustará a las normas que señala para los diferentes casos y personas que puedan tener derecho a poseerla el Reglamento aprobado por decreto de 11 de marzo de 1941 (*Diario Oficial* número 59).

Decreto de 10 de noviembre de 1944 (BOE número 328, del 23).

Por el que se restablece lo preceptuado el artículo cuarto del reglamento de la Medalla de Sufrimientos por la Patria.

El Reglamento de la Medalla de Sufrimientos por la Patria, aprobado por el real decreto de 14 de abril de 1926, estableció, por vez primera, el derecho del personal del Ejército a la expresada recompensa, cuando resultase herido o lesionado grave o menos grave en accidentes ocurridos durante la preparación o manejos de gases asfixiantes, en paz o en guerra, siempre que el hecho que motivase la herida no fuese originado por impericia o imprudencia del que la sufrió; derecho éste que, posteriormente, por otro real decreto de 14 de enero de 1929, se hizo extensivo a los heridos o lesionados en iguales condiciones con ocasión de la preparación, ensayo, manejo, fabricación y experimentación de explosivos, armas y proyectiles de todas clases.

El indudable espíritu que inspiró ambas disposiciones no podía subsistir mucho tiempo una vez instaurado el régimen republicano y, en efecto, con fecha 21 de julio de 1931, derogó, entre otros, los dos decretos de referencia.

Al promulgar el Reglamento de la Medalla de Sufrimientos por la Patria, de 15 de marzo de 1940, el nuevo Estado restableció aquel derecho, confirmándolo en el vigente hoy, de 11 de marzo de 1941; pero ambos textos legales sólo tuvieron aplicación para los hechos acaecidos desde el comienzo de la gloriosa cruzada de Liberación Nacional, por cuyo motivo hubo un lapso de tiempo, comprendido entre el 21 de julio de 1931 y el 18 de igual mes de 1936, en que el personal militar herido grave o menos grave durante el mismo, a consecuencia de accidentes sobrevenidos en los citados actos de servicio y en las circunstancias apuntadas, no pudo obtener la recompensa de que se trata.

Con el fin de subsanar esta desigualdad, tan notoria como injustificada, a propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo único. Se establece en todo su vigor la preceptuado en el artículo cuarto, primer caso, apartado c), del Reglamento de la Medalla de Sufrimientos por la Patria, de catorce de abril de mil novecientos veintiséis y en el subsiguiente real decreto ampliatorio de catorce de enero de mil novecientos veintinueve, en cuanto se refiere a los accidentes comprendidos en los mismos y que se hubiesen producido desde el veintiuno de julio de mil novecientos treinta y uno hasta el dieciocho de igual mes de mil novecientos treinta y seis; regulándose la cuantía de la pensión e indemnización anexas a la expresada recompensa, en los casos pertinentes, con arreglo a lo dispuesto sobre el particular en el mencionado Reglamento.



ARMADA ESPAÑOLA

EN ATENCIÓN A LOS MÉRITOS
CONTRAIDOS POR

*la Señora Doña
Emilia Ferrer de Vega, viuda de D. Jacinto,
D. Bernardino y D. Carlos, fallecidos a consecuencia
de las penalidades sufridas en zona roja.*

S.E. EL JEFE DEL ESTADO
GENERALISIMO DE LOS EJÉRCITOS
NACIONALES HA TENDIDO A BIEN CONCEDERLE

*la Medalla de Sufrimientos por la Patria, por D. M.
C. de 30 de Octubre de 1943.*

Y PARA QUE CONSTE Y PARA SATISFACCIÓN
DEL INTERESADO EXPIDO EN SU NOMBRE
EL PRESENTE DIPLOMA

EN Madrid a 2 de Diciembre de 1943.

El Ministro de Marina

Salvador de los Ríos



HERIDO



Colección de José Luis Arellano

HERIDO, TRES HERIDAS



Colección de Francisco Miguel Yáñez Giner
PEÑARROYA 12-5-37,
VILLAFRANCA 6-2-37
CORDOBA: 28-8-36

HERIDO



Colección de Ángel Segarra
25-5-38

MODELO EGAÑA PARA EXTRANJERO, LESIONADO



Colección de Pablo Meroño Fernández

PARA EXTRANJERO, HERIDO



Colección de José Luis Arellano



Colección de JBM
TERUEL 30-12-1937



Colección de Ángel Segarra



Colección de Ángel Segarra

PERTENECIENTE AL GENERAL
FRANCISCO DELGADO SERRANO
DOS HERIDAS



Cortesía de Carlos González Rosado

PRISIONERO DE GUERRA (CINTA NARANJA)
Y FAMILIAR DE MUERTO EN CAMPAÑA
(CINTA NEGRA)



Colección de Jorge Arévalo Crespo

MODELO EGAÑA, PARA EXTRANJERO, LESIONADO, EN CAJA ORIGINAL



MODELO FACI PARA COMPONENTES DE LA LEGIÓN CÓNDOR, PRISIONERO



Colección de Manuel Pérez Rubio



HERIDO MINIATURA



Colección de José Luis Arellano
IRÚN 4-9-36
TOLEDO 9-10-77
C. UNIVERSITARIA 8-11-36

PRISIONERO EN ZONA ROJA

PRISIONERO EN ZONA ROJA



Colección de José Luis Arellano
VICENTE 3-IX-36
JOSE MARÍA 6-XII-36



Colección de José Luis Arellano
11-VII-38 A 16-III-39
13-IV-38 A 13-V-38

FAMILIAR DE MUERTO EN CAMPAÑA



Colección de JBM
PARACUELLOS DEL JARAMA / 20-9-1936

FAMILIAR DE MUERTO EN CAMPAÑA



Colección particular
27-8-43 KUSMINE



Colección particular

Celadas
MAJORIA
MADRID



PRISIONERO DE GUERRA



Colección de Francisco Miguel Yáñez Giner
TERUEL 16-11-37—VALENCIA 30-5-39

HERIDO, DOS HERIDAS



Colección de Carlos Lozano
CUBELL 31-12-38
ROBLEDO 18-11-36

HERIDO, DOS HERIDAS



Cortesía familia Ybarra Olabarrri
CHERT 14-IV-1938
VÉRTICE SABATER (GRANADELLA)/28-XII-1938

HERIDO, MODELO CEJALVO



Colección de AJBJ
ROBLEDO DE CHAVELA, 19-11-1936

MODELO GARDINO (ROMA)



Cortesía de MAR2

Orden de 16 de marzo de 1949 (CL número 40).

Concede por una sola vez un plazo de tres meses para que puedan cursar la petición de la Medalla de Sufrimientos por la Patria los que dejaron de solicitarla o formularon la petición fuera de plazo.

En atención a que numerosos heridos y prisioneros de guerra, singularmente individuos de tropa, por ignorancia de sus derechos dejaron de solicitar la Medalla de Sufrimientos por la Patria a que eran acreedores, o formularon la petición fuera del término establecido, se concede por una sola vez un plazo de tres meses, a contar de la fecha de la publicación de esta orden, para que puedan cursar la petición de la citada medalla los que se encuentren en las referidas condiciones, tanto para los que fueron heridos o prisioneros en acciones y hechos de guerra de la de Liberación Nacional, como en los declarados como tales, a partir del 18 de julio de 1936, quedando entendido que sólo disfrutarán de esta gracia los incursos en el apartado a) del artículo 5.º (prisioneros) y en el a) del artículo 6.º (heridos) del Reglamento de la Medalla de Sufrimientos por la Patria, aprobado en 11 de marzo de 1941 (DO número 59).

La nueva solicitud, dentro del plazo de tres meses, deberán promoverla no sólo los que hasta la fecha no lo hubiesen hecho, sino aquellos a quienes se les hubiera desestimado, en otras anteriores, por haber sido hechas fuera del término reglamentario.

Las pensiones anexas a la Medalla que tengan carácter temporal o vitalicio empezarán a surtir efectos administrativos desde 1 de abril de 1949; las que no tengan tal carácter se computará su cuantía con arreglo a lo preceptuado en el vigente y citado Reglamento.

Orden de 9 de junio de 1952 (BOE número 164, del 12).

Por la que se modifica el artículo noveno del Reglamento de la Medalla de Sufrimientos por la Patria.

El artículo noveno del vigente Reglamento de la Medalla de Sufrimientos por la Patria, de 11 de marzo de 1941, fija la pensión que corresponde percibir a los heridos, en relación con la cuantía de las dietas por comisión indemnizable del servicio.

Aprobado por decreto-ley de 7 de julio de 1949 el vigente Reglamento de Dietas y Viáticos para los Funcionarios Públicos y regulados por decreto de 26 de enero de 1950 (Boletín Oficial del Estado número 33), su percibo, se hace necesaria la modificación del citado artículo, armonizando sus preceptos con las disposiciones en vigor.

Por todo ello, esta Presidencia del Gobierno ha resuelto:

Artículo único. Se modifica el artículo noveno del Reglamento de la Medalla de Sufrimientos por la Patria de 11 de marzo de 1941, que quedará redactado de la siguiente manera:

I. Generales, jefes, oficiales y sus asimilados.

«Artículo 9.

a) Heridos «menos graves», dados de alta para el servicio a los treinta días del hecho que motivó la herida y antes de cumplirse los tres meses. Pensión diaria de cuantía igual a la dieta por comisión indemnizable del servicio correspondiente al empleo efectivo que tuviere al ser herido durante los primeros quince días, a partir de la fecha en que fue dado de baja para el servicio a consecuencia de las heridas y pensión diaria de cuantía idéntica a la de asignación de residencia eventual los restantes días que transcurran hasta aquel en que el Tribunal Médico correspondiente le considere curado e indemnización por una sola vez del 5 por 100 del sueldo anual correspondiente a mismo empleo.

b) «Menos graves» dados de alta para el servicio a los tres meses de la herida sufrida o más. Pensión diaria de duración y cuantía análogas a las señaladas en el inciso anterior e indemnización por una sola vez del 10 por 100 del sueldo, igualmente computable.

c) «Graves» dados de alta para el servicio antes de tres meses. Igual pensión diaria que

los anteriores hasta el día en que se dé por curado e indemnización por una sola vez del 10 por 100 de sueldo anual, como en los casos precedentes.

d) «Graves» dados de alta para el servicio a los tres meses o más de la herida sufrida. Pensión diaria de la cuantía y duración análogas a las señaladas en el inciso a), e indemnización, por una sola vez del 15 por 100 del sueldo anual, computado como en los anteriores casos.

e) No obstante lo dispuesto en los casos anteriores, la pensión diaria no podrá exceder de dos años en ningún caso cesando asimismo, antes de transcurrir este lapso de tiempo, en la fecha en que se declare la inutilidad o ingreso en el Cuerpo de Mutilados de Guerra.

f) Los que estando en posesión de esta Medalla sufran nuevas heridas o lesiones que les den derecho a otras, percibirán las pensiones e indemnización correspondiente, en la misma forma que para la primera, en relación con el inciso en que vengan comprendidos.

g) No se considerará comprendida la pérdida de la pensión en los efectos atribuidos a la pena de inhabilitación absoluta perpetua por el artículo 35 del Código Penal ni en los asignados a los de pérdida de empleo y separación del servicio.

h) La pensión que tenga derecho a percibir el personal enumerado, igual a la dieta por comisión del servicio o asignación de residencia eventual, será la correspondiente al tipo C) de las señaladas en los artículos segundo y tercero de la orden ministerial de 7 de febrero de 1950 (DO número 32) del Ministerio del Ejército en las normas segunda y tercera de la orden ministerial de 11 de abril de 1950 (DO número 87) de Ministerio de Marina, y en las órdenes comunicadas del Ministerio del Aire de fecha 4 de marzo de 1950 y 15 de diciembre de 1951, referentes a este asunto, respectivamente, para el personal dependiente de dichos Ministerios⁴³.

II. Suboficiales, clase de tropa y asimilados.

Los que cobran sueldo se ajustarán en lo referente a pensiones e indemnizaciones, según la calificación y duración de las heridas, a las mismas normas de los Generales, jefes, oficiales y asimilados establecidas en el epígrafe anterior. Los cabos y soldados percibirán las siguientes cantidades:

a) Heridos «menos graves», dados de alta para el servicio a los treinta días del hecho que motivó la herida y antes de cumplirse tres meses. Pensión diaria, de seis pesetas, desde el día que fue dado de baja para el servicio, a consecuencia de las heridas, hasta aquel en que el Tribunal Médico correspondiente lo considere curado e indemnización por una sola vez de 200 pesetas.

b) «Menos graves» dados de alta para el servicio a los tres meses de la herida sufrida o más. Pensión diaria de cuantía y duración análogas a la señalada en el inciso anterior e indemnización por una sola vez de 300 pesetas.

c) «Graves» dados de alta para el servicio antes de tres meses. Igual pensión diaria que los anteriores hasta el día que se dé por curado e indemnización por una sola vez de 300 pesetas.

d) «Graves» dados de alta para el servicio a los tres meses o más de la herida sufrida. Igual pensión diaria que los anteriores hasta el día que se dé por curado e indemnización por una sola vez de 400 pesetas.

e) Al igual que lo dispuesto en el epígrafe anterior, todo el personal comprendido en este epígrafe no podrá cobrar la pensión diaria que en el mismo se establece más de dos años, cesando, asimismo, antes de transcurrir este lapso de tiempo en la fecha en que se declare la inutilidad o ingreso en el cuerpo de Mutilados.

Aquellos heridos que en la actualidad se hallen cobrando dietas por encontrarse en periodo de curación se les aplicará esta orden a partir de la fecha de su publicación, contándose los quince días de la nueva dieta que como máximo pueden cobrar con arreglo a lo anteriormente expuesto a partir de esta misma fecha.

⁴³ Véase la Orden de 24 de noviembre de 1956 aclarando este apartado.

Orden de 24 de noviembre de 1956 (BOE número 334, del 29).

Por la que se aclara y determina la cuantía de las pensiones de la Medalla de Sufrimientos por la Patria.

Visto el expediente instruido al efecto, y motivado por escrito del Ministerio del Ejército, referente a determinación de las cuantías correspondientes a las pensiones de la Medalla de Sufrimientos por la Patria.

Esta Presidencia del Gobierno ha acordado disponer, aclarando la cuestión planteada, que las pensiones de la Medalla de Sufrimientos por la Patria a que tiene derecho el personal enumerado en la Orden de esta Presidencia de 9 de junio de 1952, seguirán siendo las que se determinan en el apartado h) del artículo noveno de dicha Orden, o sea las que establecen los preceptos que se citan en el apartado expresado, aunque los mismo estén derogados a los efectos de la Reglamentación de dietas y viáticos, y, por tanto, sin que la modificación de las cuantías de las dietas, llevada a cabo por el decreto de 10 de noviembre de 1955 y disposiciones ministeriales complementarias influya para nada por lo que respecta a las cuantías de las pensiones de dicha Medalla de Sufrimientos por la Patria.



Orden ministerial número 590/1959, de 18 de febrero (DO Marina número 44).

A propuesta del Estado Mayor de la Armada, vengo en disponer lo siguiente:

Se recuerda que con arreglo a lo dispuesto en el apartado c) del artículo 6.º de la orden de 11 de marzo de 1941 son requisitos indispensables para la concesión de la Medalla de Sufrimientos por la Patria, en los casos previstos en el mismo, la comprobación, en los expedientes incoados al efecto, de la ausencia de malicia, impericia o negligencia en los hechos que originaron el motivo de la solicitud de dicha Medalla, y, en su consecuencia, queda sin efecto lo establecido en la orden ministerial de 26 de diciembre de 1955 (DO número 292).

Orden de 5 de septiembre de 1959 (CL número 207).

Da nueva redacción al apartado c) del artículo 6.º del Reglamento de la Medalla de Sufrimientos por la Patria, que quedará redactado en la forma que se señala.

La conveniencia de fijar de manera a la vez precisa y suficientemente flexible los requisitos necesarios para la obtención de la Medalla de Sufrimientos por la Patria cuando las heridas o lesiones que motiven su concesión deriven de accidente en acto de servicio, aconseja dar nueva redacción al apartado c) del artículo 6.º del Reglamento de dicha recompensa, aprobado por orden de 11 de marzo de 1941 (DO número 59).

En su consecuencia dispongo:

El apartado c) del artículo 6.º del Reglamento de la Medalla de Sufrimientos por la Patria queda redactado en la siguiente forma:

Apartado c) Heridos o lesionados en la preparación, ensayo, manejo, fabricación o experimentación de gases asfixiantes, explosivos, armas o proyectiles de todas clases y demás elementos de combate o por consecuencia de los rayos X, explosión de polvorines, acreditado que no fueron debidos a imprudencia ni impericia por parte del que lo sufrió y las ocasionadas al personal militar o militarizado que en actos del servicio resulte herido en accidente cuyo riesgo sea el propio y específico del servicio militar o del manejo de las armas.

Ley 15/1970, de 4 de agosto (BOE número 187, del 6).
General de recompensas de las Fuerzas Armadas⁴⁴.

TÍTULO PRIMERO

De las recompensas de guerra

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo primero. Para premiar los hechos o servicios de guerra podrán concederse las recompensas que a continuación se señalan:

Nueve. Medalla de Sufrimientos por la Patria.

*Medalla de Sufrimientos por la Patria*⁴⁵

Artículo treinta y tres. Esta condecoración constituirá el honroso distintivo de quienes sin mengua ni quebranto de su honor militar resulten heridos o lesionados en tiempo de guerra en acto de servicio, con arreglo a lo prescrito en su Reglamento.

En todo caso, se exigirá además el requisito indispensable de que las heridas o lesiones sufridas sean calificadas de pronóstico «grave» o siendo menos grave exijan treinta días de curación como mínimo.

Artículo treinta y cuatro. La concesión de la Medalla de sufrimientos por la Patria llevará anejos, con arreglo a las condiciones y circunstancias exigidas en su Reglamento, los siguientes beneficios:

Uno. Pensión diaria equivalente a la dieta reglamentaria vigente en cada momento, correspondiente al empleo del interesado durante el período de curación de las heridas.

Dos. Indemnización por una sola vez, en la cuantía del cinco, diez o quince por ciento del sueldo anual asignado a dicho empleo en los Presupuestos Generales del Estado, según la gravedad de las heridas y el tiempo que exija su curación.

Para las clases de tropa y marinería y sus asimilados que no tengan asignado sueldo se computará, a los efectos de las pensiones e indemnizaciones, el haber diario normal incluida manutención, que esté vigente en cada momento.

Artículo treinta y cinco. Esta recompensa sin pensión podrá concederse también a los

⁴⁴ Se inserta únicamente lo que interesa a este epígrafe.

⁴⁵ El reglamento fue aprobado por decreto de 23 de agosto de 1975. Los artículos 33, 34, 35 y 36 quedaron sin efecto por la ley 17/1989, de 19 de julio.

prisioneros de guerra que lo hayan sido sin menoscabo del honor militar y soporten de manera honrosa su cautiverio.

Asimismo podrá concederse a las viudas y familiares de los muertos en campaña en las condiciones que señale el Reglamento.

Artículo treinta y seis. La concesión de esta recompensa corresponderá al Ministro del Ejército al que pertenezca el interesado, previa formalización del oportuno expediente con arreglo al citado Reglamento.

TÍTULO II

De las recompensas de paz

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES ESPECIALES

*Medalla de Sufrimientos por la Patria*⁴⁶

Artículo cincuenta y dos. Esta Medalla podrá ser concedida en las condiciones que señale su Reglamento al personal militar o militarizado que en acto de servicio, y sin imprudencia ni impericia por su parte, fuera víctima de accidente que le produzca heridas o lesiones calificadas de pronóstico «grave» o que siendo «menos grave» exijan, como mínimo, treinta días de curación.

Las pensiones que en su caso lleven anejas estas recompensas serán las determinadas en el artículo treinta y cuatro de la presente ley, y su concesión corresponderá al Ministro del Ejército respectivo con arreglo a los preceptos del Reglamento correspondiente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Décima. Las pensiones vitalicias anejas a las Medallas de Sufrimientos por la Patria, que por legislación anterior fueron concedidas a los suboficiales y clases de tropa y marinería, se percibirán en la cuantía de doscientas pesetas mensuales, a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

Orden de 14 de julio de 1971 (DO número 176).

*Por la que se publica la tabla derogatoria referente a la ley 15/1970, general de recompensas de las Fuerzas Armadas*⁴⁷.

Segundo. Quedan derogadas en lo que se opongan a la ley 15/1970, y se considerarán derogadas totalmente cuando se publiquen los respectivos Reglamentos, las siguientes disposiciones:

8) *Relativas a la Medalla de Sufrimientos por la Patria.*

— Orden del Ministerio del Ejército de 5 de septiembre de 1959 que modifica el apartado c) del artículo sexto del Reglamento de la Medalla de Sufrimientos por la Patria, de 11 de marzo de 1941.

— Orden del Ministerio de Marina de 18 de febrero de 1959 sobre apartado c) del artículo sexto del Reglamento.

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 24 de noviembre de 1956 aclaratoria de la orden de 9 de junio de 1952 en cuanto a las pensiones de esta Medalla.

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 9 de junio de 1952 que modifica el artículo 9 del Reglamento de la Medalla de Sufrimientos por la Patria, de 11 de marzo de 1941.

— Orden del Ministerio del Ejército de 11 de marzo de 1941 que publica el Reglamento.

— Ley de 7 de julio de 1921 sobre pensiones anexas a la Medalla de Sufrimientos por la Patria.

⁴⁶ El artículo 52 quedó sin efecto por ley 17/1989, de 19 de julio.

⁴⁷ Se inserta únicamente lo que interesa a este epígrafe.

Decreto 2834/1971, de 18 de noviembre (BOE número 285, del 29).

Por el que se dictan disposiciones para el desarrollo de la ley número 15/1970, general de recompensas de las Fuerzas Armadas⁴⁸.

Artículo primero.

Dos. Las pensiones vitalicias de la Medalla de Sufrimientos por la Patria que se vengan percibiendo a través de las oficinas pagadoras de Hacienda se actualizarán de oficio, sin necesidad de nueva solicitud de los interesados.

Artículo veintidós.

Las pensiones vitalicias actualizadas que la ley otorga a las Cruces de Guerra, Cruces Rojas del Mérito Militar, Cruces del Mérito Naval y Aeronáutico con distintivo rojo y Medallas de Sufrimientos por la Patria, que fueron concedidas durante las últimas campañas a personal ingresado posteriormente en los cuerpos de la Guardia Civil y Policía Armada, serán percibidas por los interesados con efectos económicos del primero de septiembre de mil novecientos setenta.

Decreto 2422/1975, de 23 de agosto (CL número 109).

Por el que se aprueba el Reglamento de la «Medalla de Sufrimientos por la Patria»⁴⁹.

Artículo único. Se aprueban los Reglamentos de [...] “Medalla de Sufrimientos por la Patria”, [...] cuyos textos se insertan a continuación.

REGLAMENTO DE LA “MEDALLA DE SUFRIMIENTOS POR LA PATRIA”

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1. Esta recompensa podrá otorgarse en tiempo de guerra o en tiempo de paz.

Artículo 2.

1. Como recompensa de guerra constituirá el honroso distintivo de quienes, sin mengua ni quebranto de su honor militar, resulten heridos o lesionados en acto de servicio, con arreglo a lo prescrito en este Reglamento.

2. Asimismo, esta medalla podrá otorgarse también a los prisioneros de guerra que lo hayan sido sin menoscabo del honor militar y soporten de manera honrosa su cautiverio, y a los familiares de los muertos y desaparecidos en campaña o en el cautiverio.

Artículo 3. Como recompensa de paz representará la honrosa distinción del personal militar o militarizado que en acto de servicio fuera víctima de accidente en las condiciones que el presente Reglamento establece.

Artículo 4.

1. Estas medallas podrán ser concedidas con pensión o sin ella.

2. Solamente serán pensionadas las que se otorguen como consecuencia de heridas o lesiones.

3. Su concesión corresponderá al Ministro del Ejército al que pertenezca el interesado.

Artículo 5. En ningún caso ni por concepto alguno tendrán derecho a obtener la Medalla de Sufrimientos por la Patria personas que no estén comprendidas en este Reglamento, salvo los casos excepcionales, que apreciará privativamente el jefe del Estado.

TÍTULO SEGUNDO

Requisitos para su concesión.

Artículo 6.

1. Para la obtención de esta medalla con pensión, tanto en tiempo de guerra como de paz, se exigirá que las heridas o lesiones se hayan producido sin mengua ni quebranto del honor militar y sean calificadas de pronóstico “grave”, o siendo “menos grave” exijan treinta días de curación como mínimo.

⁴⁸ Se inserta únicamente lo que interesa a este epígrafe.

⁴⁹ Se inserta únicamente lo que interesa a este epígrafe, quedando sin efectos por ley 17/1989, de 19 de julio.

2. En tiempo de paz será indispensable que no medie impericia ni imprudencia por parte del herido o lesionado.

Artículo 7. En tiempo de guerra se considerarán heridos o lesionados los que se hallen en alguno de los casos siguientes:

- a) Heridos o lesionados por cualquier arma o medio de guerra del enemigo.
- b) Los que lo sean por los elementos de guerra propios.
- c) Los que sufran las heridas o lesiones como consecuencia de la preparación, ensayo, manejo, fabricación, vigilancia o experiencia de toda clase de armas, procedimientos o artificios para la guerra.
- d) Los que sufran lesiones como consecuencia de la inclemencia del tiempo u otras circunstancias de la campaña que el mando considere dignas de esta recompensa.

Artículo 8. En tiempo de paz se considerarán heridos o lesionados los que lo sean en acto de servicio, reuniendo las condiciones siguientes:

- a) Que el servicio encomendado implique un riesgo destacado que lo convierta en meritorio.
- b) Que este riesgo sea específico militar y no común o habitual.
- c) Que el hecho de afrontarlo sea un mérito que haga acreedor a la recompensa.

Artículo 9. Para la concesión de esta recompensa a los prisioneros de guerra será preciso que lo hayan sido sin mengua ni quebranto del honor militar, y que arrostran de igual manera, en tan dura situación, las penalidades del cautiverio.

Artículo 10. Pueden obtener esta recompensa la viuda en todo caso y en concurrencia con ella uno de los familiares siguientes y por este orden de preferencia:

- 1) La madre.
- 2) En su defecto, el padre.
- 3) A falta de ellos, la hija mayor, y de no existir hijas, el hijo de mayor edad.

En caso de que a la medalla corresponda pensión o indemnización, se abonará ésta a los herederos legales del causante.

TÍTULO TERCERO

Procedimiento para su concesión

Artículo 11. Para la concesión de esta recompensa será necesaria la instrucción de un expediente, con arreglo a los trámites que para cada caso se prescriben en los artículos siguientes.

Artículo 12. Heridos y lesionados en general:

1) Instancia del interesado o de la esposa, padres o hijos, caso del fallecimiento de aquél o de estar imposibilitado para hacerlo, dirigida al Ministro del Ejército correspondiente y cursada por conducto reglamentario.

2) Certificado del jefe de la unidad o dependencia en que prestaba servicio al ser herido o lesionado, en el que se exprese el empleo efectivo que disfrutaba entonces, antigüedad del mismo y la acción, hecho y lugar, haciendo constar que lo ha sido sin menoscabo del honor militar y sin impericia, negligencia ni imprudencia que le sean imputables.

3) Información sumaria, que ordenará el jefe del cuerpo, unidad o dependencia a que estuviese afecto el herido o lesionado, dirigida a esclarecer el hecho y las circunstancias que en él concurrieron.

4) Acta del tribunal médico del hospital en que se encuentre en curación o del último en que haya estado hospitalizado y, en su caso, las hojas clínicas de los hospitales en los que haya estado sometido sucesivamente a su curación. En la citada acta se hará constar necesariamente si el interesado sigue en curación de sus heridas o, si ésta ha terminado, la calificación de las mismas y número de días invertidos en la curación, sin incluir en dicha cuenta el período de convalecencia.

5) Cuando la petición de la Medalla se haga por la esposa, padres o hijos del herido, a los documentos señalados en los incisos anteriores se unirá certificado médico militar acreditativo de la imposibilidad en que se encuentra el lesionado para solicitarla o de su fallecimiento a consecuencia de las heridas, y en este último caso deberá, además,

justificarse el parentesco del solicitante con el causante y también el fallecimiento de las personas que con arreglo al orden de prelación señalado tuvieren mejor derecho.

Artículo 13. Prisioneros de guerra.

Instancia del interesado dirigida por conducto reglamentario al ministro correspondiente, que ordenará la apertura de un expediente informativo, en el que debe constar que las penalidades sufridas en el cautiverio lo han sido dignamente y sin detrimento del honor militar.

Artículo 14. Familiares de muertos y desaparecidos en campaña.

1) La solicitará mediante instancia dirigida al Ministro del Ejército correspondiente, que ordenará la apertura de un expediente informativo, en el que constarán las circunstancias del hecho que motive la recompensa.

2) Se acompañarán a la instancia los documentos que sean precisos para acreditar el parentesco y la preferencia determinada en el artículo 10 de este Reglamento, así como los que justifiquen los hechos que sean motivo de esta recompensa.

Artículo 15. El derecho a solicitar la concesión de estas recompensas prescribirá a los tres años de terminada la curación de la herida o, en los casos pertinentes, de haber ocurrido el hecho que la motive.

Artículo 16. Las concesiones de esta condecoración serán publicadas en el *Diario o Boletín Oficial* del Ministerio correspondiente.

Artículo 17. Contra las resoluciones recaídas en los expedientes no cabrá recurso alguno.

TÍTULO CUARTO

Derechos y beneficios

Artículo 18. Los derechos y beneficios de estas recompensas serán los siguientes:

- 1) El honor de poseer la condecoración.
- 2) El derecho a su ostentación sobre el uniforme para los militares y en la parte izquierda del pecho, sobre el traje, para los paisanos.
- 3) En su caso, las pensiones e indemnizaciones que se fijan en los artículos siguientes.

Artículo 19. Para los generales y almirantes, jefes, oficiales y suboficiales, clases de tropa y marinería que tengan asignado sueldo y asimilados, las pensiones e indemnizaciones serán las siguientes:

1) Heridos “menos graves” dados de alta para el servicio transcurridos los treinta días de curación mínimos exigidos y antes de cumplirse tres meses del hecho que motivó la herida: Pensión diaria de la dieta reglamentaria vigente en cada momento en el empleo efectivo que tuviere al ser herido, desde el día de la herida hasta aquel en que el tribunal médico correspondiente le considere curado, e indemnización, por una sola vez, del 5 por 100 del importe del sueldo anual correspondiente a su empleo.

2) Heridos “menos graves” dados de alta para el servicio a los tres meses de la herida sufrida o más: Pensión diaria, de duración y cuantía análoga a las señaladas en el inciso anterior e indemnización, por una sola vez, del 10 por 100 del importe del sueldo anual correspondiente a su empleo.

3) Heridos “graves” dados de alta para el servicio antes de tres meses: Igual pensión diaria que las anteriores hasta el día en que se dé por curado e indemnización, por una sola vez, del 10 por 100 del importe del sueldo anual correspondiente a su empleo.

4) Heridos “graves” dados de alta para el servicio a los tres meses o más de la herida sufrida: Pensión diaria de la cuantía y duración análogas a las señaladas anteriormente e indemnización por una sola vez, del 15 por 100 del importe del sueldo anual correspondiente a su empleo.

5) Se entenderá por sueldo anual al importe de catorce sueldos mensuales.

Artículo 20.

1. Para las clases de tropa y marinería y sus asimilados que no tengan asignado sueldo, las pensiones e indemnizaciones serán las siguientes:

1) Heridos “menos graves” dados de alta para el servicio a los treinta días del hecho que motivó la herida y antes de cumplirse tres meses: Pensión diaria equivalente al haber

diario, incluida manutención vigente en cada momento, desde el día de la herida hasta aquel en que el tribunal médico correspondiente lo considere curado, e indemnización, por una sola vez, del 5 por 100 de una anualidad de haberes diarios normales, incluida manutención.

2) Heridos “menos graves” dados de alta para el servicio a los tres meses de la herida sufrida o más: Pensión diaria de cuantía y duración análogas a la señalada en el inciso anterior e indemnización, por una sola vez, del 10 por 100 de una anualidad de haberes diarios normales, incluida manutención.

3) Heridos “graves” dados de alta para el servicio antes de tres meses: Igual pensión diaria que los anteriores hasta el día que se dé por curado e indemnización, por una sola vez, del 10 por 100 de una anualidad de haberes diarios normales, incluida manutención.

4) Heridos “graves” dados de alta para el servicio a los tres meses o más de la herida sufrida: Igual pensión que los anteriores hasta el día que se dé por curado e indemnización, por una sola vez, del 15 por 100 de una anualidad de haberes diarios normales, incluida manutención.

2. Se entenderá por haber diario normal el que en cada momento corresponda al interesado en la Unidad en que presta sus servicios.

Artículo 21. La pensión diaria a que se refieren los artículos anteriores dejará de percibirse cuando transcurran cuatro años, o antes, si se produjera el ingreso del interesado en el benemérito cuerpo de Mutilados por la Patria.

Artículo 22. En aquellos casos en que la cantidad que resulte aplicable para pensiones e indemnizaciones a clases de tropa y marinería que tengan asignado sueldo, sea inferior a las que les corresponderían haciendo el cómputo con respecto al haber diario normal, se fijarán las cuantías en base a este último.

Artículo 23. Los que estando en posesión de esta Medalla sufran nuevas heridas o lesiones que les den derecho a otra, percibirán las pensiones e indemnizaciones correspondientes, en la misma forma que para las primeras, en relación con el apartado en que vengan comprendidos.

Artículo 24.

1. Si en el transcurso de la curación de las heridas o lesiones variase la calificación de la herida por el superior tiempo invertido en dicha curación, el interesado podrá promover nueva instancia al hallarse definitivamente curado, solicitando se le incluya en el apartado correspondiente.

2. Si una vez dado de alta por curación de las heridas el interesado tuviera que sufrir nueva hospitalización a consecuencia de la misma herida, solicitará, en su caso, la ampliación de la pensión e indemnización ya señaladas, ya estuviera éste en activo, en reserva, retirado o licenciado, no computándose a esos efectos el tiempo que hubiera permanecido de alta para el servicio.

Artículo 25. Perderán el derecho al uso de esta condecoración todas las personas que hayan realizado hechos deshonrosos o punibles o que lleven una vida contraria a la moral y a las buenas costumbres, o aquellas otras que después de lograda la recompensa se probara que alguna de las condiciones prohibitivas le alcanza. Para comprobar este extremo se instruirá una información por la autoridad militar jurisdiccional, que la remitirá al ministro correspondiente, quien, de aceptar los cargos formulados, procederá a la anulación de la concesión que se efectuó en su día mediante la oportuna publicación en el *Diario o Boletín Oficial* del Departamento.

TÍTULO QUINTO

Descripción y uso de la condecoración

Artículo 26. Diseño.

1. Esta Medalla será igual en su diseño para todos cuantos puedan optar a ella con arreglo a las prescripciones de este Reglamento.

2. Consistirá en una medalla de la forma y tamaño que aparece diseñada en la lámina del anexo y llevará en el anverso una cadena alrededor del borde y en el centro un castillo

con la inscripción SUFRIMIENTOS POR LA PATRIA. Penderá de una cinta y se llevará sujeta por una hebilla dorada, de la forma y dimensiones usuales y reglamentarias para esta clase de condecoraciones.

3. Sus diferentes variantes se distinguirán únicamente por la cinta de la que penden y los pasadores de la misma, que se especifican en el artículo siguiente.

Artículo 27.

Heridos de guerra:

1) Para los heridos que lo sean directamente por el enemigo, la cinta será de color amarillo con cantos verdes, llevando un aspa roja bordada en el centro. En el pasador se grabará la fecha de la herida.

2) Para los heridos o lesionados en cualquier otro supuesto en tiempo de guerra, la cinta será también amarilla, pero sin los cantos verdes y sin aspa roja. El pasador, con la fecha de la herida o lesión.

Prisioneros de guerra:

La cinta de esta Medalla será de color anaranjado. En el pasador se grabarán las fechas en que comenzó y terminó el cautiverio.

Heridos o lesionados en tiempo de paz:

La cinta será de color verde claro. El pasador incluirá la fecha de la herida o lesión.

Familiares de muertos o desaparecidos en campaña o en cautiverio:

La cinta será de color negro y el pasador llevará la fecha de la acción en que el causante encontró la muerte o desaparición.

Artículo 28. De cada una de las citadas clases de condecoración sólo podrá ostentarse una insignia, marcándose la reiteración de las concesiones con sucesivos pasadores, y para los heridos a quienes corresponda, se repetirán, además, las aspas rojas tantas veces como Medallas tengan concedidas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Artículo 29. Los Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria podrán ostentar la Medalla de Sufrimientos por la Patria correspondiente a sus heridas o mutilaciones desde el momento de su ingreso en el benemérito Cuerpo de Mutilados sin necesidad de promover el expediente al efecto.

Tal ostentación será de carácter honorífico, y para optar a las pensiones e indemnizaciones correspondientes deberán solicitarlas y atenerse a los preceptos generales de este Reglamento.

Artículo 30. En las especiales circunstancias que comporta el tiempo de guerra o en hecho previamente declarado de este carácter podrá optar a esta recompensa el siguiente personal que no forme parte de las Fuerzas Armadas:

1) Cruz Roja Española.

Serán acreedores a esta recompensa los individuos de dicha institución que sufran heridas o lesiones en las circunstancias previstas en este Reglamento.

2) Hermanas de la Caridad y Enfermeras.

Podrán obtener esta Medalla las que sufran heridas o lesiones comprendidas en este Reglamento, siempre que se hallen prestando servicios de asistencia a los enfermos o heridos al ocurrir el hecho en los centros, hospitales, clínicas o puestos de socorro a que se hallen adscritas.

3) Personas civiles que cooperen con el Ejército en campaña.

Cuando los servicios de este personal civil hayan sido utilizados por las Autoridades militares y en el desempeño del servicio que se les haya encomendado sufran heridas o lesiones que se hallen comprendidas en este Reglamento, tendrán derecho a la concesión de esta recompensa.

HERIDOS O LESIONADOS
EN TIEMPO DE PAZ



Cortesía de Adolfo Quesada Pérez

HERIDO
EN CUALQUIER OTRO SUPUESTO



Cortesía de Francisco Pareja Esteban
Pertenece al comandante de Infantería Antonio González Martín



HERIDO DIRECTAMENTE
POR EL ENEMIGO



PRISIONERO DE GUERRA



FAMILIARES DE MUERTOS
O DESAPARECIDOS



Orden ministerial número 44/1985, de 22 de julio.

Por la que se dictan normas sobre el uso de las condecoraciones por los miembros de las Fuerzas Armadas⁵⁰.

1. Forma de llevarlas, orden y colocación.

1.1. Sobre la parte delantera izquierda del uniforme.

1.2. Orden.

1.2.1. En primera línea.

Cruces y medallas que cuelguen de cinta, colocadas a partir de la línea de botones y en el siguiente orden:

[...]

Cruz Roja del Mérito Militar.

Medalla de Caballero Mutilado de Guerra por la Patria.

Medallas de Sufrimientos por la Patria por el orden que se citan:

[...]

Cruces del Mérito Militar, Naval y Aeronáutico con distintivo blanco de 2.ª, 3.ª y 4.ª clase, por este orden.

Medalla de Mutilado.

Medalla de Sufrimientos por la Patria de los heridos o lesionados en tiempos de paz.

Cruz a la Constancia en el Servicio.

Medalla de Donante de Sangre.

Medalla de Sufrimientos por la Patria de familiares muertos o desaparecidos en campaña o cautiverio.

Ley 17/1989, de 19 de julio (BOE número 172).

Reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional⁵¹.

Disposición derogatoria.

1. Quedan derogadas, en tanto en cuanto no lo estuvieran ya por la ley orgánica 6/1980, de 1 de julio, modificada por la ley orgánica 1/1984, de 5 de enero, por la que se regulan los criterios básicos de la Defensa Nacional y la organización militar, las siguientes disposiciones:

— Ley 15/1970, de 4 de agosto, general de Recompensas de las Fuerzas Armadas, modificada por la ley 47/1972, de 22 de diciembre.

Disposiciones finales.

Primera. Recompensas militares.

5. No podrán concederse otras recompensas militares que las contenidas en la presente disposición, si bien se conservarán con todos sus derechos y beneficios las que se hubieran otorgado con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley⁵².

⁵⁰ Se inserta únicamente lo que interesa a este epígrafe.

⁵¹ Se inserta únicamente lo que interesa a este epígrafe. Vigente hasta el 20 de mayo de 1999, fecha de entrada en vigor de la ley 17/1999, de 18 de mayo, del Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas.

⁵² Es preciso hacer notar que la Medalla de Sufrimientos por la Patria no aparece relacionada en estas disposiciones, por lo que debe entenderse extinguida a partir de la entrada en vigor de esta ley. Es la Cruz del Mérito Militar con distintivo amarillo, creada en la ley 18/1995 de 1 de junio, quien recoge varios de los supuestos por los que era entregada la precitada medalla.

Otros datos⁵³.

Como queda dicho, la descripción sólo indica que la medalla sería de oro o plata, llevando un castillo rodeado por una cadena y con la inscripción SUFRIMIENTO POR LA PATRIA. Pero podemos encontrar innumerables variantes de esta medalla, que difieren entre sí en la forma, dimensiones, materiales empleados, acabados, formas de llevarse, y en las cintas.

Al contrario que las monedas que se acuñan en cecas oficiales con troqueles únicos, la confección de las medallas suele hacerse por iniciativa privada, lo que da lugar a un ilimitado número de variantes, producto de los encargos de medallas y grabados por cuenta de los agraciados, así como de las distintas interpretaciones de los artesanos o joyeros que las ejecutan, en ocasiones basados sólo en una descripción, sin imagen alguna. En otras se hace conforme a una imagen conocida, pero adaptada a los gustos de la persona que la va a portar.

Centrándome en la Medalla de Prisioneros Militares, el modelo más conocido que añade una orla o corona de laurel alrededor, pasa a ser el más usado. Este diseño, que se reproduce en las obras de Collado⁵⁴ y Benavides⁵⁵, acabaría oficializado con la figura publicada en el reglamento de 1926, siendo curiosa la ausencia de mención alguna a esta orla de laurel en ninguno de los textos conocidos. De la primera época podemos encontrar ejemplares sencillos, simplemente troquelados en diferentes materiales, tal y como indica la orden de creación, o más elaborados, con esmaltes, trofeos, etc. De este segundo tipo encontramos insignias confeccionadas de una sola pieza, y también de dos, tres o más piezas, engarzadas para conseguir el conjunto. Algunas de las medallas que han llegado hasta nuestros días, bien en colecciones particulares, bien las que se exhiben en museos, pueden ser consideradas de fantasía, con formas no circulares, y con adición de elementos como trofeos, piedras preciosas o semipreciosas, etc. Encontramos un ejemplo de ellas en la Revista de Sanidad Militar⁵⁶ donde incluyen el dibujo de un diseño en forma de óvalo coronado por trofeos militares, y en el centro del cual hay un castillo rodeado por una cadena, limitándose todo por la inscripción SUFRIMIENTO POR LA PATRIA.

La medalla sufre una evolución hasta nuestros días aumentando de tamaño desde los 25 milímetros iniciales hasta los aproximadamente 30-32 de los últimos años. Igualmente la calidad de los materiales empleados en su confección, es cada vez peor, pasando de los ejemplares de oro (o dorado) y plata (o plateado) a materiales más baratos y ligeros, unido en numerosas ocasiones a una pérdida de detalle y acabado en los elementos que la componen: castillo, inscripciones, esmaltes, etc. El diseño de los castillos y las marcas de fabricantes en esta medalla serían objeto de estudio, pero no parece existir nada sistematizado y no hay datos concluyentes.

En manos de coleccionistas y a través de varias fuentes sabemos que existen ejemplares confeccionados por Medina⁵⁷, Cejalvo, Celada, Egaña o Faci, así como un número indeterminado de otros fabricantes. Igualmente se confeccionaron en Italia por Gardino.

⁵³ Véase PRIETO BARRIO, Antonio. "Medalla de Sufrimientos por la Patria", en *OMNI Revista de numismática*. Número 2, 2010. pp. 86-95.

⁵⁴ *Noticia de las Órdenes de Caballería de España, cruces y medallas de distinción*. Imprenta Collado. Madrid, 1815.

⁵⁵ BENAVIDES, Antonio, et alii. *Historia de las Órdenes de Caballería y de las condecoraciones españolas*. Editor José Gil Dorregaray. Madrid, 1865.

⁵⁶ *Revista de Sanidad Militar*. Año III. Número 45, de 1 de mayo de 1889.

⁵⁷ En el *Catálogo Ilustrado de Condecoraciones* de octubre de 1912 y en el reformado de enero de 1930 incluye una imagen del anverso y dice disponer calidades de metal dorado, plata dorada, oro y latón para tropa.

Tabla con la cuantía en euros, de las pensiones mensuales de la Medalla de Sufrimiento por la Patria.

1985	2,63	1996	4,23	2007	5,31
1986	2,82	1997	4,23	2008	5,44
1987	2,97	1998	4,32	2009	5,55
1988	3,09	1999	4,40	2010	5,68
1989	3,22	2000	4,49	2011	5,68
1990	3,41	2001	4,58	2012	5,74
1991	3,67	2002	4,67	2013	5,80
1992	3,88	2003	4,76	2014	5,81
1993	3,95	2004	4,87	2015	5,81
1994	3,95	2005	4,97	2016	5,87
1995	4,09	2006	5,10	2017	